Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Industria, Investigación y Energía

2025/0399(COD)

20.5.2026

ENMIENDAS
829 - 1107

Proyecto de informe
Tsvetelina Penkova
(PE785.275v01-00)

Orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/942, (UE) 2019/943 y (UE) 2024/1789 y se deroga el Reglamento (UE) 2022/869

Propuesta de Reglamento
(COM(2025)1006 – 2025/0399(COD))

AM_Com_LegReport

Enmienda 829
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. En un plazo de dos meses tras haber recibido las observaciones de los miembros del Grupo RTE-E, la REGRT de Electricidad y la REGRH adaptarán los proyectos de informes de determinación de las necesidades de infraestructura, tomando en consideración las aportaciones del Grupo RTE-E y de la Agencia, para garantizar el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 2, y presentarán el informe final de determinación de las necesidades de infraestructura a la Comisión.	7. En un plazo de dos meses tras haber recibido las observaciones de los miembros del Grupo RTE-E, la REGRT de Electricidad***, la REGRT de Gas*** y la REGRH adaptarán los proyectos de informes de determinación de las necesidades de infraestructura, tomando en consideración las aportaciones del Grupo RTE-E y de la Agencia, para garantizar el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 2, y presentarán el informe final de determinación de las necesidades de infraestructura a la Comisión.

Or. en

Enmienda 830
Paolo Borchia, Isabella Tovaglieri, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. En un plazo de ***dos*** meses tras haber recibido las observaciones de los miembros del Grupo RTE-E, la REGRT de Electricidad y la REGRH adaptarán los proyectos de informes de determinación de las necesidades de infraestructura, tomando en consideración las aportaciones del Grupo RTE-E y de la Agencia, para garantizar el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 2, y presentarán el informe final de	7. En un plazo de ***seis*** meses tras haber recibido las observaciones de los miembros del Grupo RTE-E, la REGRT de Electricidad y la REGRH adaptarán los proyectos de informes de determinación de las necesidades de infraestructura, tomando en consideración las aportaciones del Grupo RTE-E y de la Agencia, para garantizar el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 2, y presentarán el informe final de

determinación de las necesidades de infraestructura ***a la Comisión***.	determinación de las necesidades de infraestructura ***al Grupo RTE-E***.

Or. en

Enmienda 831
Letizia Moratti, Fulvio Martusciello, Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. En un plazo de dos meses tras haber recibido las observaciones de los miembros del Grupo RTE-E, la REGRT de Electricidad y la REGRH adaptarán los proyectos de informes de determinación de las necesidades de infraestructura, tomando en consideración las aportaciones del Grupo RTE-E y de la Agencia, para garantizar el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 2, y presentarán el informe final de determinación de las necesidades de infraestructura ***a la Comisión***.	7. En un plazo de dos meses tras haber recibido las observaciones de los miembros del Grupo RTE-E, la REGRT de Electricidad y la REGRH adaptarán los proyectos de informes de determinación de las necesidades de infraestructura, tomando en consideración las aportaciones del Grupo RTE-E y de la Agencia, para garantizar el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 2, y presentarán el informe final de determinación de las necesidades de infraestructura ***al Grupo RTE-E***.

Or. en

Enmienda 832
Mariateresa Vivaldini, Elena Donazzan, Nicola Procaccini, Francesco Torselli, Lara Magoni, Alessandro Ciriani, Ondřej Krutílek

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. En un plazo de ***dos*** meses tras haber recibido las observaciones de los miembros del Grupo RTE-E, la REGRT de Electricidad y la REGRH adaptarán los proyectos de informes de determinación de las necesidades de infraestructura, tomando en consideración las aportaciones del	7. En un plazo de ***seis*** meses tras haber recibido las observaciones de los miembros del Grupo RTE-E, la REGRT de Electricidad y la REGRH adaptarán los proyectos de informes de determinación de las necesidades de infraestructura, tomando en consideración las aportaciones del

Grupo RTE-E y de la Agencia, para garantizar el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 2, y presentarán el informe final de determinación de las necesidades de infraestructura ***a la Comisión***.	Grupo RTE-E y de la Agencia, para garantizar el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 2, y presentarán el informe final de determinación de las necesidades de infraestructura ***al Grupo RTE-E***.

Or. en

Enmienda 833
Paolo Borchia, Isabella Tovaglieri, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La Comisión presentará el proyecto final de informe de determinación de las necesidades de infraestructura al órgano decisorio del Grupo RTE-E para su aprobación. Antes de presentar los proyectos finales de informes de determinación de las necesidades de infraestructura al órgano decisorio del Grupo RTE-E, la Comisión podrá solicitar actualizaciones y mejoras con la debida justificación y en un plazo razonable, cuando considere que los proyectos finales de informes de determinación de las necesidades de infraestructura no reflejan adecuadamente las observaciones de los miembros del Grupo RTE-E y para garantizar el pleno cumplimiento de los principios establecidos en el anexo VII. La REGRT de Electricidad y la REGRH, respectivamente, tratarán íntegramente esas solicitudes en el plazo de un mes y presentarán de nuevo a la Comisión los proyectos finales revisados de los informes de determinación de las necesidades de infraestructura.	***suprimido***

Or. en

Justificación

La enmienda aclara que los Grupos Regionales RTE-E deben seguir siendo responsables de hacer casar las necesidades de infraestructura detectadas con las soluciones concretas de los proyectos.

Enmienda 834
Kamila Gasiuk-Pihowicz, Mirosława Nykiel, Borys Budka, Krzysztof Hetman, Adam Jarubas

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La Comisión presentará el proyecto final de informe de determinación de las necesidades de infraestructura al órgano decisorio del Grupo RTE-E para su aprobación. Antes de presentar los proyectos finales de informes de determinación de las necesidades de infraestructura al órgano decisorio del Grupo RTE-E, la Comisión podrá solicitar actualizaciones y mejoras con la debida justificación y en un plazo razonable, cuando considere que los proyectos finales de informes de determinación de las necesidades de infraestructura no reflejan adecuadamente las observaciones de los miembros del Grupo RTE-E y para garantizar el pleno cumplimiento de los principios establecidos en el anexo VII. La REGRT de Electricidad y la REGRH, respectivamente, tratarán íntegramente esas solicitudes en el plazo de un mes y presentarán de nuevo a la Comisión los proyectos finales revisados de los informes de determinación de las necesidades de infraestructura.	***suprimido***

Or. en

Justificación

El proceso de revisión y aprobación del informe de determinación de las necesidades de infraestructura debe simplificarse, de modo que la REGRT de Electricidad y la REGRH presenten los informes actualizados directamente a los Grupos RTE-E, con un plazo de tres meses para examinar y aplicar sus observaciones. La enmienda propuesta es coherente con la propuesta del artículo 12, apartado 7.

Enmienda 835
Letizia Moratti, Fulvio Martusciello, Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La Comisión presentará el proyecto final de informe de determinación de las necesidades de infraestructura al órgano decisorio del Grupo RTE-E para su aprobación. Antes de presentar los proyectos finales de informes de determinación de las necesidades de infraestructura al órgano decisorio del Grupo RTE-E, la Comisión podrá solicitar actualizaciones y mejoras con la debida justificación y en un plazo razonable, cuando considere que los proyectos finales de informes de determinación de las necesidades de infraestructura no reflejan adecuadamente las observaciones de los miembros del Grupo RTE-E y para garantizar el pleno cumplimiento de los principios establecidos en el anexo VII. La REGRT de Electricidad y la REGRH, respectivamente, tratarán íntegramente esas solicitudes en el plazo de un mes y presentarán de nuevo a la Comisión los proyectos finales revisados de los informes de determinación de las necesidades de infraestructura.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 836
Mariateresa Vivaldini, Elena Donazzan, Nicola Procaccini, Francesco Torselli, Lara Magoni, Alessandro Ciriani

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La Comisión presentará el proyecto final de informe de determinación de las necesidades de infraestructura al órgano decisorio del Grupo RTE-E para su aprobación. Antes de presentar los proyectos finales de informes de determinación de las necesidades de infraestructura al órgano decisorio del Grupo RTE-E, la Comisión podrá solicitar actualizaciones y mejoras con la debida justificación y en un plazo razonable, cuando considere que los proyectos finales de informes de determinación de las necesidades de infraestructura no reflejan adecuadamente las observaciones de los miembros del Grupo RTE-E y para garantizar el pleno cumplimiento de los principios establecidos en el anexo VII. La REGRT de Electricidad y la REGRH, respectivamente, tratarán íntegramente esas solicitudes en el plazo de un mes y presentarán de nuevo a la Comisión los proyectos finales revisados de los informes de determinación de las necesidades de infraestructura.	***suprimido***

Or. en

Justificación

En la propuesta de la Comisión, el proceso de revisión y aprobación del informe de determinación de las necesidades de infraestructura resultaría largo y complejo, al añadir un paso adicional consistente en la transmisión de los informes a la Comisión. Se propone, pues, simplificar el proceso haciendo que la REGRT-E y la REGRH envíen los informes actualizados directamente a los Grupos RTE-E.

Enmienda 837

Dario Tamburrano

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La Comisión presentará el proyecto final de informe de determinación de las necesidades de infraestructura al órgano decisorio del Grupo RTE-E para su aprobación. Antes de presentar los proyectos finales de informes de determinación de las necesidades de infraestructura al órgano decisorio del Grupo RTE-E, la Comisión podrá solicitar actualizaciones y mejoras con la debida justificación y en un plazo razonable, cuando considere que los proyectos finales de informes de determinación de las necesidades de infraestructura no reflejan adecuadamente las observaciones de los miembros del Grupo RTE-E y para garantizar el pleno cumplimiento de los principios establecidos en el anexo VII. La REGRT de Electricidad y la REGRH, respectivamente, tratarán íntegramente esas solicitudes en el plazo de un mes y presentarán de nuevo a la Comisión los proyectos finales revisados de los informes de determinación de las necesidades de infraestructura.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Texto suprimido para racionalizar el proceso en consonancia con la enmienda propuesta al apartado 5.

Enmienda 838
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La Comisión presentará el proyecto final de informe de determinación de las necesidades de infraestructura al órgano decisorio del Grupo RTE-E para su aprobación. Antes de presentar los proyectos finales de informes de determinación de las necesidades de infraestructura al órgano decisorio del Grupo RTE-E, la Comisión podrá solicitar actualizaciones y mejoras con la debida justificación y en un plazo razonable, cuando considere que los proyectos finales de informes de determinación de las necesidades de infraestructura no reflejan adecuadamente las observaciones de los miembros del Grupo RTE-E y para garantizar el pleno cumplimiento de los principios establecidos en el anexo VII. La REGRT de Electricidad y la REGRH, respectivamente, tratarán íntegramente esas solicitudes en el plazo de un mes y presentarán de nuevo a la Comisión los proyectos finales revisados de los informes de determinación de las necesidades de infraestructura.	8. La Comisión presentará el proyecto final de informe de determinación de las necesidades de infraestructura al órgano decisorio del Grupo RTE-E para su aprobación. Antes de presentar los proyectos finales de informes de determinación de las necesidades de infraestructura al órgano decisorio del Grupo RTE-E, la Comisión podrá solicitar actualizaciones y mejoras con la debida justificación y en un plazo razonable, cuando considere que los proyectos finales de informes de determinación de las necesidades de infraestructura no reflejan adecuadamente las observaciones de los miembros del Grupo RTE-E y para garantizar el pleno cumplimiento de los principios establecidos en el anexo VII. La REGRT de Electricidad***, la REGRT de Gas*** y la REGRH, respectivamente, tratarán íntegramente esas solicitudes en el plazo de un mes y presentarán de nuevo a la Comisión los proyectos finales revisados de los informes de determinación de las necesidades de infraestructura.

Or. en

Enmienda 839
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La Comisión presentará el proyecto final de informe de determinación de las necesidades de infraestructura al órgano decisorio del Grupo RTE-E para su aprobación. Antes de presentar los proyectos finales de informes de	8. La Comisión presentará el proyecto final de informe de determinación de las necesidades de infraestructura al órgano decisorio del Grupo RTE-E para su aprobación. Antes de presentar los proyectos finales de informes de

determinación de las necesidades de infraestructura al órgano decisorio del Grupo RTE-E, la Comisión ***podrá*** solicitar actualizaciones y mejoras con la debida justificación y en un plazo razonable, cuando ***considere*** que los proyectos finales de informes de determinación de las necesidades de infraestructura no reflejan adecuadamente las observaciones de los miembros del Grupo RTE-E y para garantizar el pleno cumplimiento de los principios establecidos en el anexo VII. ***La REGRT de Electricidad y la REGRH, respectivamente, tratarán*** íntegramente esas solicitudes en el plazo de un mes y ***presentarán*** de nuevo a la Comisión los proyectos finales revisados de los informes de determinación de las necesidades de infraestructura.	determinación de las necesidades de infraestructura al órgano decisorio del Grupo RTE-E, la Comisión ***y la Agencia podrán*** solicitar actualizaciones y mejoras con la debida justificación y en un plazo razonable, cuando ***consideren*** que los proyectos finales de informes de determinación de las necesidades de infraestructura no reflejan adecuadamente las observaciones de los miembros del Grupo RTE-E ***y del Grupo de Referencia de las Partes Interesadas,*** y para garantizar el pleno cumplimiento de los principios establecidos en el anexo VII. ***El planificador tratará*** íntegramente esas solicitudes en el plazo de un mes y ***presentará*** de nuevo a la Comisión los proyectos finales revisados de los informes de determinación de las necesidades de infraestructura.

Or. en

Enmienda 840
Dario Tamburrano

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. El órgano decisorio del Grupo RTE-E aprobará los informes finales de determinación de las necesidades de infraestructura en el plazo de un mes a partir de su recepción.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Texto suprimido para racionalizar el proceso en consonancia con la enmienda propuesta al apartado 5.

Enmienda 841

Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. En el plazo de dos semanas a partir de la aprobación del informe de determinación de las necesidades de infraestructura con arreglo al apartado 8, la REGRT de Electricidad y la REGRH los publicarán, respectivamente, en sus páginas web. Cuando proceda, la REGRT de Electricidad y la REGRH actualizarán los informes de determinación de las necesidades de infraestructura de conformidad con los análisis de sensibilidad adoptados con arreglo al artículo 11, apartado 8, cuando así lo solicite la Comisión.	10. En el plazo de dos semanas a partir de la aprobación del informe de determinación de las necesidades de infraestructura con arreglo al apartado 8, la REGRT de Electricidad***, la REGRT de Gas*** y la REGRH los publicarán, respectivamente, en sus páginas web. Cuando proceda, la REGRT de Electricidad***, la REGRT de Gas*** y la REGRH***, incluidos específicamente los proveedores de tecnología de mejora de la red,*** actualizarán los informes de determinación de las necesidades de infraestructura de conformidad con los análisis de sensibilidad adoptados con arreglo al artículo 11, apartado 8, cuando así lo solicite la Comisión***, e indicarán las consecuencias de dichas actualizaciones para las fases de ejecución y los costes de inversión en el marco del escenario estratégico de la Unión***.

Or. en

Justificación

La enmienda es necesaria para garantizar que las actualizaciones de los informes de determinación de las necesidades de infraestructura reflejen adecuadamente las consecuencias operativas y de inversión de los análisis de sensibilidad, teniendo en cuenta al mismo tiempo los conocimientos especializados pertinentes sobre tecnologías de mejora de la red y soluciones de optimización del sistema.

Enmienda 842
Dario Tamburrano

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. En el plazo de dos semanas a partir de la aprobación ***del informe*** de determinación de las necesidades de infraestructura con arreglo al apartado 8, la REGRT de Electricidad ***y*** la REGRH los publicarán, respectivamente, en sus páginas web. Cuando proceda, la REGRT de Electricidad y la REGRH actualizarán los informes de determinación de las necesidades de infraestructura de conformidad con los análisis de sensibilidad adoptados con arreglo al artículo 11, apartado 8, cuando así lo solicite la Comisión.	10. En el plazo de dos semanas a partir de la ***aprobación por parte de la Agencia*** de los informes de determinación de las necesidades de infraestructura con arreglo al apartado 8, la REGRT de Electricidad***,*** la REGRH ***y la REGRT de Gas*** los publicarán, respectivamente, en sus páginas web***, junto con los datos, las hipótesis y las fuentes que sirvieron de base a dichos informes, de forma suficientemente detallada y teniendo en cuenta cualquier restricción con arreglo a la legislación nacional***. Cuando proceda, la REGRT de Electricidad y la REGRH actualizarán los informes de determinación de las necesidades de infraestructura de conformidad con los análisis de sensibilidad adoptados con arreglo al artículo 11, apartado 8, cuando así lo solicite la Comisión.

Or. en

Justificación

Los datos utilizados por las REGRT deben ponerse a disposición del público para garantizar la transparencia y la supervisión.

Enmienda 843
Anna Stürgkh, Emma Wiesner, Morten Løkkegaard, Sophie Wilmès, Bart Groothuis

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. En el plazo de dos semanas a partir de la aprobación ***del informe*** de determinación de las necesidades de infraestructura con arreglo al apartado ***8***, la REGRT de Electricidad y la REGRH los publicarán, respectivamente, en sus páginas web. Cuando proceda, la REGRT de Electricidad y la REGRH actualizarán los informes de determinación de las	10. En el plazo de dos semanas a partir de la aprobación ***de los informes*** de determinación de las necesidades de infraestructura ***por parte de la Agencia*** con arreglo al apartado ***7***, la REGRT de Electricidad y la REGRH los publicarán, respectivamente, en sus páginas web ***junto con los datos finales, las hipótesis y las fuentes correspondientes, de forma***

necesidades de infraestructura de conformidad con los análisis de sensibilidad adoptados con arreglo al artículo 11, apartado 8, cuando así lo solicite la Comisión.	***suficientemente precisa***. Cuando proceda, la REGRT de Electricidad y la REGRH actualizarán los informes de determinación de las necesidades de infraestructura de conformidad con los análisis de sensibilidad adoptados con arreglo al artículo 11, apartado 8, cuando así lo solicite la Comisión.

Or. en

Justificación

En consonancia con los cambios propuestos al artículo 12, apartado 5.

Enmienda 844
Kamila Gasiuk-Pihowicz, Mirosława Nykiel, Borys Budka, Krzysztof Hetman, Adam Jarubas

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. En el plazo de dos semanas a partir de la aprobación del informe de determinación de las necesidades de infraestructura con arreglo al apartado 8, la REGRT de Electricidad y la REGRH los publicarán, respectivamente, en sus páginas web. ***Cuando proceda, la REGRT de Electricidad y la REGRH actualizarán los informes de determinación de las necesidades de infraestructura de conformidad con los análisis de sensibilidad adoptados con arreglo al artículo 11, apartado 8, cuando así lo solicite la Comisión.***	10. En el plazo de dos semanas a partir de la aprobación del informe de determinación de las necesidades de infraestructura con arreglo al apartado 8, la REGRT de Electricidad y la REGRH los publicarán, respectivamente, en sus páginas web***, siguiendo el procedimiento establecido en el apartado 4***.

Or. en

Justificación

No tiene sentido añadir que se tenga en cuenta un análisis de sensibilidad al final del proceso de aprobación, cuando los Grupos RTE-E ya han aprobado los informes. Todo nuevo análisis de sensibilidad deberá recogerse en un nuevo informe, que seguirá el mismo

procedimiento de revisión y aprobación a partir de la primera etapa del artículo 12, apartado 4.

Enmienda 845
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. En el plazo de dos semanas a partir de la aprobación del informe de determinación de las necesidades de infraestructura con arreglo al apartado 8, la REGRT de Electricidad y la REGRH los publicarán, respectivamente, en sus páginas web. Cuando proceda, la REGRT de Electricidad y la REGRH actualizarán los informes de determinación de las necesidades de infraestructura de conformidad con los análisis de sensibilidad adoptados con arreglo al artículo 11, apartado 8, cuando así lo solicite la Comisión.	10. En el plazo de dos semanas a partir de la aprobación del informe de determinación de las necesidades de infraestructura con arreglo al apartado 8, ***el planificador,*** la REGRT de Electricidad y la REGRH los publicarán, respectivamente, en sus páginas web. Cuando proceda, ***el planificador,*** la REGRT de Electricidad y la REGRH actualizarán los informes de determinación de las necesidades de infraestructura de conformidad con los análisis de sensibilidad adoptados con arreglo al artículo 11, apartado 8, cuando así lo solicite la Comisión.

Or. en

Enmienda 846
Jana Nagyová, Ondřej Knotek, Tomáš Kubín, Mélanie Disdier, Aleksandar Nikolic, Ewa Zajączkowska-Hernik

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. A más tardar el [9 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Agencia, tras haber llevado a cabo una amplia consulta en la que participen la Comisión, los Estados miembros, la REGRT de Electricidad, la	***suprimido***

REGRT de Gas, la REGRH, la entidad de los GRD de la UE y otras partes interesadas pertinentes, publicará una metodología vinculante para la determinación de las necesidades de infraestructura.

Or. en

Enmienda 847
Kamila Gasiuk-Pihowicz, Mirosława Nykiel, Borys Budka, Krzysztof Hetman, Adam Jarubas

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. A más tardar el [9 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la ***Agencia***, tras haber llevado a cabo una amplia consulta en la que participen la Comisión, los Estados miembros, ***la REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas, la REGRH***, la entidad de los GRD de la UE y otras partes interesadas pertinentes, ***publicará una metodología vinculante*** para la determinación de las necesidades de infraestructura.	11. A más tardar el [9 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la ***REGRT de Electricidad y la REGRH***, tras haber llevado a cabo una amplia consulta en la que participen la Comisión, los Estados miembros, ***la Agencia***, la entidad de los GRD de la UE y otras partes interesadas pertinentes, ***presentarán a la Agencia proyectos de metodologías sectoriales*** para la determinación de las necesidades de infraestructura. ***Antes de su presentación, llevarán a cabo una amplia consulta pública con las partes interesadas pertinentes, de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1789 y el Reglamento (UE) 2019/943.*** ***En un plazo de tres meses a partir de la recepción de los proyectos de metodologías para la determinación de las necesidades de infraestructura, la Agencia presentará un dictamen a la REGRT de Electricidad y la REGRH. La Agencia transmitirá su dictamen a la REGRT de Electricidad, la REGRH, los Estados miembros y la Comisión, y la publicará en su sitio web.*** ***En un plazo de tres meses tras la***

recepción de los dictámenes de la Agencia y de los Estados miembros, la REGRT de Electricidad y la REGRH modificarán sus respectivas metodologías para tener en cuenta los dictámenes de la Agencia y de los Estados miembros, cuando proceda, y las presentarán a la Comisión para su aprobación.

En un plazo de tres meses a partir de la presentación, la Comisión emitirá una decisión por la que se aprueben los proyectos de metodologías o, si es necesario, solicitará a la REGRT de Electricidad y a la REGRH que modifiquen los proyectos de metodologías y vuelvan a presentarlos. Si la propuesta no se aprueba, la Agencia deberá proporcionar una explicación detallada y solicitar a la REGRT de Electricidad y a la REGRH que vuelvan a presentar las metodologías propuestas para su aprobación final. La REGRT de Electricidad y la REGRH volverán a presentar los proyectos de metodologías en un plazo de tres meses a partir de la solicitud. La Comisión publicará su decisión de aprobación en su página web.

Or. en

Justificación

A regulator should not perform tasks it is required to regulate, as effective checks and balances are necessary. ENTSO-E, which is legally mandated to implement the methodology and subject to binding deadlines and legal consequences, should therefore have an active role in drafting it. The methodology should build on ENTSO-E's long-standing technical expertise, while ACER's role should focus on ensuring legal compliance. Responsibilities should be shared, with ENTSO-E and ENNOH drafting the methodology, ACER issuing an opinion, and the Commission approving it, in line with the CBA methodology process.

Enmienda 848
Dario Tamburrano

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. A más tardar el [***9*** meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Agencia, tras haber llevado a cabo una amplia consulta en la que participen la Comisión, los Estados miembros, la REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas, la REGRH, la entidad de los GRD de la UE y otras partes interesadas pertinentes, publicará una metodología vinculante para la determinación de las necesidades de infraestructura.	11. A más tardar el [***12*** meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Agencia, tras haber llevado a cabo una amplia consulta en la que participen la Comisión, los Estados miembros, la REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas, la REGRH, la entidad de los GRD de la UE y otras partes interesadas pertinentes, ***incluidos GRT, GRD y otros operadores eléctricos, operadores de puntos de recarga, proveedores de servicios de movilidad eléctrica, usuarios de redes, consumidores, mundo académico y sociedad civil,*** publicará una metodología vinculante para la determinación de las necesidades de infraestructura.

Or. en

Justificación

La participación exhaustiva de las partes interesadas y el recurso a las mejores prácticas para la consulta a las partes interesadas son fundamentales para mejorar el proceso de planificación y garantizar su aceptación pública.

Enmienda 849
Anna Stürgkh, Andreas Glück, Emma Wiesner, Morten Løkkegaard, Sophie Wilmès, Bart Groothuis, Martin Hojsík

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. A más tardar el [9 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Agencia, tras haber llevado a cabo una amplia consulta en la que participen la Comisión, los Estados miembros, la REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas, la REGRH, la entidad de los GRD de la UE y otras partes interesadas pertinentes, publicará una metodología vinculante para la	11. A más tardar el [9 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Agencia, tras haber llevado a cabo una amplia consulta en la que participen la Comisión, los Estados miembros, la REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas, la REGRH, la entidad de los GRD de la UE y otras partes interesadas pertinentes, publicará una metodología vinculante para la

determinación de las necesidades de infraestructura.	determinación de las necesidades de infraestructura. ***Dicha metodología garantizará que la determinación de las necesidades de infraestructura se lleve a cabo y se actualice al menos cada dos años.***

Or. en

Enmienda 850
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. A más tardar el [9 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Agencia, tras haber llevado a cabo una amplia consulta en la que participen la Comisión, los Estados miembros, la REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas, la REGRH, la entidad de los GRD de la UE y otras partes interesadas pertinentes, publicará una metodología vinculante para la determinación de las necesidades de infraestructura.	11. A más tardar el [9 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Agencia, tras haber llevado a cabo una amplia consulta en la que participen la Comisión, los Estados miembros, ***el planificador,*** la REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas, la REGRH, la entidad de los GRD de la UE***, el Grupo de Referencia de las Partes Interesadas, el Comité Científico Consultivo Europeo sobre el Cambio Climático*** y otras partes interesadas pertinentes, publicará una metodología vinculante para la determinación de las necesidades de infraestructura.

Or. en

Enmienda 851
Christophe Grudler

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. A más tardar el [9 meses después	11. A más tardar el [9 meses después

de la entrada en vigor del presente Reglamento], la ***Agencia***, tras haber llevado a cabo una amplia consulta en la que participen la Comisión, los Estados miembros***, la REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas, la REGRH, la entidad de los GRD de la UE y otras partes interesadas pertinentes, publicará*** una metodología vinculante para la determinación de las necesidades de infraestructura.

de la entrada en vigor del presente Reglamento], la ***REGRT de Electricidad, la REGRH y la entidad de los GRD de la UE***, tras haber llevado a cabo una amplia consulta en la que participen la Comisión, los Estados miembros ***y la Agencia, publicarán*** una metodología vinculante para la determinación de las necesidades de infraestructura.

Or. en

Enmienda 852
Letizia Moratti, Fulvio Martusciello, Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. A más tardar el [9 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la ***Agencia***, tras haber llevado a cabo una amplia consulta en la que participen la Comisión, los Estados miembros, la ***REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas, la REGRH***, la entidad de los GRD de la UE y otras partes interesadas pertinentes, ***publicará*** una metodología vinculante para la determinación de las necesidades de infraestructura.	11. A más tardar el [9 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la ***REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas y la REGRH***, tras haber llevado a cabo una amplia consulta en la que participen la Comisión, los Estados miembros, la ***Agencia***, la entidad de los GRD de la UE y otras partes interesadas pertinentes, ***publicarán*** una metodología vinculante para la determinación de las necesidades de infraestructura.

Or. en

Enmienda 853
Paolo Borchia, Isabella Tovaglieri, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*

11. A más tardar el [9 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la ***Agencia***, tras haber llevado a cabo una amplia consulta en la que participen la Comisión, los Estados miembros, la ***REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas, la REGRH***, la entidad de los GRD de la UE y otras partes interesadas pertinentes, ***publicará*** una metodología vinculante para la determinación de las necesidades de infraestructura.	11. A más tardar el [9 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la ***REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas y la REGRH***, tras haber llevado a cabo una amplia consulta en la que participen la Comisión, los Estados miembros, la ***Agencia***, la entidad de los GRD de la UE y otras partes interesadas pertinentes, ***publicarán*** una metodología vinculante para la determinación de las necesidades de infraestructura.

Or. en

Enmienda 854
Mariateresa Vivaldini, Elena Donazzan, Nicola Procaccini, Francesco Torselli, Lara Magoni, Alessandro Ciriani, Ondřej Krutílek

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. A más tardar el [9 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Agencia, tras haber llevado a cabo una amplia consulta en la que participen la Comisión, los Estados miembros, la REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas, la REGRH, la entidad de los GRD de la UE y otras partes interesadas pertinentes, publicará ***una metodología vinculante*** para la determinación de las necesidades de infraestructura.	11. A más tardar el [9 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Agencia, tras haber llevado a cabo una amplia consulta en la que participen la Comisión, los Estados miembros, la REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas, la REGRH, la entidad de los GRD de la UE y otras partes interesadas pertinentes, publicará ***directrices marco*** para la determinación de las necesidades de infraestructura.

Or. en

Justificación

Como gestoras de infraestructuras, la REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas y la REGRH son las más indicadas para definir metodologías para la determinación de las necesidades de infraestructura y los informes conexos. Como práctica consolidada para los códigos de red, la ACER podría estar facultada para elaborar directrices marco para las REGRT sobre la determinación de las necesidades de infraestructura (un papel más

importante que los dictámenes actualmente facilitados a las REGRT sobre la detección de lagunas en las infraestructuras).

Enmienda 855
Jana Nagyová, Ondřej Knotek, Tomáš Kubín, Mélanie Disdier, Aleksandar Nikolic, Ewa Zajączkowska-Hernik

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12. La metodología garantizará que el informe de determinación de las necesidades de infraestructura se ajuste a los principios establecidos en el anexo VII.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 856
Mariateresa Vivaldini, Elena Donazzan, Nicola Procaccini, Francesco Torselli, Lara Magoni, Alessandro Ciriani, Ondřej Krutílek

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12. ***La metodología garantizará*** que el informe de determinación de las necesidades de infraestructura se ajuste a los principios establecidos en el anexo VII.	12. ***Las directrices marco garantizarán*** que el informe de determinación de las necesidades de infraestructura se ajuste a los principios establecidos en el anexo VII.

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia con las enmiendas al apartado 11.

Enmienda 857
Jana Nagyová, Ondřej Knotek, Tomáš Kubín, Mélanie Disdier, Aleksandar Nikolic, Ewa Zajączkowska-Hernik

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. La Agencia, por propia iniciativa o a petición de la Comisión, actualizará la metodología cuando sea necesario.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 858
Kamila Gasiuk-Pihowicz, Mirosława Nykiel, Borys Budka, Krzysztof Hetman, Adam Jarubas

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. La ***Agencia***, por propia iniciativa ***o a petición de la Comisión, actualizará la metodología*** cuando sea necesario.	13. La ***Comisión***, por iniciativa propia, ***solicitará a la REGRT de Electricidad y a la REGRH que actualicen las metodologías sectoriales*** cuando sea necesario. ***La REGRT de Electricidad y la REGRH podrán proponer modificaciones de las metodologías por iniciativa propia.***

Or. en

Justificación

La ACER o la Comisión podrán pedir a la REGRT de Electricidad que elabore y presente a la ACER una metodología actualizada. Esta enmienda es coherente con la propuesta del artículo 12, apartado 11.

Enmienda 859
Letizia Moratti, Fulvio Martusciello, Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. La ***Agencia***, por propia iniciativa o a petición de la Comisión, ***actualizará*** la	13. La ***REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas y la REGRH***, por

metodología cuando sea necesario.	iniciativa propia o a petición de la Comisión, ***actualizarán*** la metodología cuando sea necesario.

Or. en

Enmienda 860
Paolo Borchia, Isabella Tovaglieri, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. La ***Agencia***, por propia iniciativa o a petición de la Comisión, ***actualizará*** la metodología cuando sea necesario.	13. La ***REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas y la REGRH***, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, ***actualizarán*** la metodología cuando sea necesario.

Or. en

Enmienda 861
Christophe Grudler

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. La ***Agencia***, por propia iniciativa o a petición de la Comisión, ***actualizará*** la metodología cuando sea necesario.	13. La ***REGRT de Electricidad y la REGRH***, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, ***actualizarán*** la metodología cuando sea necesario.

Or. en

Enmienda 862
Mariateresa Vivaldini, Elena Donazzan, Nicola Procaccini, Francesco Torselli, Lara Magoni, Alessandro Ciriani, Ondřej Krutílek

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. La Agencia, por propia iniciativa o a petición de la Comisión, actualizará ***la metodología*** cuando sea necesario.	13. La Agencia, por propia iniciativa o a petición de la Comisión, actualizará ***las directrices marco*** cuando sea necesario.

Or. en

Enmienda 863
Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Christophe Bay, Auke Zijlstra

Propuesta de Reglamento
Artículo 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 13	***suprimido***
Proceso de adaptación a las necesidades en el sistema eléctrico	
1. Cuando en el informe de determinación de las necesidades de infraestructura para la electricidad se llegue a la conclusión de que los proyectos presentados para su inclusión en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión no satisfacen plenamente las necesidades de infraestructura determinadas con arreglo al artículo 12, la Comisión podrá poner en marcha un proceso para establecer posibles soluciones que permitan abordar las necesidades no satisfechas.	
2. La Comisión, en cooperación con la REGRT de Electricidad, los Estados miembros y la Agencia, invitará a los gestores de redes de los Grupos pertinentes a proponer, en un plazo de seis meses desde el momento de la invitación, proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. La Comisión presentará los proyectos propuestos a los Grupos pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 3 para su debate. La Comisión podrá implicar a otras partes interesadas pertinentes y a otros foros de cooperación	

regional. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.

3. Cuando el proceso a que se refiere el apartado 2 no identifique proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas, la Comisión podrá poner en marcha una convocatoria de propuestas abierta a cualquier tercero capaz de convertirse en promotor de proyecto para proponer proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.

4. La Comisión supervisará los resultados del proceso y los avances de los proyectos a que se refieren los apartados 2 y 3, e implicará estrechamente a los Grupos pertinentes establecidos en virtud del artículo 3 y a otros foros de cooperación regional pertinentes.

Or. fr

Enmienda 864
Daniel Obajtek

Propuesta de Reglamento
Artículo 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 13	***suprimido***
Proceso de adaptación a las necesidades	

en el sistema eléctrico

1. Cuando en el informe de determinación de las necesidades de infraestructura para la electricidad se llegue a la conclusión de que los proyectos presentados para su inclusión en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión no satisfacen plenamente las necesidades de infraestructura determinadas con arreglo al artículo 12, la Comisión podrá poner en marcha un proceso para establecer posibles soluciones que permitan abordar las necesidades no satisfechas.

2. La Comisión, en cooperación con la REGRT de Electricidad, los Estados miembros y la Agencia, invitará a los gestores de redes de los Grupos pertinentes a proponer, en un plazo de seis meses desde el momento de la invitación, proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. La Comisión presentará los proyectos propuestos a los Grupos pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 3 para su debate. La Comisión podrá implicar a otras partes interesadas pertinentes y a otros foros de cooperación regional. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.

3. Cuando el proceso a que se refiere el apartado 2 no identifique proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas, la Comisión podrá poner en marcha una convocatoria de propuestas abierta a cualquier tercero capaz de convertirse en promotor de proyecto para proponer proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos

admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.

4. La Comisión supervisará los resultados del proceso y los avances de los proyectos a que se refieren los apartados 2 y 3, e implicará estrechamente a los Grupos pertinentes establecidos en virtud del artículo 3 y a otros foros de cooperación regional pertinentes.

Or. en

Justificación

La introducción de nuevas competencias para la Comisión crea un nuevo centro de planificación del desarrollo de infraestructuras energéticas al margen del control de los GRT. Además, ello plantea la cuestión de quién determinará si una necesidad determinada fuera del informe es realmente pertinente para el sistema. Este procedimiento no favorece la transparencia regulatoria ni simplifica el proceso en su conjunto.

Enmienda 865
Tomas Tobé, François-Xavier Bellamy, Jörgen Warborn, Aura Salla, Eva Maydell, Kamila Gasiuk-Pihowicz, Borys Budka, Mirosława Nykiel

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Cuando en el informe*** de determinación de las necesidades ***de infraestructura para la electricidad se llegue a la conclusión de que*** los proyectos ***presentados para su inclusión*** en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión ***no satisfacen plenamente las necesidades de infraestructura determinadas con arreglo al artículo 12, la Comisión podrá*** poner en marcha un proceso para establecer posibles soluciones que permitan abordar las necesidades no satisfechas.	1. ***Los Grupos Regionales RTE-E elaborarán y aprobarán una lista regional de necesidades, que podrá diferir de los escenarios a que se refiere el artículo 11, y en la que se determinarán las fronteras en las que los proyectos de infraestructura existentes no se ajustan a las necesidades del sistema. Los Grupos Regionales RTE-E tendrán en cuenta los informes*** de determinación de las necesidades ***del sistema con arreglo al artículo 12, los planes regionales de inversiones contemplados en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/943 y los planes de desarrollo de la red a que se refiere el***

artículo 40 bis de la Directiva (UE) 2019/944. Los Grupos Regionales RTE-E podrán tener en cuenta consideraciones adicionales, entre otras consideraciones socioeconómicas, de seguridad, medioambientales y geopolíticas. En el marco de los Grupos Regionales RTE-E, los gestores de redes de transporte podrán elaborar de forma conjunta escenarios adicionales que complementen los establecidos en el artículo 11. Dichos escenarios adicionales se basarán en una visión común refrendada por los Estados miembros que participen en los grupos regionales pertinentes, con el fin de evaluar, con mayor precisión, los proyectos ***transfronterizos que puedan incluirse*** en ***los planes nacionales de desarrollo subsiguientes,*** el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión ***y la lista de la Unión. Los Grupos Regionales RTE-E podrán*** poner en marcha un proceso para establecer posibles soluciones que permitan abordar las necesidades no satisfechas ***de conformidad con el apartado 2***.

Or. en

Enmienda 866
Christophe Grudler

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Cuando en el informe de determinación de las necesidades de infraestructura para la*** electricidad ***se llegue a la conclusión de que*** los proyectos ***presentados para su inclusión en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión no satisfacen plenamente*** las necesidades de infraestructura ***determinadas*** con arreglo al artículo 12, la Comisión podrá poner en	1. ***La REGRT de*** Electricidad***, la REGRH y la entidad de los GRD de la UE prepararán conjuntamente, para cada corredor prioritario mencionado en el anexo I, un análisis regional en el que se determinen las fronteras y zonas de la red en las que*** los proyectos ***de infraestructura existentes no se ajusten a*** las necesidades de infraestructura***. Dicho análisis regional se basará en los escenarios a que se***

marcha un proceso para establecer posibles soluciones que permitan ***abordar las necesidades no satisfechas***.	***refiere el artículo 11 y podrá complementarlos o afinarlos a escala regional. Tendrá en cuenta el informe de determinación de oportunidades de infraestructura del sistema*** con arreglo al artículo 12, ***los planes regionales de inversiones contemplados en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/943 y los planes de desarrollo de la red a que se refiere el artículo 40 bis de la Directiva (UE) 2019/944. Los Grupos Regionales RTE-E pertinentes examinarán y aprobarán el análisis regional, teniendo en cuenta los planes nacionales integrados de energía y clima de los Estados miembros de que se trate.*** ***Cuando el análisis regional aprobado por dichos Grupos Regionales detecte necesidades no satisfechas,*** la Comisión podrá poner en marcha un proceso***, en cooperación con los Grupos pertinentes,*** para establecer posibles soluciones que permitan ***abordarlas***.

Or. en

Justificación

The Commission proposal empowers the Commission to launch unilaterally a process to identify solutions to unmatched needs, on the sole basis of the ENTSOs' technical report. This amendment replaces this unilateral mechanism with more coordination: a joint regional analysis prepared by ENTSO for Electricity, ENNOH and the EU DSO Entity (whose inclusion reflects the growing role of distribution networks in system needs), endorsed by the relevant TEN-E Regional Groups taking into account Member States' integrated NECP, and then a possible intervention by the Commission, in cooperation with the Groups. This preserves European added value while restoring the central role of system operators and Member States.

Enmienda 867
Kamila Gasiuk-Pihowicz, Mirosława Nykiel, Borys Budka, Krzysztof Hetman, Adam Jarubas

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1. ***Cuando en el informe*** de determinación de las necesidades ***de infraestructura para la electricidad se llegue a la conclusión de que los proyectos presentados para su inclusión en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión no satisfacen plenamente las necesidades de infraestructura determinadas*** con arreglo al artículo 12, ***la Comisión podrá*** poner en marcha un proceso para establecer posibles soluciones que permitan abordar las necesidades no satisfechas.	1. ***El Grupo RTE-E elaborará y aprobará una lista regional de necesidades en la que se determinen las fronteras en las que los proyectos de infraestructura existentes no se ajustan a las necesidades del sistema. Los Grupos Regionales RTE-E tendrán en cuenta los informes*** de determinación de las necesidades ***del sistema*** con arreglo al artículo 12, ***los planes regionales de inversiones contemplados en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/943 y los planes de desarrollo de la red a que se refiere el artículo 40 bis de la Directiva (UE) 2019/944. Los Grupos Regionales RTE-E podrán tener en cuenta consideraciones adicionales, entre otras consideraciones socioeconómicas, de seguridad, medioambientales y geopolíticas. Los Grupos Regionales RTE-E podrán*** poner en marcha un proceso para establecer posibles soluciones que permitan abordar las necesidades no satisfechas ***de conformidad con el apartado 2***.

Or. en

Justificación

Needs should not be defined solely by modelling results but through dialogue among national and regional actors, considering economic, geopolitical and security aspects to avoid over‑ or underinvestment. For example, infrastructure for the synchronisation of the Baltic countries with Continental Europe may not be identified on economic grounds alone, yet is essential for geopolitical and security reasons beyond pan‑European modelling. Multiple scenarios should therefore be considered. TEN‑E Regional Groups should build and approve regional needs lists, supported by ENTSO‑E.

Enmienda 868
Anna Stürgkh, Andreas Glück, Emma Wiesner, Christophe Grudler, Morten Løkkegaard, Barry Andrews, Bart Groothuis

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1. Cuando en el informe de determinación de las necesidades de infraestructura para la electricidad se llegue a la conclusión de que los proyectos presentados para su inclusión en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión no satisfacen plenamente las necesidades de infraestructura determinadas con arreglo al artículo 12, la Comisión podrá poner en marcha un proceso para establecer posibles soluciones que permitan abordar las necesidades no satisfechas.	1. Cuando en el informe de determinación de las necesidades de infraestructura para la electricidad se llegue a la conclusión de que los proyectos presentados para su inclusión en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión no satisfacen plenamente las necesidades de infraestructura determinadas con arreglo al artículo 12, la Comisión podrá poner en marcha un proceso ***específico*** para establecer posibles soluciones que permitan abordar las necesidades no satisfechas ***más críticas, teniendo en cuenta sus beneficios socioeconómicos previstos a escala europea y regional***.

Or. en

Justificación

El proceso de adaptación a las necesidades solo se aplicará a las necesidades no satisfechas más críticas.

Enmienda 869
Mariateresa Vivaldini, Elena Donazzan, Nicola Procaccini, Francesco Torselli, Lara Magoni, Alessandro Ciriani

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando en el informe de determinación de las necesidades de infraestructura para la electricidad se llegue a la conclusión de que los proyectos presentados para su inclusión en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión no satisfacen plenamente las necesidades de infraestructura determinadas con arreglo al artículo 12, ***la Comisión podrá*** poner en marcha un proceso para establecer posibles soluciones que permitan abordar las necesidades no satisfechas.	1. Cuando en el informe de determinación de las necesidades de infraestructura para la electricidad se llegue a la conclusión de que los proyectos presentados para su inclusión en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión no satisfacen plenamente las necesidades de infraestructura determinadas con arreglo al artículo 12, ***los Grupos Regionales RTE-E, teniendo en cuenta asimismo cualesquiera evaluaciones de las necesidades del sistema efectuadas a nivel nacional, podrán*** poner en marcha un proceso para

establecer posibles soluciones que permitan abordar las necesidades no satisfechas.

Or. en

Enmienda 870
Paolo Borchia, Isabella Tovaglieri, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando en el informe de determinación de las necesidades de infraestructura para la electricidad se llegue a la conclusión de que los proyectos presentados para su inclusión en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión no satisfacen plenamente las necesidades de infraestructura determinadas con arreglo al artículo 12, ***la Comisión podrá*** poner en marcha un proceso para establecer posibles soluciones que permitan abordar las necesidades no satisfechas.	1. Cuando en el informe de determinación de las necesidades de infraestructura para la electricidad se llegue a la conclusión de que los proyectos presentados para su inclusión en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión no satisfacen plenamente las necesidades de infraestructura determinadas con arreglo al artículo 12, ***los Grupos Regionales RTE-E, teniendo en cuenta asimismo cualesquiera evaluaciones de las necesidades del sistema efectuadas a nivel nacional, podrán*** poner en marcha un proceso para establecer posibles soluciones que permitan abordar las necesidades no satisfechas.

Or. en

Enmienda 871
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando en el informe de determinación de las necesidades de	1. Cuando en el informe de determinación de las necesidades de

infraestructura para la electricidad se llegue a la conclusión de que los proyectos presentados para su inclusión en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión no satisfacen plenamente las necesidades de infraestructura determinadas con arreglo al artículo 12, la Comisión ***podrá poner*** en marcha un proceso para establecer posibles soluciones que permitan abordar las necesidades no satisfechas.	infraestructura para la electricidad se llegue a la conclusión de que los proyectos presentados para su inclusión en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión no satisfacen plenamente las necesidades de infraestructura determinadas con arreglo al artículo 12, ***o cuando necesidades detectadas previamente continúen sin abordarse de modo suficiente,*** la Comisión ***pondrá*** en marcha ***sin demora indebida*** un proceso para establecer posibles soluciones que permitan abordar las necesidades no satisfechas.

Or. en

Enmienda 872
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando en el informe de determinación de las necesidades de infraestructura para la electricidad se llegue a la conclusión de que los proyectos presentados para su inclusión en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión no satisfacen plenamente las necesidades de infraestructura determinadas con arreglo al artículo 12, la Comisión ***podrá poner*** en marcha un proceso para establecer ***posibles*** soluciones que permitan abordar las necesidades no satisfechas.	1. Cuando en el informe de determinación de las necesidades de infraestructura para la electricidad se llegue a la conclusión de que los proyectos presentados para su inclusión en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión no satisfacen plenamente las necesidades de infraestructura determinadas con arreglo al artículo 12, la Comisión ***pondrá*** en marcha un proceso para establecer soluciones que permitan abordar las necesidades no satisfechas***, en consonancia con el escenario estratégico de la Unión y sus prioridades de ejecución escalonada***.

Or. en

Justificación

Esta enmienda refuerza la obligación de la Comisión de dar respuesta a las carencias detectadas en las infraestructuras y garantiza que se adopten medidas para subsanarlas. También mejora la coherencia entre el proceso de determinación de las necesidades y las prioridades de ejecución establecidas en el escenario estratégico de la Unión.

Enmienda 873
András Gyürk, Jorge Martín Frías, Ewa Zajączkowska-Hernik, Ondřej Knotek, Jana Nagyová

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando en el informe de determinación de las necesidades de infraestructura para la electricidad se llegue a la conclusión de que los proyectos presentados para su inclusión en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión no satisfacen plenamente las necesidades de infraestructura determinadas con arreglo al artículo 12, la Comisión podrá poner en marcha un proceso para establecer posibles soluciones que permitan abordar las necesidades no satisfechas.	1. Cuando en el informe de determinación de las necesidades de infraestructura para la electricidad se llegue a la conclusión de que los proyectos presentados para su inclusión en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión no satisfacen plenamente las necesidades de infraestructura determinadas con arreglo al artículo 12, la Comisión***, en estrecha coordinación con el Estado miembro afectado,*** podrá poner en marcha un proceso para establecer posibles soluciones que permitan abordar las necesidades no satisfechas.

Or. en

Enmienda 874
Ondřej Krutílek, Daniel Obajtek

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando en el informe de determinación de las necesidades de infraestructura para la electricidad se llegue a la conclusión de que los proyectos presentados para su inclusión en el plan	1. Cuando en el informe de determinación de las necesidades de infraestructura para la electricidad se llegue a la conclusión de que los proyectos presentados para su inclusión en el plan

decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión no satisfacen plenamente las necesidades de infraestructura determinadas con arreglo al artículo 12, la Comisión podrá poner en marcha un proceso para establecer posibles soluciones que permitan abordar las necesidades no satisfechas.	decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión no satisfacen plenamente las necesidades de infraestructura determinadas con arreglo al artículo 12, la Comisión***, en cooperación con los Grupos Regionales RTE-E,*** podrá poner en marcha un proceso para establecer posibles soluciones que permitan abordar las necesidades no satisfechas.

Or. en

Justificación

Cualquier proceso destinado a determinar proyectos adicionales debe seguir siendo responsabilidad de los Grupos Regionales RTE-E, sin que se otorguen poderes decisorios únicamente a la Comisión, y no debe prejuzgar los procedimientos nacionales de aprobación. El papel de la Comisión debe limitarse a garantizar la coordinación y el diálogo en el seno de los Grupos RTE-E

Enmienda 875
Dario Tamburrano

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando en el informe de determinación de las necesidades de infraestructura para la electricidad se llegue a la conclusión de que los proyectos presentados para su inclusión en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión no satisfacen plenamente las necesidades de infraestructura determinadas con arreglo al artículo 12, la Comisión ***podrá poner*** en marcha un proceso para establecer posibles soluciones que permitan abordar las necesidades no satisfechas.	1. Cuando en el informe de determinación de las necesidades de infraestructura para la electricidad se llegue a la conclusión de que los proyectos presentados para su inclusión en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión no satisfacen plenamente las necesidades de infraestructura determinadas con arreglo al artículo 12, la Comisión ***pondrá*** en marcha un proceso para establecer posibles soluciones que permitan abordar las necesidades no satisfechas.

Or. en

Justificación

Siempre que existan necesidades no satisfechas, debe ponerse en marcha un proceso para abordarlas a fin de adaptar el desarrollo de las infraestructuras a las necesidades del sistema energético.

Enmienda 876
András Gyürk, Jorge Martín Frías, Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Ewa Zajączkowska-Hernik

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión, en cooperación con la REGRT de Electricidad, los Estados miembros y la Agencia, invitará a los gestores de redes de los Grupos pertinentes a proponer, en un plazo de seis meses desde el momento de la invitación, proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. La Comisión presentará los proyectos propuestos a los Grupos pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 3 para su debate. La Comisión podrá implicar a otras partes interesadas pertinentes y a otros foros de cooperación regional. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 877
Tomas Tobé, François-Xavier Bellamy, Jörgen Warborn, Aura Salla, Eva Maydell

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***La Comisión***, en cooperación con la REGRT de Electricidad, los Estados miembros y la Agencia, ***invitará*** a los gestores de redes de los Grupos pertinentes a proponer, en un plazo de ***seis*** meses desde el momento de la invitación, proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. La Comisión presentará los proyectos propuestos a los Grupos pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 3 para su debate. ***La Comisión podrá*** implicar a otras partes interesadas pertinentes y a otros foros de cooperación regional. Los ***promotores de proyectos*** que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.	2. ***Los Grupos Regionales RTE-E***, en cooperación con la REGRT de Electricidad, los Estados miembros y la Agencia, ***invitarán*** a los gestores de redes de los Grupos pertinentes a proponer, en un plazo de ***doce*** meses desde el momento de la invitación, proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas***. La participación en este proceso será voluntaria***. La Comisión presentará los proyectos propuestos a los Grupos pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 3 para su debate. ***Los Grupos Regionales RTE-E podrán*** implicar a otras partes interesadas pertinentes y a otros foros de cooperación regional. Los ***gestores de redes*** que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión. ***Cualquier proyecto determinado mediante este proceso podrá presentarse, con carácter voluntario, a los siguientes planes nacionales de desarrollo, al plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y a la lista de la Unión, de conformidad con los procedimientos de evaluación y selección aplicables en virtud del presente Reglamento. La Comisión no dispondrá de competencias decisorias en relación con la selección, priorización o aprobación de proyectos en el marco de este proceso.***
	Or. en

Enmienda 878
Anna Stürgkh, Andreas Glück, Emma Wiesner, Christophe Grudler, Katri Kulmuni, Morten Løkkegaard, Sophie Wilmès

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión, en cooperación con la REGRT de Electricidad, los Estados miembros ***y*** la Agencia, invitará a los gestores de redes de los Grupos pertinentes a proponer, en un plazo de seis meses desde el momento de la invitación, proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. La Comisión presentará los proyectos propuestos a los Grupos pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 3 para su debate. La Comisión podrá implicar a otras partes interesadas pertinentes y a otros foros de cooperación regional. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.	2. La Comisión, en cooperación con la REGRT de Electricidad, los Estados miembros***,*** la Agencia ***y las autoridades reguladoras nacionales pertinentes***, invitará a los gestores de redes de los Grupos pertinentes a proponer, en un plazo de seis meses desde el momento de la invitación, proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. La Comisión presentará los proyectos propuestos a los Grupos pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 3 para su debate. La Comisión podrá implicar a otras partes interesadas pertinentes y a otros foros de cooperación regional. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión. ***En el marco de a determinación y el debate de dichos proyectos se garantizará la coherencia y la complementariedad con los procesos de planificación nacionales y europeos existentes, en particular los planes nacionales de desarrollo de la red, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y el proceso de selección de PIC.***

Or. en

Enmienda 879
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión, en cooperación con la REGRT de Electricidad, los Estados miembros y la Agencia, invitará a los gestores de redes de los Grupos pertinentes a proponer, en un plazo de ***seis*** meses desde el momento de la invitación, proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. La Comisión presentará los proyectos propuestos a los Grupos pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 3 para su debate. La Comisión podrá implicar a otras partes interesadas pertinentes y a otros foros de cooperación regional. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.	2. La Comisión, en cooperación con la REGRT de Electricidad, los Estados miembros y la Agencia, invitará a los gestores de redes de los Grupos pertinentes a proponer, en un plazo de ***doce*** meses desde el momento de la invitación, proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas***. La Comisión llevará a cabo dicho proceso con la participación de los grupos nacionales de coordinación de infraestructuras***. La Comisión presentará los proyectos propuestos a los Grupos pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 3 para su debate. La Comisión podrá implicar a otras partes interesadas pertinentes y a otros foros de cooperación regional. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión***, indicando su contribución prevista a la fase de ejecución pertinente y los costes de inversión estimados***.

Or. en

Justificación

Esta enmienda refuerza la coordinación con las autoridades nacionales pertinentes y mejora la transparencia en relación con el calendario de ejecución y las necesidades de inversión de los proyectos que abordan las carencias detectadas en las infraestructuras.

Enmienda 880
Ondřej Krutílek, Daniel Obajtek

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión, en cooperación con la	2. ***Los Grupos Regionales RTE-E***

REGRT de Electricidad, los Estados miembros y la Agencia, ***invitará*** a los gestores de redes de los Grupos pertinentes a proponer, en un plazo de ***seis*** meses desde el momento de la invitación, proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. La Comisión presentará los proyectos propuestos a los Grupos pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 3 para su debate. ***La Comisión podrá*** implicar a otras partes interesadas pertinentes y a otros foros de cooperación regional. ***Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.***

podrán encargar a la Comisión, en cooperación con la REGRT de Electricidad, los Estados miembros y la Agencia, ***que invite*** a los gestores de redes de los Grupos pertinentes a proponer, en un plazo de ***doce*** meses desde el momento de la invitación, proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. La Comisión presentará los proyectos propuestos a los Grupos pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 3 para su debate. ***Los Grupos Regionales RTE-E podrán*** implicar a otras partes interesadas pertinentes y a otros foros de cooperación regional.

Or. en

Enmienda 881
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión, en cooperación con la REGRT de Electricidad, los Estados miembros y la Agencia, invitará a los gestores de redes de los Grupos pertinentes a proponer, en un plazo de seis meses desde el momento de la invitación, proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. La Comisión presentará los proyectos propuestos a los Grupos pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 3 para su debate. La Comisión podrá implicar a otras partes interesadas pertinentes y a otros foros de cooperación regional. Los	2. La Comisión, en cooperación con ***el planificador,*** la REGRT de Electricidad, los Estados miembros y la Agencia, invitará a los gestores de redes de los Grupos pertinentes a proponer, en un plazo de seis meses desde el momento de la invitación, proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. La Comisión presentará los proyectos propuestos a los Grupos pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 3 para su debate. La Comisión ***implicará al planificador y*** podrá implicar a otras partes interesadas pertinentes y a otros foros de

promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.	cooperación regional. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.

Or. en

Enmienda 882
Kamila Gasiuk-Pihowicz, Mirosława Nykiel, Borys Budka, Krzysztof Hetman, Adam Jarubas

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***La Comisión***, en cooperación con la REGRT de Electricidad, ***los Estados miembros*** y la Agencia, ***invitará*** a los gestores de redes de los Grupos pertinentes a proponer, en un plazo de ***seis*** meses desde el momento de la invitación, proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. La Comisión presentará los proyectos propuestos a los Grupos pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 3 para su debate. ***La Comisión podrá*** implicar a otras partes interesadas pertinentes y a otros foros de cooperación regional. Los ***promotores de proyectos*** que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.	2. ***Los Grupos Regionales RTE-E***, en cooperación con la REGRT de Electricidad, ***la Comisión*** y la Agencia, ***invitarán*** a los gestores de redes de los Grupos pertinentes a proponer, en un plazo de ***doce*** meses desde el momento de la invitación, proyectos ***transfronterizos*** que permitan abordar las necesidades no satisfechas. La Comisión presentará los proyectos propuestos a los Grupos pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 3 para su debate. ***Los Grupos Regionales RTE-E podrán*** implicar a otras partes interesadas pertinentes y a otros foros de cooperación regional. Los ***gestores de redes*** que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.

Or. en

Justificación

La función de convocatoria de proyectos para abordar las carencias detectadas debe corresponder a los Grupos Regionales RTE-E, ya que definen las necesidades y son los más indicados para determinar dónde se requieren nuevos proyectos. La intervención de la Comisión debe limitarse a los casos en que los Estados miembros no puedan llegar a un acuerdo en el seno de los Grupos Regionales. Las convocatorias de proyectos deben limitarse a los proyectos transfronterizos. El plazo de seis meses no es realista, ya que la elaboración de propuestas de proyectos sólidas requiere estudios y un tiempo de preparación suficiente; sería más adecuado un período de un año, también habida cuenta del calendario para el próximo plan decenal de desarrollo de la red.

Enmienda 883
Christophe Grudler

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión, en cooperación con la REGRT de Electricidad, los Estados miembros y la Agencia, invitará a los gestores de redes de los Grupos pertinentes a proponer, en un plazo de seis meses desde el momento de la invitación, proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. La Comisión presentará los proyectos propuestos a los Grupos pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 3 para su debate. ***La Comisión podrá*** implicar a otras partes interesadas pertinentes y a otros foros de cooperación regional. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.	2. La Comisión, en cooperación con la REGRT de Electricidad, los Estados miembros y la Agencia, invitará a los gestores de redes de los Grupos pertinentes a proponer, en un plazo de seis meses desde el momento de la invitación, proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. La Comisión presentará los proyectos propuestos a los Grupos pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 3 para su debate. ***Los Grupos Regionales RTE-E podrán*** implicar a otras partes interesadas pertinentes y a otros foros de cooperación regional. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.

Or. en

Enmienda 884

Paolo Borchia, Isabella Tovaglieri, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***La Comisión***, en cooperación con la REGRT de Electricidad, los Estados miembros y la Agencia, ***invitará*** a los gestores de redes de los Grupos pertinentes a proponer, en un plazo de ***seis*** meses desde el momento de la invitación, proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. ***La Comisión presentará*** los proyectos propuestos a ***los Grupos pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 3*** para su debate. ***La Comisión podrá*** implicar a otras partes interesadas pertinentes y a otros foros de cooperación regional. Los ***promotores de proyectos*** que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.	2. ***Los Grupos Regionales RTE-E***, en cooperación con la REGRT de Electricidad, los Estados miembros y la Agencia, ***invitarán*** a los gestores de redes de los Grupos pertinentes a proponer, en un plazo de ***doce*** meses desde el momento de la invitación, proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas***. Los Grupos Regionales RTE-E pertinentes presentarán*** los proyectos propuestos a ***la Comisión*** para su debate. ***Los Grupos Regionales RTE-E podrán*** implicar a otras partes interesadas pertinentes y a otros foros de cooperación regional. Los ***gestores de redes*** que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.

Or. en

Enmienda 885
Mariateresa Vivaldini, Elena Donazzan, Nicola Procaccini, Francesco Torselli, Lara Magoni, Alessandro Ciriani, Ondřej Krutílek

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***La Comisión***, en cooperación con la REGRT de Electricidad, los Estados miembros y la Agencia, ***invitará*** a los gestores de redes de los Grupos pertinentes a proponer, en un plazo de ***seis*** meses desde el momento de la invitación, proyectos que permitan abordar las	2. ***Los Grupos Regionales RTE-E***, en cooperación con la REGRT de Electricidad, los Estados miembros y la Agencia, ***invitarán*** a los gestores de redes de los Grupos pertinentes a proponer, en un plazo de ***doce*** meses desde el momento de la invitación, proyectos que permitan

necesidades no satisfechas. ***La Comisión presentará*** los proyectos propuestos a ***los Grupos pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 3*** para su debate. ***La Comisión podrá*** implicar a otras partes interesadas pertinentes y a otros foros de cooperación regional. Los ***promotores de proyectos*** que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.

abordar las necesidades no satisfechas***. Los Grupos Regionales RTE-E pertinentes presentarán*** los proyectos propuestos a ***la Comisión*** para su debate. ***Los Grupos Regionales RTE-E podrán*** implicar a otras partes interesadas pertinentes y a otros foros de cooperación regional. Los ***gestores de redes*** que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.

Or. en

Enmienda 886
Ondřej Krutílek, Daniel Obajtek

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cualquier proyecto determinado mediante este proceso podrá presentarse, con carácter voluntario, a los siguientes planes nacionales de desarrollo, al plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y a la lista de la Unión, de conformidad con los procedimientos de evaluación y selección aplicables en virtud del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 887
Ondřej Krutílek, Daniel Obajtek

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*

3. Cuando el proceso a que se refiere el apartado 2 no identifique proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas, la Comisión podrá poner en marcha una convocatoria de propuestas abierta a cualquier tercero capaz de convertirse en promotor de proyecto para proponer proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 888
András Gyürk, Jorge Martín Frías, Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Ewa Zajączkowska-Hernik

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3
Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el proceso a que se refiere el apartado 2 no identifique proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas, la Comisión podrá poner en marcha una convocatoria de propuestas abierta a cualquier tercero capaz de convertirse en promotor de proyecto para proponer proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de	***suprimido***

la Unión.

Or. en

Enmienda 889
Tomas Tobé, François-Xavier Bellamy, Jörgen Warborn, Aura Salla, Eva Maydell, Kamila Gasiuk-Pihowicz, Borys Budka, Mirosława Nykiel

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el proceso a que se refiere el apartado 2 no identifique proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas, ***la Comisión podrá*** poner en marcha una convocatoria de propuestas abierta a cualquier tercero capaz de convertirse en promotor de proyecto para proponer proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos ***admisibles*** para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.	3. Cuando el proceso a que se refiere el apartado 2 no identifique proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas, ***los Grupos Regionales RTE-E podrán*** poner en marcha una convocatoria de propuestas abierta a cualquier tercero capaz de convertirse en promotor de proyecto para proponer proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible***, previa consulta a los gestores de redes pertinentes, las autoridades reguladoras nacionales y los Estados miembros afectados,*** proyectos para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión. ***Los proyectos seguirán los procesos establecidos y deberán cumplir los requisitos para su inclusión en los planes de desarrollo de la red pertinentes, en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y en la lista de la Unión. Cualquier proyecto identificado mediante el proceso de adaptación a las necesidades estará sujeto a los mismos procedimientos de evaluación, selección y validación que otros proyectos PIC o PIM en virtud del presente Reglamento. Dichos proyectos solo se ejecutarán previo acuerdo de los Estados miembros***

afectados.

Or. en

Enmienda 890
Kamila Gasiuk-Pihowicz, Mirosława Nykiel, Borys Budka, Krzysztof Hetman, Adam Jarubas

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el proceso a que se refiere el apartado 2 no identifique proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas, la ***Comisión podrá*** poner en marcha una convocatoria de propuestas abierta a cualquier tercero capaz de convertirse en promotor de proyecto para proponer proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.	3. Cuando el proceso a que se refiere el apartado 2 no identifique proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas, ***los Grupos Regionales RTE-E podrán*** poner en marcha una convocatoria de propuestas abierta a cualquier tercero capaz de convertirse en promotor de proyecto para proponer proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible***, previa consulta a los gestores de redes pertinentes, las autoridades reguladoras nacionales y los Estados miembros afectados,*** proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión. ***Los proyectos seguirán los procesos establecidos y deberán cumplir los requisitos para su inclusión en los planes de desarrollo de la red pertinentes, en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y en la lista de la Unión.***

Or. en

Justificación

Para garantizar la no discriminación entre proyectos y una planificación coherente de la red, es importante que los proyectos presentados con arreglo al proceso establecido en el artículo 13 sigan los mismos procedimientos y estén sujetos a las mismas normas que cualquier otro

proyecto. Por lo tanto, el artículo 13 debe especificar que dichos proyectos seguirán el proceso de inclusión en los planes nacionales de desarrollo pertinentes y en el plan decenal de desarrollo de la red, y que se aplican los mismos criterios de selección a todos los proyectos.

Enmienda 891
Mariateresa Vivaldini, Elena Donazzan, Nicola Procaccini, Francesco Torselli, Lara Magoni, Alessandro Ciriani

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el proceso a que se refiere el apartado 2 no identifique proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas, ***la Comisión podrá*** poner en marcha una convocatoria de propuestas abierta a cualquier tercero capaz de convertirse en promotor de proyecto para proponer proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. ***Los*** promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.	3. Cuando el proceso a que se refiere el apartado 2 no identifique proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas, ***los Grupos Regionales RTE-E podrán*** poner en marcha una convocatoria de propuestas abierta a cualquier tercero capaz de convertirse en promotor de proyecto para proponer proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. ***Dichos*** promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible***, previa consulta a los gestores de redes competentes, a los ministerios competentes y a las autoridades reguladoras nacionales,*** proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión. ***Los proyectos seguirán los procesos establecidos y deberán cumplir los requisitos para su inclusión en los planes de desarrollo de la red pertinentes, en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y en la lista de la Unión.***

Or. en

Enmienda 892

Paolo Borchia, Isabella Tovaglieri, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el proceso a que se refiere el apartado 2 no identifique proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas, la ***Comisión podrá*** poner en marcha una convocatoria de propuestas abierta a cualquier tercero capaz de convertirse en promotor de proyecto para proponer proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.	3. Cuando el proceso a que se refiere el apartado 2 no identifique proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas, ***los Grupos Regionales RTE-E podrán*** poner en marcha una convocatoria de propuestas abierta a cualquier tercero capaz de convertirse en promotor de proyecto para proponer proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. ***Dichos*** promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible***, previa consulta a las autoridades nacionales pertinentes,*** proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión. ***Los proyectos seguirán los procesos establecidos y cumplirán los requisitos para su inclusión en los planes de desarrollo de la red pertinentes.***

Or. en

Enmienda 893
Anna Stürgkh, Andreas Glück, Emma Wiesner, Christophe Grudler, Katri Kulmuni, Morten Løkkegaard, Barry Andrews, Bart Groothuis

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el proceso a que se refiere el apartado 2 no identifique proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas, la Comisión podrá poner en marcha una convocatoria de propuestas abierta a cualquier tercero capaz de	3. Cuando el proceso a que se refiere el apartado 2 no identifique proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas, la Comisión podrá poner en marcha una convocatoria de propuestas ***específica*** abierta a cualquier tercero capaz

convertirse en promotor de proyecto para proponer proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.	de convertirse en promotor de proyecto para proponer proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas**.** ***Dicha convocatoria se diseñará de manera tal que se garantice la plena coherencia con los procesos de planificación nacionales y europeos existentes y se evite la creación de marcos de planificación paralelos***. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.

Or. en

Justificación

El proceso de adaptación a las necesidades solo se aplicará a las necesidades no satisfechas más críticas.

Enmienda 894
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el proceso a que se refiere el apartado 2 no identifique proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas, la Comisión ***podrá poner*** en marcha una convocatoria de propuestas abierta a cualquier tercero capaz de convertirse en promotor de proyecto para proponer proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes	3. Cuando el proceso a que se refiere el apartado 2 no identifique proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas, la Comisión ***pondrá*** en marcha una convocatoria de propuestas abierta a cualquier tercero capaz de convertirse en promotor de proyecto para proponer proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes

planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.	nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión***, junto con información sobre su contribución a las fases de ejecución y el perfil de costes en el marco del escenario estratégico de la Unión***.

Or. en

Justificación

Es necesario garantizar que las carencias detectadas en las infraestructuras se subsanen de manera coherente y oportuna, reforzando así la eficacia y credibilidad del marco de planificación de infraestructuras de la Unión. Exigir información sobre las fases de ejecución y los costes de inversión también mejora la transparencia y permite una evaluación más realista de la viabilidad y la ejecución de los proyectos propuestos.

Enmienda 895
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el proceso a que se refiere el apartado 2 no identifique proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas, la Comisión ***podrá poner*** en marcha una convocatoria de propuestas abierta a cualquier tercero capaz de convertirse en promotor de proyecto para proponer proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.	3. Cuando el proceso a que se refiere el apartado 2 no identifique proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas, ***o cuando los proyectos propuestos no sean suficientes para abordar eficazmente dichas necesidades,*** la Comisión ***pondrá*** en marcha una convocatoria de propuestas abierta a cualquier tercero capaz de convertirse en promotor de proyecto para proponer proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.

Or. en

Enmienda 896
Christophe Grudler

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el proceso a que se refiere el apartado 2 no identifique proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas, ***la Comisión podrá*** poner en marcha una convocatoria de propuestas abierta a cualquier tercero capaz de convertirse en promotor de proyecto para proponer proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.	3. Cuando el proceso a que se refiere el apartado 2 no identifique proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas, ***los Grupos Regionales RTE-E podrán*** poner en marcha una convocatoria de propuestas abierta a cualquier tercero capaz de convertirse en promotor de proyecto para proponer proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas. Los promotores de proyectos que permitan abordar las necesidades no satisfechas presentarán lo antes posible proyectos admisibles para incluirlos en los siguientes planes nacionales de desarrollo, el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y la lista de la Unión.

Or. en

Enmienda 897
Anna Stürgkh, Andreas Glück, Emma Wiesner, Christophe Grudler, Morten Løkkegaard, Barry Andrews, Sophie Wilmès, Bart Groothuis, Martin Hojsík

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Al poner en marcha una convocatoria de propuestas con arreglo al apartado 3, la Comisión garantizará la financiación del posible proyecto, así como su viabilidad técnica, y aclarará las responsabilidades por las posibles implicaciones técnicas y de seguridad para las redes nacionales pertinentes y la infraestructura transfronteriza existente

que resulten de la ejecución de dicho proyecto.

Or. en

Justificación

La propuesta deja sin resolver la cuestión de cómo se financiaría una propuesta de proyecto presentada por un tercero. Tampoco está claro cómo deben abordarse las posibles repercusiones en la red en términos de responsabilidades.

Enmienda 898
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión supervisará los resultados del proceso y los avances de los proyectos a que se refieren los apartados 2 y 3, ***e*** implicará estrechamente a los Grupos pertinentes establecidos en virtud del artículo 3 y a otros foros de cooperación regional pertinentes.	4. La Comisión supervisará los resultados del proceso y los avances de los proyectos a que se refieren los apartados 2 y 3, implicará estrechamente a los Grupos pertinentes establecidos en virtud del artículo 3 y a otros foros de cooperación regional pertinentes***, e informará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la medida en que se han cubierto las necesidades no satisfechas, el calendario previsto para su cobertura y el déficit de inversión restante. Cuando ningún solicitante responda a una convocatoria de propuestas, la Comisión podrá desarrollar un mecanismo de incentivos adicionales.***

Or. en

Justificación

La enmienda refuerza la transparencia y el seguimiento de la eficacia en el abordaje de las necesidades de infraestructura detectadas, al tiempo que permite a la Comisión considerar mecanismos de incentivos adicionales cuando las convocatorias de propuestas no atraigan a solicitantes.

Enmienda 899
Tomas Tobé, François-Xavier Bellamy, Jörgen Warborn, Aura Salla, Eva Maydell, Kamila Gasiuk-Pihowicz, Borys Budka, Mirosława Nykiel

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión supervisará los resultados del proceso y los avances de los proyectos a que se refieren los apartados 2 y 3, e implicará estrechamente a los Grupos pertinentes establecidos en virtud del artículo 3 y a otros foros de cooperación regional pertinentes.	4. La Comisión supervisará los resultados del proceso y los avances de los proyectos a que se refieren los apartados 2 y 3, e implicará estrechamente a los Grupos pertinentes establecidos en virtud del artículo 3 y a otros foros de cooperación regional pertinentes. ***El seguimiento previsto en el presente apartado se limitará a la presentación de informes y no conllevará ninguna competencia que permita exigir el desarrollo o la ejecución de proyectos.***

Or. en

Enmienda 900
András Gyürk, Jorge Martín Frías, Ewa Zajączkowska-Hernik, Ondřej Knotek, Jana Nagyová

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión supervisará los resultados del proceso y los avances de los proyectos a que se refieren los apartados 2 y 3, e implicará estrechamente a los Grupos pertinentes establecidos en virtud del artículo 3 y a otros foros de cooperación regional pertinentes.	4. La Comisión supervisará los resultados del proceso y los avances de los proyectos a que se refieren los apartados 2 y 3, e implicará estrechamente a los Grupos pertinentes establecidos en virtud del artículo 3 y a otros foros de cooperación regional pertinentes. ***El seguimiento previsto en el presente apartado se limitará a la presentación de informes y no conllevará ninguna competencia que permita exigir el desarrollo o la ejecución de proyectos.***

Or. en

Justificación

Aunque la propuesta tiene por objeto acelerar la ejecución y subsanar las deficiencias, permitiría un alto grado de intervención de la Comisión, al conferirle la facultad de implicar a agentes externos en el territorio de un Estado miembro en sustitución de dicho Estado miembro y de los promotores de proyectos cuando se retrase el desarrollo o la construcción de un proyecto PIC/PIM. Como resultado, ello podría plantear problemas de soberanía en relación con los GRT nacionales y los propios Estados miembros.

Enmienda 901
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión supervisará los resultados del proceso y los avances de los proyectos a que se refieren los apartados 2 y 3, e implicará estrechamente a los Grupos pertinentes establecidos en virtud del artículo 3 y a otros foros de cooperación regional pertinentes.	4. La Comisión supervisará los resultados del proceso y los avances de los proyectos a que se refieren los apartados 2 y 3, e implicará estrechamente a los Grupos pertinentes establecidos en virtud del artículo 3 y a otros foros de cooperación regional pertinentes. ***La Comisión desarrollará nuevos incentivos en caso de que no se presenten proyectos suficientemente eficaces a una convocatoria de propuestas.***

Or. en

Enmienda 902
Anna Stürgkh, Andreas Glück, Emma Wiesner, Christophe Grudler, Morten Løkkegaard, Barry Andrews, Sophie Wilmès, Bart Groothuis

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión supervisará los resultados del proceso y los avances de los proyectos a que se refieren los apartados 2	4. La Comisión supervisará los resultados del proceso y los avances de los proyectos a que se refieren los apartados 2

y 3, e implicará estrechamente a los Grupos pertinentes establecidos en virtud del artículo 3 ***y*** a otros foros de cooperación regional pertinentes.	y 3, e implicará estrechamente a los Grupos pertinentes establecidos en virtud del artículo 3**,** a otros foros de cooperación regional pertinentes***, a la Agencia y a las autoridades reguladoras nacionales***.

Or. en

Enmienda 903
Mariateresa Vivaldini, Elena Donazzan, Nicola Procaccini, Francesco Torselli, Lara Magoni, Alessandro Ciriani

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***La Comisión*** supervisará los resultados del proceso y los avances de los proyectos a que se refieren los apartados 2 y 3, e implicará estrechamente a ***los Grupos pertinentes establecidos en virtud del artículo 3*** y a otros foros de cooperación regional pertinentes.	4. ***El Grupo RTE-E*** supervisará los resultados del proceso y los avances de los proyectos a que se refieren los apartados 2 y 3, e implicará estrechamente a ***la Comisión*** y a otros foros de cooperación regional pertinentes.

Or. en

Enmienda 904
Paolo Borchia, Isabella Tovaglieri, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***La Comisión*** supervisará los resultados del proceso y los avances de los proyectos a que se refieren los apartados 2 y 3, e implicará estrechamente a ***los Grupos pertinentes establecidos en virtud del artículo 3*** y a otros foros de cooperación regional pertinentes.	4. ***El Grupo RTE-E*** supervisará los resultados del proceso y los avances de los proyectos a que se refieren los apartados 2 y 3, e implicará estrechamente a ***la Comisión*** y a otros foros de cooperación regional pertinentes.

Or. en

Enmienda 905
Ondřej Krutílek, Daniel Obajtek

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión supervisará los resultados del proceso y los avances de los proyectos a que se ***refieren los apartados 2 y 3***, e implicará estrechamente a los Grupos pertinentes establecidos en virtud del artículo 3 y a otros foros de cooperación regional pertinentes.	4. La Comisión supervisará los resultados del proceso y los avances de los proyectos a que se ***refiere el apartado 2***, e implicará estrechamente a los Grupos pertinentes establecidos en virtud del artículo 3 y a otros foros de cooperación regional pertinentes.

Or. en

Enmienda 906
Tomas Tobé, François-Xavier Bellamy, Jörgen Warborn, Aura Salla, Eva Maydell, Kamila Gasiuk-Pihowicz, Borys Budka, Mirosława Nykiel

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a aprobar proyectos antes de su inclusión en la lista de la Unión, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra a), del presente Reglamento y el artículo 172 del TFUE.

Or. en

Enmienda 907
Kamila Gasiuk-Pihowicz, Mirosława Nykiel, Borys Budka, Krzysztof Hetman, Adam Jarubas

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a aprobar proyectos antes de su inclusión en la lista de la Unión, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra a), del presente Reglamento y el artículo 172 del TFUE.

Or. en

Justificación

Se propone añadir un nuevo apartado 5 al artículo 13 para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 172, párrafo segundo, del TFUE y la coherencia con el artículo 3, apartado 3, letra a), de la propuesta de la Comisión. De conformidad con el artículo 172, párrafo segundo, del TFUE «las orientaciones y proyectos de interés común relativos al territorio de un Estado miembro requerirán la aprobación del Estado miembro de que se trate». La propuesta de la REGRT de Electricidad garantiza que los Estados miembros puedan dar su aprobación previa a la inclusión de proyectos en la lista de la Unión, tal como exige dicha disposición del TFUE.

Enmienda 908
András Gyürk, Jorge Martín Frías, Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Ewa Zajączkowska-Hernik, Ondřej Knotek, Jana Nagyová

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a aprobar proyectos antes de su inclusión en la lista de la Unión, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra a), del presente Reglamento y el artículo 172 del TFUE.

Or. en

Enmienda 909

Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 13 bis
	Proceso de adaptación a las necesidades en el sistema de hidrógeno
	Cuando en el informe de determinación de las necesidades de infraestructura para el hidrógeno se llegue a la conclusión de que los proyectos presentados para su inclusión en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión no satisfacen plenamente las necesidades de infraestructura determinadas con arreglo al artículo 12, la Comisión pondrá en marcha un proceso para establecer posibles soluciones que permitan abordar las necesidades no satisfechas, entre otras cosas mediante medidas específicas de reducción del riesgo, como mecanismos de asignación intertemporal de costes e instrumentos de garantía.

Or. en

Justificación

Esta enmienda establece un mecanismo específico para abordar las carencias de infraestructuras del sistema de hidrógeno y reconoce la necesidad de adoptar medidas específicas de reducción del riesgo cuando las inversiones basadas en el mercado sean insuficientes por sí solas para proporcionar infraestructuras estratégicas de hidrógeno de manera oportuna.

Enmienda 910
Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Christophe Bay, Auke Zijlstra

Propuesta de Reglamento
Artículo 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*

[...]	suprimido

Or. fr

Enmienda 911
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En el caso de los proyectos que entran dentro de las categorías de infraestructuras establecidas en el punto 1, letras a), b), c), d), e), f) y h), y en los puntos 2 y 3 del anexo II, la REGRT de Electricidad y la REGRH utilizarán metodologías coherentes para cada sector para un análisis armonizado de costes y beneficios de todo el sistema energético de la Unión a la hora de evaluar los proyectos para su inclusión en sus respectivos planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión.	1. En el caso de los proyectos que entran dentro de las categorías de infraestructuras establecidas en el punto 1, letras a), b), c), d), e), f) y h), y en los puntos 2 y 3 del anexo II, la REGRT de Electricidad***, la REGRT de Gas*** y la REGRH utilizarán metodologías coherentes para cada sector para un análisis armonizado de costes y beneficios de todo el sistema energético de la Unión a la hora de evaluar los proyectos para su inclusión en sus respectivos planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión.

Or. en

Enmienda 912
Jorge Martín Frías

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) serán coherentes con los objetivos de la Unión en materia de energía y clima y su objetivo de neutralidad climática para 2050 y con el escenario central a que se refiere el artículo 11, así como con las normas e indicadores establecidos en el anexo IV;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 913
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) serán coherentes con los objetivos de la Unión en materia de energía y clima y su objetivo de neutralidad climática para 2050 y con el escenario ***central*** a que se refiere el artículo 11, así como con las normas e indicadores establecidos en el anexo IV;	c) serán coherentes con los objetivos de la Unión en materia de energía y clima y su objetivo de neutralidad climática para 2050 y con el escenario ***estratégico de la Unión*** a que se refiere el artículo 11, así como con las normas e indicadores establecidos en el anexo IV***, y contribuirán a garantizar la resiliencia frente a los riesgos existentes y emergentes identificados a nivel de la Unión y de los Estados miembros***;

Or. en

Justificación

Esta enmienda garantiza que las metodologías tengan en cuenta la resiliencia del sistema y los riesgos emergentes, apoyando así un sistema energético más seguro y adaptable en toda la Unión.

Enmienda 914
Paolo Borchia, Isabella Tovaglieri, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) serán coherentes con ***los objetivos de la Unión en materia de energía y clima y su objetivo de neutralidad climática para 2050 y con*** el escenario central a que se refiere el artículo 11, así como con las normas e indicadores establecidos en el	c) serán coherentes con el escenario central a que se refiere el artículo 11, así como con las normas e indicadores establecidos en el anexo IV;

anexo IV;

Or. en

Enmienda 915
Anna Stürgkh, Andreas Glück, Emma Wiesner, Sigrid Friis, Christophe Grudler, Morten Løkkegaard, Sophie Wilmès, Bart Groothuis

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) serán coherentes con los objetivos de la Unión en materia de energía y clima y su objetivo de neutralidad climática para 2050 y con el escenario ***central*** a que se refiere el artículo 11, así como con las normas e indicadores establecidos en el anexo IV;	c) serán coherentes con los objetivos de la Unión en materia de energía y clima y su objetivo de neutralidad climática para 2050 y con el escenario ***principal, los escenarios alternativos y las sensibilidades*** a que se refiere el artículo 11, así como con las normas e indicadores establecidos en el anexo IV;

Or. en

Justificación

Ajuste a la modificación propuesta del artículo 11.

Enmienda 916
Diana Iovanovici Şoşoacă

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) serán coherentes con los objetivos de la Unión en materia de energía y clima y su objetivo de neutralidad climática para 2050 y con el escenario central a que se refiere el artículo 11, así como con las normas e indicadores establecidos en el anexo IV;	c) serán coherentes con ***las prioridades regionales,*** los objetivos ***estratégicos*** de la Unión en materia de energía y clima y su objetivo de neutralidad climática para 2050 y con el escenario central a que se refiere el artículo 11, así como con las normas e indicadores establecidos en el anexo IV;

Or. ro

Enmienda 917
András Gyürk, Ewa Zajączkowska-Hernik

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) serán coherentes con los objetivos de la Unión en materia de energía y clima y su objetivo de neutralidad climática para 2050 y con ***el escenario central*** a que se refiere el artículo 11, así como con las normas e indicadores establecidos en el anexo IV;	c) serán coherentes con los objetivos de la Unión en materia de energía y clima y su objetivo de neutralidad climática para 2050 y con ***los escenarios*** a que se refiere el artículo 11, así como con las normas e indicadores establecidos en el anexo IV;

Or. en

Enmienda 918
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) incluirán cálculos de las emisiones de un proyecto a lo largo de todo su ciclo de vida, así como de otros impactos medioambientales o sociales, como los efectos sobre el uso de la tierra, el uso y la protección de los recursos, incluida el agua, la gestión de los residuos y el mayor uso de materias primas y secundarias, la prevención y el control de la contaminación y la protección y la restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, y considerarán la calidad del aire;

Or. en

Enmienda 919
Seán Kelly

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) permitirán evaluar paquetes de proyectos de conformidad con el artículo 18 y, en el sector de la electricidad, tomar en consideración soluciones no basadas en el cableado;	d) permitirán evaluar paquetes de proyectos de conformidad con el artículo 18 y, en el sector de la electricidad, tomar en consideración soluciones no basadas en el cableado ***y, en su caso, tecnologías de transporte innovadoras, incluidos los superconductores y los conductores generales avanzados***;

Or. en

Enmienda 920
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) permitirán evaluar paquetes de proyectos de conformidad con el artículo 18 y, en el sector de la electricidad, tomar en consideración soluciones no basadas en el cableado***;**	d) permitirán evaluar paquetes de proyectos de conformidad con el artículo 18 y, en el sector de la electricidad, tomar en consideración soluciones no basadas en el cableado ***y en materia de eficiencia energética, incluidas la respuesta de la demanda y, en su caso, las tecnologías innovadoras de transporte y optimización de la red***.

Or. en

Justificación

Es necesario un marco de evaluación más amplio para evitar inversiones innecesarias en infraestructuras y garantizar que se tengan debidamente en cuenta las soluciones de

flexibilidad, del lado de la demanda y de optimización de la red junto con la expansión tradicional de la red.

Enmienda 921
Ondřej Krutílek, Daniel Obajtek

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) permitirán evaluar paquetes de proyectos de conformidad con el artículo 18 y, en el sector de la electricidad, tomar en consideración soluciones no basadas en el cableado;	d) permitirán evaluar paquetes de proyectos de conformidad con el artículo 18 y, en el sector de la electricidad, tomar en consideración soluciones no basadas en el cableado***, sobre la base de un análisis de costes y beneficios específico para cada proyecto y de las posibles amenazas para la seguridad de la red***;

Or. en

Enmienda 922
Jana Nagyová, Ondřej Knotek, Tomáš Kubín, Mélanie Disdier, Aleksandar Nikolic, Ewa Zajączkowska-Hernik

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) permitirán evaluar paquetes de proyectos de conformidad con el artículo 18 y, en el sector de la electricidad, tomar en consideración soluciones no basadas en el cableado;	d) permitirán evaluar paquetes de proyectos de conformidad con el artículo 18 y, en el sector de la electricidad, tomar en consideración soluciones no basadas en el cableado***, sobre la base de un análisis de costes y beneficios específico para cada proyecto y de las posibles amenazas para la seguridad de la red***;

Or. en

Enmienda 923

Anna Stürgkh, Andreas Glück, Emma Wiesner, Christophe Grudler, Morten Løkkegaard, Sophie Wilmès, Bart Groothuis

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) adoptarán un enfoque intersectorial.	e) adoptarán un enfoque intersectorial ***y garantizarán la coherencia metodológica entre la electricidad, el hidrógeno y los electrolizadores***.

Or. en

Enmienda 924
Mariateresa Vivaldini, Elena Donazzan, Nicola Procaccini, Francesco Torselli, Lara Magoni, Alessandro Ciriani

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) incluirán al menos un indicador cuantitativo que mida el beneficio socioeconómico neto global de cada proyecto o grupo de proyectos, refleje los efectos sistémicos y sectoriales, incluidas las interacciones intersectoriales entre los sectores de la electricidad, el hidrógeno y el gas, y garantice la coherencia metodológica y la comparabilidad entre las distintas categorías de infraestructuras.

Or. en

Justificación

The introduction of at least one synthetic quantitative indicator reflecting the overall net socio-economic benefit is intended to enhance the transparency, consistency and predictability of the application of the CBA methodology to PCI projects. Recent experience has shown that the absence of an aggregated indicator may lead to fragmented and difficult-to-verify assessments, particularly for hydrogen projects, whose benefits are distributed across several sectors, including electricity, gas and industrial decarbonisation. In certain cases, strategic projects have been excluded on the basis of assessments that lacked sufficient

transparency or adequate justification. The introduction of an overall net benefit indicator would ensure greater comparability across infrastructure categories and reduce the risk of exclusions resulting from inconsistent methodological interpretations.

Enmienda 925
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Kamila Gasiuk-Pihowicz, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) evaluarán, para cada proyecto y paquete de proyectos, la contribución a la fase de ejecución pertinente en virtud del escenario estratégico de la Unión, y reflejarán la cartografía de la red y los costes de inversión indicativos establecidos con arreglo al artículo 11.

Or. en

Justificación

Es necesaria una evaluación clara de la contribución de los proyectos y paquetes de proyectos a las fases de ejecución pertinentes, a fin de para garantizar la coherencia con el escenario estratégico de la Unión y una evaluación más realista de las necesidades de inversión en infraestructuras.

Enmienda 926
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La REGRT de Electricidad y la REGRH elaborarán y publicarán proyectos preliminares de metodologías con el fin de consultar a la entidad de los GRD de la UE y a otras partes interesadas pertinentes. El proceso de consulta será abierto, oportuno	3. La REGRT de Electricidad y la REGRH elaborarán y publicarán proyectos preliminares de metodologías con el fin de consultar ***al planificador,*** a la entidad de los GRD de la UE y a otras partes interesadas pertinentes. ***El Comité***

y transparente. La REGRT de Electricidad y la REGRH elaborarán y publicarán un informe sobre el proceso de consulta.	***Científico Consultivo Europeo sobre el Cambio Climático podrá, por iniciativa propia, presentar un dictamen sobre los proyectos preliminares de metodologías antes de su finalización, en el que evalúe si tienen debidamente en cuenta las consideraciones climáticas.*** El proceso de consulta será abierto, oportuno y transparente. La REGRT de Electricidad y la REGRH elaborarán y publicarán un informe sobre el proceso de consulta ***y expondrán los motivos por los que no tienen en cuenta, en su totalidad o en parte, las observaciones recibidas durante dicho proceso o, en su caso, las recogidas en el dictamen del Comité Científico Consultivo Europeo sobre el Cambio Climático***.

Or. en

Enmienda 927
Anna Stürgkh, Emma Wiesner, Christophe Grudler, Morten Løkkegaard, Sophie Wilmès, Bart Groothuis

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La REGRT de Electricidad y la REGRH elaborarán y publicarán proyectos preliminares de metodologías con el fin de consultar a la entidad de los GRD de la UE y a otras partes interesadas pertinentes. El proceso de consulta será abierto, oportuno ***y*** transparente. La REGRT de Electricidad y la REGRH ***elaborarán y*** publicarán ***un informe sobre el proceso de consulta***.	3. La REGRT de Electricidad y la REGRH elaborarán y publicarán proyectos preliminares de metodologías con el fin de consultar a la entidad de los GRD de la UE y a otras partes interesadas pertinentes. El proceso de consulta será abierto, oportuno***,*** transparente ***y estructurado***. La REGRT de Electricidad y la REGRH publicarán ***toda la documentación de referencia pertinente, incluidas las hipótesis, y documentarán cómo se han tenido en cuenta las aportaciones de las partes interesadas***.

Or. en

Justificación

Un análisis de costes y beneficios armonizado, transparente y sólido es crucial para evaluar los proyectos de infraestructuras europeas. La publicación de datos, modelos y resultados y una participación estructurada de las partes interesadas aumentarán su calidad y legitimidad.

Enmienda 928
Mariateresa Vivaldini, Elena Donazzan, Nicola Procaccini, Francesco Torselli, Lara Magoni, Alessandro Ciriani

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La REGRT de Electricidad y la REGRH elaborarán y publicarán proyectos preliminares de metodologías con el fin de consultar a la entidad de los GRD de la UE y a otras partes interesadas pertinentes. El proceso de consulta será abierto, oportuno y transparente. La REGRT de Electricidad y la REGRH elaborarán y publicarán un informe sobre el proceso de consulta.	3. La REGRT de Electricidad y la REGRH elaborarán y publicarán proyectos preliminares de metodologías con el fin de consultar a la entidad de los GRD de la UE***, los promotores de proyectos*** y a otras partes interesadas pertinentes. El proceso de consulta será abierto, oportuno y transparente***, y se llevará a cabo durante un período mínimo de ocho semanas***. La REGRT de Electricidad y la REGRH elaborarán y publicarán un informe sobre el proceso de consulta.

Or. en

Justificación

The methodology developed by the ENTSO for Electricity and the ENNOH constitutes the cornerstone of the assessment of candidate PCIs and PMIs and has direct consequences for the eligibility of projects for Union financial assistance. Its preparation should therefore benefit from broad and well-informed input from the parties most directly concerned by its application. Project promoters are routinely required to apply the methodology to their own projects and are well placed to identify practical issues, data gaps and modelling assumptions that may otherwise escape notice. Their explicit inclusion among the consulted stakeholders gives formal recognition to a contribution that is in practice indispensable. Setting a minimum consultation period of eight weeks aligns this exercise with the timeframes typically applied to consultations of comparable technical complexity at Union level. The provision is purely procedural and does not interfere with the respective competences of the ENTSO for Electricity, the ENNOH or the Agency.

Enmienda 929
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La REGRT de Electricidad y la REGRH elaborarán y publicarán proyectos preliminares de metodologías con el fin de consultar a la entidad de los GRD de la UE y a otras partes interesadas pertinentes. El proceso de consulta será abierto, oportuno y transparente. La REGRT de Electricidad y la REGRH elaborarán y publicarán un informe sobre el proceso de consulta.	3. La REGRT de Electricidad***, la REGRT de Gas*** y la REGRH elaborarán y publicarán proyectos preliminares de metodologías con el fin de consultar a la entidad de los GRD de la UE y a otras partes interesadas pertinentes. El proceso de consulta será abierto, oportuno y transparente. La REGRT de Electricidad y la REGRH elaborarán y publicarán un informe sobre el proceso de consulta.

Or. en

Enmienda 930
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La REGRT de Electricidad y la REGRH publicarán y presentarán a los Estados miembros, a la Comisión y a la Agencia sus proyectos de metodologías. ***La REGRT de Electricidad y la REGRH harán constar los motivos por los que no hayan tenido en cuenta, o solo de forma parcial, las observaciones de los Estados miembros, las autoridades nacionales u otras partes interesadas. La REGRT de Electricidad y la REGRH publicarán y presentarán a los Estados miembros, a la Comisión y a la Agencia sus*** primeros proyectos de metodologías coherentes para cada sector a más tardar en diciembre de	4. La REGRT de Electricidad y la REGRH publicarán y presentarán a los Estados miembros, a la Comisión***, al planificador*** y a la Agencia sus proyectos de metodologías. ***Los*** primeros proyectos de metodologías coherentes para cada sector ***se publicarán y presentarán*** a más tardar en diciembre de 2027.

2027.

Or. en

Enmienda 931
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La REGRT de Electricidad y la REGRH publicarán y presentarán a los Estados miembros, a la Comisión y a la Agencia sus proyectos de metodologías. La REGRT de Electricidad y la REGRH harán constar los motivos por los que no hayan tenido en cuenta, o solo de forma parcial, las observaciones de los Estados miembros, las autoridades nacionales u otras partes interesadas. La REGRT de Electricidad y la REGRH publicarán y presentarán a los Estados miembros, a la Comisión y a la Agencia sus primeros proyectos de metodologías coherentes para cada sector a más tardar en diciembre de 2027.	4. La REGRT de Electricidad***, la REGRT de Gas*** y la REGRH publicarán y presentarán a los Estados miembros, a la Comisión y a la Agencia sus proyectos de metodologías. La REGRT de Electricidad***, la REGRT de Gas*** y la REGRH harán constar los motivos por los que no hayan tenido en cuenta, o solo de forma parcial, las observaciones de los Estados miembros, las autoridades nacionales u otras partes interesadas. La REGRT de Electricidad***, la REGRT de Gas*** y la REGRH publicarán y presentarán a los Estados miembros, a la Comisión y a la Agencia sus primeros proyectos de metodologías coherentes para cada sector a más tardar en diciembre de 2027.

Or. en

Enmienda 932
Anna Stürgkh, Emma Wiesner, Morten Løkkegaard, Sophie Wilmès, Bart Groothuis

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En el plazo de tres meses tras la recepción del proyecto de las metodologías, la Agencia ***y*** los Estados	5. En un plazo de tres meses tras la recepción del proyecto de las metodologías, la Agencia ***evaluará su***

miembros podrán hacer llegar sus dictámenes a la REGRT de Electricidad, la REGRH y la Comisión. La Comisión podrá organizar reuniones específicas de los Grupos para debatir los proyectos de metodologías.	***conformidad con el presente artículo y el anexo V y podrá solicitar modificaciones cuando estén debidamente justificadas.*** Los Estados miembros podrán hacer llegar sus dictámenes a la REGRT de Electricidad, la REGRH y la Comisión. La Comisión podrá organizar reuniones específicas de los Grupos para debatir los proyectos de metodologías.

Or. en

Justificación

Para garantizar un alto nivel de calidad y evitar sesgos, es crucial que la ACER desempeñe un papel importante en la evaluación de los proyectos de metodologías.

Enmienda 933
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En el plazo de tres meses tras la recepción del proyecto de las metodologías, ***la Agencia*** y los Estados miembros podrán hacer llegar sus dictámenes a la REGRT de Electricidad, la REGRH y la ***Comisión***. La Comisión podrá organizar reuniones específicas de los Grupos para debatir los proyectos de metodologías.	5. En el plazo de tres meses tras la recepción del proyecto de las metodologías, ***el planificador, la Comisión*** y los Estados miembros podrán hacer llegar sus dictámenes a la REGRT de Electricidad, la REGRH y la ***Agencia***. La Comisión podrá organizar reuniones específicas de los Grupos para debatir los proyectos de metodologías.

Or. en

Enmienda 934
Dario Tamburrano

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En el plazo de tres meses tras la recepción del proyecto de las metodologías, la ***Agencia*** y los Estados miembros podrán hacer llegar sus dictámenes a la REGRT de Electricidad, la REGRH y la Comisión. La Comisión podrá organizar reuniones específicas de los Grupos para debatir los proyectos de metodologías.	5. En el plazo de tres meses tras la recepción del proyecto de las metodologías, la ***Comisión*** y los Estados miembros podrán hacer llegar sus dictámenes a la REGRT de Electricidad, la REGRH y la Comisión. La Comisión podrá organizar reuniones específicas de los Grupos para debatir los proyectos de metodologías.

Or. en

Justificación

A nivel nacional, corresponde a los organismos reguladores revisar las metodologías de análisis de costes y beneficios dados sus conocimientos técnicos y su independencia política, lo que garantiza que una decisión técnica (por la que se establece una metodología para evaluar los costes y beneficios de los proyectos propuestos) no resulte influida por la evolución política. En la misma línea, a nivel de la UE, conviene conferir a la ACER competencias comparables y que se consulte exhaustivamente a la Comisión a lo largo de todo el proceso.

Enmienda 935
Dario Tamburrano

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En el plazo de tres meses tras la recepción de los dictámenes de la ***Agencia*** y de los Estados miembros, la REGRT de Electricidad y la REGRH modificarán sus respectivas metodologías para tener plenamente en cuenta los dictámenes de la ***Agencia*** y de los Estados miembros y las presentarán a la ***Comisión*** para su aprobación.	6. En el plazo de tres meses tras la recepción de los dictámenes de la ***Comisión*** y de los Estados miembros, la REGRT de Electricidad y la REGRH modificarán sus respectivas metodologías para tener plenamente en cuenta los dictámenes de la ***Comisión*** y de los Estados miembros y las presentarán a la ***Agencia*** para su aprobación.

Or. en

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al apartado 5.

Enmienda 936
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En el plazo de tres meses tras la recepción de los dictámenes de la ***Agencia*** y de los Estados miembros, la REGRT de Electricidad y la REGRH modificarán sus respectivas metodologías para tener plenamente en cuenta ***los*** dictámenes ***de la Agencia y de los Estados miembros*** y las presentarán a la ***Comisión*** para su aprobación.	6. En el plazo de tres meses tras la recepción de los dictámenes ***del planificador,*** de la ***Comisión*** y de los Estados miembros, la REGRT de Electricidad y la REGRH modificarán sus respectivas metodologías para tener plenamente en cuenta ***dichos*** dictámenes y las presentarán a la ***Agencia*** para su aprobación.

Or. en

Enmienda 937
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. En el plazo de ***tres*** meses a partir de ***la*** recepción ***de las*** metodologías respectivas, ***la Comisión emitirá su decisión***.	7. ***La Agencia aprobará o modificará las metodologías propuestas*** en el plazo de ***seis*** meses a partir de ***su*** recepción***.*** ***La Agencia consultará a la REGRT de Electricidad o a la REGRH antes de aprobar o modificar sus*** metodologías respectivas ***propuestas***, ***y justificará la introducción de modificaciones adicionales. La Agencia publicará sin demora las metodologías aprobadas o modificadas en su sitio web***.

Or. en

Justificación

Los reguladores nacionales disponen de una experiencia significativa en el diseño o la revisión de metodologías de análisis de costes y beneficios para la evaluación de proyectos. Por lo tanto, se propone conferir a la ACER competencias comparables a nivel de la Unión, para examinar una metodología técnica destinada a evaluar la viabilidad de los proyectos comparando los costes y beneficios previstos, habida cuenta de que la ACER es un organismo más técnico que la Comisión.

Enmienda 938
Dario Tamburrano

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. ***En el plazo de tres meses a partir de la recepción*** de las metodologías ***respectivas, la Comisión emitirá su decisión***.	7. ***La Agencia aprobará o solicitará una modificación*** de las metodologías ***en un plazo de seis meses a partir de su recepción, previa consulta a la REGRT de Electricidad y a la REGRH, y expondrá los motivos de cualquier modificación***. ***La Agencia, la REGRT de Electricidad y la REGRH publicarán las metodologías en sus páginas web en un plazo de dos semanas tras su aprobación o modificación por la Agencia.***

Or. en

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al apartado 5.

Enmienda 939
Anna Stürgkh, Emma Wiesner, Morten Løkkegaard, Sophie Wilmès, Bart Groothuis

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. En el plazo de tres meses a partir de la recepción de las metodologías respectivas, la ***Comisión*** emitirá ***su***	7. En el plazo de tres meses a partir de la recepción de las metodologías respectivas, la ***Agencia evaluará las***

decisión.	***metodologías y*** emitirá ***una*** decisión ***motivada por la que las apruebe o exija modificaciones si está debidamente justificado***.

Or. en

Justificación

Para garantizar un alto nivel de calidad y evitar sesgos, es crucial que la ACER desempeñe un papel importante en la evaluación de los proyectos de metodologías.

Enmienda 940
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Si la Comisión rechaza el proyecto de metodología, expondrá los motivos. La REGRT de Electricidad y la REGRH, respectivamente, revisarán el proyecto de metodología y lo volverán a presentar a la Comisión para su aprobación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 941
Dario Tamburrano

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Si la Comisión rechaza el proyecto de metodología, expondrá los motivos. La REGRT de Electricidad y la REGRH, respectivamente, revisarán el proyecto de metodología y lo volverán a presentar a la Comisión para su aprobación.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al apartado 5.

Enmienda 942
Dario Tamburrano

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. En el plazo de dos semanas a partir de la aprobación por parte de la Comisión, la REGRT de Electricidad y la REGRH publicarán sus respectivas metodologías en sus páginas web.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al apartado 5.

Enmienda 943
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. En el plazo de dos semanas a partir de la aprobación por parte de la Comisión, la REGRT de Electricidad y la REGRH publicarán sus respectivas metodologías en sus páginas web.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 944

Anna Stürgkh, Emma Wiesner, Morten Løkkegaard, Sophie Wilmès, Bart Groothuis

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. La Comisión y la Agencia podrán solicitar a la REGRT de Electricidad y a la REGRH, según proceda, que actualicen sus metodologías y fijen un calendario. La Agencia podrá actuar por iniciativa propia, o previa solicitud debidamente motivada de las autoridades reguladoras nacionales o de las partes interesadas. La Agencia publicará las solicitudes que reciba y todos los documentos pertinentes no sensibles desde el punto de vista comercial en los que se base la solicitud.	10. La Comisión y la Agencia podrán solicitar a la REGRT de Electricidad y a la REGRH, según proceda, que actualicen sus metodologías y fijen un calendario. La Agencia podrá actuar por iniciativa propia o previa solicitud debidamente motivada de las autoridades reguladoras nacionales o de las partes interesadas***, y podrá exigir actualizaciones de las metodologías cuando sea necesario para garantizar que sigan siendo pertinentes y sólidas***. La Agencia publicará las solicitudes que reciba y todos los documentos pertinentes no sensibles desde el punto de vista comercial en los que se base la solicitud.

Or. en

Justificación

Para garantizar un alto nivel de calidad y evitar sesgos, es crucial que la ACER desempeñe un papel importante en la evaluación de los proyectos de metodologías.

Enmienda 945
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. La Comisión ***y*** la Agencia ***podrán*** solicitar a la REGRT de Electricidad y a la REGRH, según proceda, que actualicen sus metodologías y fijen un calendario. La Agencia podrá actuar por iniciativa propia, o previa solicitud debidamente motivada de las autoridades reguladoras nacionales o de las partes interesadas. La Agencia	10. ***Previa consulta a las partes interesadas pertinentes, al planificador o a*** la Comisión***,*** la Agencia ***podrá*** solicitar a la REGRT de Electricidad y a la REGRH, según proceda, que actualicen sus metodologías y fijen un calendario. La Agencia podrá actuar por iniciativa propia, o previa solicitud debidamente motivada de

publicará las solicitudes que reciba y todos los documentos pertinentes no sensibles desde el punto de vista comercial en los que se base la solicitud.

las autoridades reguladoras nacionales o de las partes interesadas. La Agencia publicará las solicitudes que reciba y todos los documentos pertinentes no sensibles desde el punto de vista comercial en los que se base la solicitud.

Or. en

Enmienda 946
Dario Tamburrano

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. La Comisión ***y*** la Agencia ***podrán*** solicitar a la REGRT de Electricidad y a la REGRH, según proceda, que actualicen sus metodologías y fijen un calendario. La Agencia podrá actuar por iniciativa propia, o previa solicitud debidamente motivada de las autoridades reguladoras nacionales o de las partes interesadas. La Agencia publicará las solicitudes que reciba y todos los documentos pertinentes no sensibles desde el punto de vista comercial en los que se base la solicitud.	10. ***Previa consulta a las partes interesadas y a*** la Comisión***,*** la Agencia ***podrá*** solicitar a la REGRT de Electricidad y a la REGRH, según proceda, que actualicen sus metodologías y fijen un calendario. La Agencia podrá actuar por iniciativa propia, o previa solicitud debidamente motivada de las autoridades reguladoras nacionales o de las partes interesadas. La Agencia publicará las solicitudes que reciba y todos los documentos pertinentes no sensibles desde el punto de vista comercial en los que se base la solicitud.

Or. en

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al apartado 5.

Enmienda 947
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. La Comisión y la Agencia podrán solicitar a la REGRT de Electricidad y a la REGRH, según proceda, que actualicen sus metodologías y fijen un calendario. La Agencia podrá actuar por iniciativa propia, o previa solicitud debidamente motivada de las autoridades reguladoras nacionales o de las partes interesadas. La Agencia publicará las solicitudes que reciba y todos los documentos pertinentes no sensibles desde el punto de vista comercial en los que se base la solicitud.	10. La Comisión y la Agencia podrán solicitar a la REGRT de Electricidad***, la REGRT de Gas*** y a la REGRH, según proceda, que actualicen sus metodologías y fijen un calendario. La Agencia podrá actuar por iniciativa propia, o previa solicitud debidamente motivada de las autoridades reguladoras nacionales o de las partes interesadas. La Agencia publicará las solicitudes que reciba y todos los documentos pertinentes no sensibles desde el punto de vista comercial en los que se base la solicitud.

Or. en

Enmienda 948
Anna Stürgkh, Emma Wiesner, Morten Løkkegaard, Sophie Wilmès, Bart Groothuis

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. Cuando ***así lo soliciten*** la Agencia ***o la Comisión***, la REGRT de Electricidad y la REGRH actualizarán las metodologías coherentes en materia de costes y beneficios para cada sector de conformidad con ***el*** procedimiento de aprobación ***con arreglo a los apartados 3 a 9***.	11. Cuando la Agencia ***requiera una actualización en virtud del apartado***, la REGRT de Electricidad y la REGRH actualizarán las metodologías coherentes en materia de costes y beneficios para cada sector de conformidad con ***un*** procedimiento de aprobación ***simplificado definido por la Agencia, garantizando una aplicación oportuna al tiempo que se mantiene la transparencia y la consulta a las partes interesadas***.

Or. en

Justificación

Para garantizar un alto nivel de calidad y evitar sesgos, es crucial que la ACER desempeñe un papel importante en la evaluación de los proyectos de metodologías.

Enmienda 949
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. Cuando así lo soliciten la Agencia o la Comisión, la REGRT de Electricidad y la REGRH actualizarán las metodologías coherentes en materia de costes y beneficios para cada sector de conformidad con el procedimiento de aprobación con arreglo a los apartados 3 a 9.	11. Cuando así lo soliciten la Agencia o la Comisión, la REGRT de Electricidad***, la REGRT de Gas*** y la REGRH actualizarán las metodologías coherentes en materia de costes y beneficios para cada sector de conformidad con el procedimiento de aprobación con arreglo a los apartados 3 a 9.

Or. en

Enmienda 950
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. Cuando así lo ***soliciten*** la Agencia ***o la Comisión***, la REGRT de Electricidad y la REGRH actualizarán las metodologías coherentes en materia de costes y beneficios para cada sector de conformidad con el procedimiento de aprobación con arreglo ***a los apartados 3 a 9***.	11. Cuando así lo ***solicite*** la Agencia, la REGRT de Electricidad y la REGRH actualizarán las metodologías coherentes en materia de costes y beneficios para cada sector de conformidad con el procedimiento de aprobación con arreglo ***al apartado 7***.

Or. en

Enmienda 951
Dario Tamburrano

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. Cuando así lo ***soliciten*** la Agencia ***o la Comisión***, la REGRT de Electricidad y la REGRH actualizarán las metodologías coherentes en materia de costes y beneficios para cada sector de conformidad con el procedimiento de aprobación ***con arreglo a los apartados 3 a 9***.	11. Cuando así lo ***solicite*** la Agencia, la REGRT de Electricidad y la REGRH actualizarán las metodologías coherentes en materia de costes y beneficios para cada sector de conformidad con el procedimiento de aprobación ***previsto en el presente artículo***.

Or. en

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al apartado 5.

Enmienda 952
Anna Stürgkh, Emma Wiesner, Christophe Grudler, Morten Løkkegaard, Sophie Wilmès, Bart Groothuis, Martin Hojsík

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12. La REGRT de Electricidad y la REGRH publicarán, en el contexto de cada plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, los datos de entrada actualizados pertinentes para la aplicación de las metodologías, incluidos los métodos de cálculo, los modelos de red, y los datos pertinentes sobre el flujo de carga y el mercado. Estos datos ***se publicarán de forma*** suficientemente ***precisa***, a reserva de las restricciones en el marco del Derecho nacional y los acuerdos de confidencialidad pertinentes. ***La Comisión y la Agencia velarán por que los datos recibidos sean tratados con carácter confidencial, tanto por ellas como por cualquier parte que realice un trabajo analítico basado en esos datos en su nombre.***	12. La REGRT de Electricidad y la REGRH publicarán, en el contexto de cada plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, los datos de entrada actualizados pertinentes para la aplicación de las metodologías, incluidos los métodos de cálculo, los modelos de red, y los datos pertinentes sobre el flujo de carga y el mercado***, en un formato legible digitalmente***. Estos datos ***serán lo*** suficientemente ***detallados como para permitir un examen riguroso y la reproducción de los análisis***, a reserva de las restricciones en el marco del Derecho nacional y los acuerdos de confidencialidad pertinentes.

Or. en

Enmienda 953
Seán Kelly

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12. La REGRT de Electricidad y la REGRH publicarán, en el contexto de cada plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, los datos de entrada actualizados pertinentes para la aplicación de las metodologías, incluidos los métodos de cálculo, los modelos de red, y los datos pertinentes sobre el flujo de carga y el mercado. Estos datos se publicarán de forma suficientemente precisa, a reserva de las restricciones en el marco del Derecho nacional y los acuerdos de confidencialidad pertinentes. La Comisión y la Agencia velarán por que los datos recibidos sean tratados con carácter confidencial, tanto por ellas como por cualquier parte que realice un trabajo analítico basado en esos datos en su nombre.	12. La REGRT de Electricidad y la REGRH publicarán, en el contexto de cada plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, los datos de entrada actualizados pertinentes para la aplicación de las metodologías, incluidos los métodos de cálculo, los modelos de red, y los datos pertinentes sobre el flujo de carga y el mercado ***y los costes de los proyectos***. Estos datos se publicarán de forma suficientemente precisa, a reserva de las restricciones en el marco del Derecho nacional y los acuerdos de confidencialidad pertinentes. La Comisión y la Agencia velarán por que los datos recibidos sean tratados con carácter confidencial, tanto por ellas como por cualquier parte que realice un trabajo analítico basado en esos datos en su nombre.

Or. en

Enmienda 954
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12. La REGRT de Electricidad y la REGRH publicarán, en el contexto de cada plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, los datos de entrada actualizados pertinentes para la aplicación	12. La REGRT de Electricidad***, la REGRT de Gas*** y la REGRH publicarán, en el contexto de cada plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, los datos de entrada actualizados

de las metodologías, incluidos los métodos de cálculo, los modelos de red, y los datos pertinentes sobre el flujo de carga y el mercado. Estos datos se publicarán de forma suficientemente precisa, a reserva de las restricciones en el marco del Derecho nacional y los acuerdos de confidencialidad pertinentes. La Comisión y la Agencia velarán por que los datos recibidos sean tratados con carácter confidencial, tanto por ellas como por cualquier parte que realice un trabajo analítico basado en esos datos en su nombre.	pertinentes para la aplicación de las metodologías, incluidos los métodos de cálculo, los modelos de red, y los datos pertinentes sobre el flujo de carga y el mercado. Estos datos se publicarán de forma suficientemente precisa, a reserva de las restricciones en el marco del Derecho nacional y los acuerdos de confidencialidad pertinentes. La Comisión y la Agencia velarán por que los datos recibidos sean tratados con carácter confidencial, tanto por ellas como por cualquier parte que realice un trabajo analítico basado en esos datos en su nombre.

Or. en

Enmienda 955
Paolo Borchia, Isabella Tovaglieri, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. La REGRT de Electricidad y la REGRH calcularán y publicarán, como parte del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, los resultados de los análisis de costes y beneficios de todos los proyectos, mostrando cómo se distribuyen los beneficios entre países. Esto incluirá los beneficios tanto para los países de acogida como para los países distintos de los de acogida que se beneficien del proyecto correspondiente.	***suprimido***

Or. en

Justificación

El apartado 13 confiere a la REGRT de Electricidad y la REGRH una competencia que va más allá del mandato establecido en el marco regulador actual y puede solaparse con las responsabilidades de las autoridades reguladoras nacionales, en particular en lo que atañe a las decisiones sobre la asignación transfronteriza de los costes de los proyectos sobre la base de la distribución de los beneficios entre los Estados miembros afectados. Conceder a la REGRT de Electricidad y a la REGRH tal competencia de evaluación podría anticipar o

influir en las decisiones reguladoras, que deben seguir siendo prerrogativa exclusiva de autoridades nacionales independientes.

Enmienda 956
Mariateresa Vivaldini, Elena Donazzan, Nicola Procaccini, Francesco Torselli, Lara Magoni, Alessandro Ciriani

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. La REGRT de Electricidad y la REGRH calcularán y publicarán, como parte del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, los resultados de los análisis de costes y beneficios de todos los proyectos, mostrando cómo se distribuyen los beneficios entre países. Esto incluirá los beneficios tanto para los países de acogida como para los países distintos de los de acogida que se beneficien del proyecto correspondiente.	***suprimido***

Or. en

Justificación

El apartado 13 confiere a la REGRT de Electricidad y la REGRH una competencia que va más allá del mandato establecido en el marco regulador actual y puede solaparse con las responsabilidades de las autoridades reguladoras nacionales, en particular en lo que atañe a las decisiones sobre la asignación transfronteriza de los costes de los proyectos sobre la base de la distribución de los beneficios entre los Estados miembros afectados. Conceder a la REGRT de Electricidad y a la REGRH tal competencia de evaluación podría anticipar o influir en las decisiones reguladoras, que deben seguir siendo prerrogativa exclusiva de autoridades nacionales independientes.

Enmienda 957
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. La REGRT de Electricidad y la REGRH calcularán y publicarán, como parte del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, los resultados de los análisis de costes y beneficios de todos los proyectos, mostrando cómo se distribuyen los beneficios entre países. Esto incluirá los beneficios tanto para los países de acogida como para los países distintos de los de acogida que se beneficien del proyecto correspondiente.	13. La REGRT de Electricidad***, la REGRT de Gas*** y la REGRH calcularán y publicarán, como parte del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, los resultados de los análisis de costes y beneficios de todos los proyectos, mostrando cómo se distribuyen los beneficios entre países. Esto incluirá los beneficios tanto para los países de acogida como para los países distintos de los de acogida que se beneficien del proyecto correspondiente.

Or. en

Enmienda 958
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. La REGRT de Electricidad y la REGRH calcularán y publicarán, como parte del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, los resultados de los análisis de costes y beneficios de todos los proyectos, mostrando cómo se distribuyen los beneficios entre países. Esto incluirá los beneficios tanto para los países de acogida como para los países distintos de los de acogida que se beneficien del proyecto correspondiente.	13. La REGRT de Electricidad y la REGRH calcularán y publicarán, como parte del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, los resultados de los análisis de costes y beneficios de todos los proyectos, mostrando cómo se distribuyen los beneficios entre países. Esto incluirá los beneficios ***brutos y netos*** tanto para los países de acogida como para los países distintos de los de acogida que se beneficien del proyecto correspondiente.

Or. en

Enmienda 959
Mariateresa Vivaldini, Elena Donazzan, Nicola Procaccini, Francesco Torselli, Lara Magoni, Alessandro Ciriani

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 bis. Antes de que se transmitan oficialmente los resultados del análisis de costes y beneficios a efectos de la elaboración de la lista de la Unión, la Comisión velará por que los promotores de proyectos y los Estados miembros afectados dispongan de un plazo no inferior a seis semanas para examinar los parámetros, las metodologías y las hipótesis específicos de cada proyecto en que se base la evaluación, así como para presentar observaciones de carácter fáctico o técnico. Cuando dichas observaciones no se reflejen en los resultados finales, la Comisión y la REGRT de Electricidad o, en su caso, la REGRH, aportarán una explicación en la que expongan los motivos de su no inclusión.

Or. en

Justificación

Whereas the Regulation organises in some detail the development of the cost-benefit analysis methodology, it remains essentially silent on how that methodology is subsequently applied to individual projects. Yet the choices made at this latter stage — concerning input datasets, scenarios, modelling assumptions and project-specific parameters — are precisely those most likely to determine whether a project meets the thresholds required for inclusion on the Union list. Project promoters and Member States are best placed to detect errors in input data and to flag assumptions that do not adequately capture project-specific circumstances. A six-week review window, combined with an obligation on the Commission and the ENTSOs to provide reasons whenever observations are not taken on board, offers a proportionate safeguard against material errors without altering the allocation of decision-making powers under the Regulation.

Enmienda 960
Annalisa Corrado, Giorgio Gori

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 bis. Antes de la transmisión final de los resultados del análisis de costes y beneficios a efectos de la elaboración de la lista de la Unión, se concederá a los promotores de proyectos y a los Estados miembros de que se trate un plazo no inferior a tres semanas para examinar los datos de entrada específicos de cada proyecto y las hipótesis de modelización aplicadas, y para presentar observaciones de carácter fáctico o metodológico. La REGRT de Electricidad o la REGRH, según proceda, y la Comisión tendrán debidamente en cuenta dichas observaciones y aportarán una explicación motivada por escrito cuando no se reflejen en la evaluación final.

Or. en

Enmienda 961
Mariateresa Vivaldini, Elena Donazzan, Nicola Procaccini, Francesco Torselli, Lara Magoni, Alessandro Ciriani

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 13 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 ter. La Agencia, como parte de su revisión periódica de las metodologías de análisis de costes y beneficios, supervisará y publicará una evaluación periódica de la distribución geográfica de los resultados de las evaluaciones de los proyectos y de su contribución a la cohesión económica, social y territorial en la Unión.

Or. en

Justificación

The introduction of periodic monitoring by the Agency on the geographical distribution of CBA assessment outcomes is intended to strengthen the transparency and overall balance of

the PCI project selection process. The application of cost-benefit analysis methodologies may produce differentiated effects across Member States or regions of the Union. In the absence of a structured monitoring mechanism, such effects may result in a systematic concentration of selected projects in specific areas. Providing for a periodic assessment by the Agency would not affect the technical selection criteria, but would make it possible to verify the neutrality and territorial balance of the methodology applied, also in light of the Union's cohesion objectives.

Enmienda 962
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14. En cuanto a los proyectos que entren dentro de las categorías de infraestructuras energéticas contempladas en el punto 1, letra g), y en el punto 4 del anexo II, la Comisión garantizará el desarrollo de metodologías para un análisis armonizado de costes y beneficios de todo el sistema energético de la Unión. Dichas metodologías serán compatibles, en términos de beneficios y costes, con las metodologías desarrolladas por la REGRT de Electricidad y la REGRH. Las metodologías se desarrollarán de manera transparente, lo que incluye una amplia consulta a la Agencia, los Estados miembros y todas las partes interesadas pertinentes.	14. En cuanto a los proyectos que entren dentro de las categorías de infraestructuras energéticas contempladas en el punto 1, letra g), y en el punto 4 del anexo II, la Comisión garantizará el desarrollo de metodologías para un análisis armonizado de costes y beneficios de todo el sistema energético de la Unión. Dichas metodologías serán compatibles, en términos de beneficios y costes, con las metodologías desarrolladas por la REGRT de Electricidad***, la REGRT de Gas*** y la REGRT de Gas. Las metodologías se desarrollarán de manera transparente, lo que incluye una amplia consulta a la Agencia, los Estados miembros***, la entidad de los GRD de la UE*** y todas las partes interesadas pertinentes.

Or. en

Enmienda 963
Paolo Borchia, Isabella Tovaglieri, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
15. A partir de [abril de 2028] y cada dos años, la Agencia fijará y publicará un conjunto de indicadores y los valores de referencia correspondientes para comparar los costes unitarios de inversión de proyectos comparables de las categorías de infraestructuras energéticas contempladas en el anexo II. Los promotores de proyectos facilitarán los datos solicitados a las autoridades reguladoras nacionales y a la Agencia. La REGRT de Electricidad y la REGRH podrán emplear dichos valores de referencia para los análisis de costes y beneficios realizados para los siguientes planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión.	***suprimido***

Or. en

Justificación

The reference values published by ACER serve as indicative benchmark and may, in specific instances, lack the accuracy or representativeness required for robust appraisal. Such values are generally based on limited samples that are not fully representative of the variety of projects implemented across Member States, creating the risk of distorted or non-meaningful benchmarks.This approach would introduce an asymmetry between analyses carried out at European level and those conducted at national level, which are typically based on more granular data and better reflect local circumstances. This could ultimately generate divergences between ENTSO-E assessments and the evaluations used within Member States' regulatory and decision-making processes. Consequently, within CBAs, such benchmarks shall not, in any event, prevail over or replace the project cost figures submitted by the sponsoring TSO.

Enmienda 964
Mariateresa Vivaldini, Elena Donazzan, Nicola Procaccini, Francesco Torselli, Lara Magoni, Alessandro Ciriani

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
15. A partir de [abril de 2028] y cada dos años, la Agencia fijará y publicará un	***suprimido***

conjunto de indicadores y los valores de referencia correspondientes para comparar los costes unitarios de inversión de proyectos comparables de las categorías de infraestructuras energéticas contempladas en el anexo II. Los promotores de proyectos facilitarán los datos solicitados a las autoridades reguladoras nacionales y a la Agencia. La REGRT de Electricidad y la REGRH podrán emplear dichos valores de referencia para los análisis de costes y beneficios realizados para los siguientes planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión.

Or. en

Justificación

The reference values published by ACER serve as indicative benchmark and may, in specific instances, lack the accuracy or representativeness required for robust appraisal.Such values are generally based on limited samples that are not fully representative of the variety of projects implemented across Member States, creating the risk of distorted or non-meaningful benchmarks.This approach would introduce an asymmetry between analyses carried out at European level and those conducted at national level, which are typically based on more granular data and better reflect local circumstances. This could ultimately generate divergences between ENTSO-E assessments and the evaluations used within Member States' regulatory and decision-making processes. Consequently, within CBAs, such benchmarks shall not, in any event, prevail over or replace the project cost figures submitted by the sponsoring TSO.

Enmienda 965
Dario Tamburrano

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
15. A partir de [abril de 2028] y cada dos años, la Agencia fijará y publicará un conjunto de indicadores y los valores de referencia correspondientes para comparar los costes unitarios de inversión de proyectos comparables de las categorías de infraestructuras energéticas contempladas	15. A partir de [abril de 2028] y cada dos años, la Agencia fijará y publicará un conjunto de indicadores y los valores de referencia correspondientes para comparar los costes unitarios de inversión de proyectos comparables de las categorías de infraestructuras energéticas contempladas

en el anexo II. Los promotores de proyectos facilitarán los datos solicitados a las autoridades reguladoras nacionales y a la Agencia. La REGRT de Electricidad y la REGRH podrán emplear dichos valores de referencia para los análisis de costes y beneficios realizados para los siguientes planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión.

en el anexo II. Los promotores de proyectos***, los gestores de redes y los inversores que hayan encargado proyectos pertenecientes a las categorías de infraestructuras incluidas en el anexo II, así como proyectos relacionados con el gas, con independencia de que dichos proyectos figuren o no en la lista de la Unión,*** facilitarán los datos solicitados a las autoridades reguladoras nacionales y a la Agencia. La REGRT de Electricidad y la REGRH podrán emplear dichos valores de referencia para los análisis de costes y beneficios realizados para los siguientes planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión.

Or. en

Justificación

Para garantizar que la ACER y las autoridades reguladoras nacionales dispongan de los datos más completos y actualizados posibles para desempeñar sus funciones, deberán recibir datos sobre todos los proyectos pertinentes, con independencia de que estén incluidos o no en la lista de la Unión.

Enmienda 966
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
15. A partir de [abril de 2028] y cada ***dos*** años, la Agencia fijará y publicará un conjunto de indicadores y los valores de referencia correspondientes para comparar los costes unitarios de inversión de proyectos comparables de las categorías de infraestructuras energéticas contempladas en el anexo II. Los promotores de proyectos facilitarán los datos solicitados a las autoridades reguladoras nacionales y a la Agencia. La REGRT de Electricidad y la REGRH podrán emplear dichos valores de	15. A partir de [abril de 2028] y cada ***tres*** años, la Agencia fijará y publicará un conjunto de indicadores y los valores de referencia correspondientes para comparar los costes unitarios de inversión ***y operativos*** de proyectos comparables de las categorías de infraestructuras energéticas contempladas en el anexo II. Los promotores de proyectos***, los gestores de redes y los inversores que hayan encargado proyectos pertenecientes a las categorías de infraestructuras***

referencia para los análisis de costes y beneficios realizados para los siguientes planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión.	***contempladas en el anexo II*** facilitarán los datos solicitados a las autoridades reguladoras nacionales y a la Agencia. La REGRT de Electricidad y la REGRH podrán emplear dichos valores de referencia para los análisis de costes y beneficios realizados para los siguientes planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión.

Or. en

Enmienda 967
András Gyürk, Jorge Martín Frías, Ewa Zajączkowska-Hernik

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
15. A partir de [abril de 2028] y cada dos años, la Agencia fijará y publicará un conjunto de indicadores y los valores de referencia correspondientes para comparar los costes unitarios de inversión de proyectos comparables de las categorías de infraestructuras energéticas contempladas en el anexo II. Los promotores de proyectos facilitarán los datos solicitados a las autoridades reguladoras nacionales y a la Agencia. La REGRT de Electricidad y la REGRH podrán emplear dichos valores de referencia para los análisis de costes y beneficios realizados para los siguientes planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión.	15. A partir de [abril de 2028] y cada dos años, la Agencia fijará y publicará un conjunto de indicadores y los valores de referencia correspondientes para comparar los costes unitarios de inversión de proyectos comparables de las categorías de infraestructuras energéticas contempladas en el anexo II. Los promotores de proyectos facilitarán los datos solicitados a las autoridades reguladoras nacionales y a la Agencia. La REGRT de Electricidad y la REGRH podrán emplear dichos valores de referencia***, junto con la metodología establecida,*** para los análisis de costes y beneficios realizados para los ulteriores planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión.

Or. en

Enmienda 968
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
15. A partir de [abril de 2028] y cada dos años, la Agencia fijará y publicará un conjunto de indicadores y los valores de referencia correspondientes para comparar los costes unitarios de inversión de proyectos comparables de las categorías de infraestructuras energéticas contempladas en el anexo II. Los promotores de proyectos facilitarán los datos solicitados a las autoridades reguladoras nacionales y a la Agencia. La REGRT de Electricidad y la REGRH podrán emplear dichos valores de referencia para los análisis de costes y beneficios realizados para los siguientes planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión.	15. A partir de [abril de 2028] y cada dos años, la Agencia fijará y publicará un conjunto de indicadores y los valores de referencia correspondientes para comparar los costes unitarios de inversión de proyectos comparables de las categorías de infraestructuras energéticas contempladas en el anexo II. Los promotores de proyectos facilitarán los datos solicitados a las autoridades reguladoras nacionales y a la Agencia. La REGRT de Electricidad***, la REGRT de Gas*** y la REGRT de Gas podrán emplear dichos valores de referencia para los análisis de costes y beneficios realizados para los planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión ulteriores.

Or. en

Enmienda 969
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	15 bis. El análisis de costes y beneficios debe permitir evaluar todos los beneficios que aporta el almacenamiento de hidrógeno, más allá de la interconexión, también en términos de aumento de la resiliencia, flexibilidad y seguridad del suministro, al tiempo que se promueve una integración más eficiente de la electricidad renovable y unas sinergias más sólidas entre los sistemas de electricidad, gas e hidrógeno, en particular mediante indicadores

dinámicos y simulaciones detalladas, con una base horaria, que reflejen la evolución de los patrones de demanda de hidrógeno, la variabilidad climática y la contribución del almacenamiento de hidrógeno a la seguridad energética.

Or. en

Justificación

El almacenamiento de hidrógeno puede aportar importantes beneficios al sistema más allá de la mera interconexión, en particular en términos de flexibilidad, resiliencia y seguridad del suministro. Por lo tanto, estos beneficios deben reflejarse adecuadamente en la metodología de análisis de costes y beneficios para contribuir a una planificación de las infraestructuras y unas decisiones de inversión más precisas.

Enmienda 970
Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Christophe Bay, Auke Zijlstra

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 14 bis
	Análisis de costes y beneficios de los sistemas energéticos
	1. La REGRT de Electricidad y la REGRH desarrollarán, para cada uno de los sectores de su competencia, metodologías sectoriales armonizadas para el análisis de costes y beneficios de los proyectos de infraestructuras energéticas a escala de la Unión. Dichas metodologías garantizarán la comparabilidad de los proyectos y, al mismo tiempo, tendrán plenamente en cuenta las particularidades nacionales, las opciones de combinación energética de los Estados miembros, las limitaciones técnicas específicas de cada red, así como las necesidades detectadas en los planes nacionales de desarrollo de la red.
	2. El análisis de costes y beneficios incluirá todos los costes directos e

indirectos relacionados con el proyecto, incluidos los costes internos de refuerzo de la red, los costes de estabilidad del sistema, de seguridad del suministro, de gestión de la congestión, de reserva y los efectos previsibles en las tarifas de utilización de la red. Las metodologías armonizadas no podrán exigir de forma directa o indirecta cambios en la combinación energética, la planificación nacional de infraestructuras o las prioridades de inversión de los Estados miembros, ni prejuzgar las decisiones que competen a las autoridades nacionales competentes o a las autoridades reguladoras nacionales.

(Se sustituye el artículo 14).

Or. fr

Enmienda 971
Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Christophe Bay, Auke Zijlstra

Propuesta de Reglamento
Capítulo V

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 972
Diana Iovanovici Şoşoacă

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el [en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor], los Estados miembros, con ayuda de la Comisión, dentro de sus corredores de redes marítimas prioritarios específicos,	A más tardar el [en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor], los Estados miembros, con ayuda de la Comisión, dentro de sus corredores de redes marítimas prioritarios específicos,

establecidos en la sección 2 del anexo I, y teniendo en cuenta las especificidades y la evolución de cada región, actualizarán el acuerdo no vinculante para cooperar en los objetivos en materia de generación de energía renovable marina que se implantarán en cada cuenca marítima para 2030, 2040 y 2050, en consonancia con sus planes nacionales integrados de energía y clima y el potencial de cada cuenca marítima ***en términos de*** energía renovable marítima. El acuerdo incluirá objetivos en materia de hidrógeno renovable en alta mar, según proceda.

establecidos en la sección 2 del anexo I, y teniendo en cuenta las especificidades y la evolución de cada región, actualizarán el acuerdo no vinculante para cooperar en los objetivos en materia de generación de energía renovable marina que se implantarán en cada cuenca marítima para 2030, 2040 y 2050, en consonancia con sus planes nacionales integrados de energía y clima y el potencial de cada cuenca marítima ***para generar*** energía renovable marítima***, que pueda incorporarse rápidamente a las redes nacionales de forma proporcionada para cada uno de los Estados participantes, sin que ello dé lugar a un trato desigual entre los Estados socios***. El acuerdo incluirá objetivos en materia de hidrógeno renovable en alta mar, según proceda.

Or. ro

Enmienda 973
Seán Kelly

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el [en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor], los Estados miembros, con ayuda de la Comisión, dentro de sus corredores de redes marítimas prioritarios específicos, establecidos en la sección 2 del anexo I, y teniendo en cuenta las especificidades y la evolución de cada región, actualizarán el acuerdo no vinculante para cooperar en los objetivos en materia de generación de energía renovable marina que se implantarán en cada cuenca marítima para 2030, 2040 y 2050, en consonancia con sus planes nacionales integrados de energía y clima y el potencial de cada cuenca marítima en términos de energía renovable marítima. El acuerdo ***incluirá*** objetivos en	A más tardar el [en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor], los Estados miembros, con ayuda de la Comisión, dentro de sus corredores de redes marítimas prioritarios específicos, establecidos en la sección 2 del anexo I, y teniendo en cuenta las especificidades y la evolución de cada región, actualizarán el acuerdo no vinculante para cooperar en los objetivos en materia de generación de energía renovable marina que se implantarán en cada cuenca marítima para 2030, 2040 y 2050, en consonancia con sus planes nacionales integrados de energía y clima y el potencial de cada cuenca marítima en términos de energía renovable marítima. El acuerdo ***podrá incluir***

materia de hidrógeno renovable en alta mar, ***según proceda***.	objetivos en materia de hidrógeno renovable en alta mar, ***cuando resulte rentable***.

Or. en

Enmienda 974
Diana Iovanovici Şoşoacă

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Como parte de los acuerdos no vinculantes, los Estados miembros, con la ayuda de la Comisión, dentro de sus corredores de redes marítimas prioritarios específicos, establecidos en la sección 2 del anexo I, también considerarán si deben establecerse objetivos transfronterizos específicos, por ejemplo para proyectos híbridos o radiales transfronterizos, entre dos o más Estados miembros en sus respectivos planes nacionales integrados de energía y clima con el fin de alcanzar los objetivos de despliegue de generación de energía renovable marina en cada cuenca marítima de la manera más eficiente.	Como parte de los acuerdos no vinculantes, los Estados miembros, con la ayuda de la Comisión, dentro de sus corredores de redes marítimas prioritarios específicos, establecidos en la sección 2 del anexo I, también considerarán si deben establecerse objetivos transfronterizos específicos, por ejemplo para proyectos híbridos o radiales transfronterizos, entre dos o más Estados miembros en sus respectivos planes nacionales integrados de energía y clima con el fin de alcanzar los objetivos de despliegue de generación de energía renovable marina en cada cuenca marítima de la manera más eficiente***, sin que ello dé lugar a un trato desigual entre los Estados miembros***.

Or. ro

Enmienda 975
François-Xavier Bellamy, Tomas Tobé, Jörgen Warborn

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el [en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor] y, posteriormente, cada cuatro años, como	***suprimido***

parte del siguiente plan decenal de desarrollo de la red, la REGRT de Electricidad, con la participación de los GRT pertinentes, las autoridades reguladoras nacionales, los Estados miembros y la Comisión, y en consonancia con el acuerdo no vinculante mencionado en el apartado 1 del presente artículo, desarrollará y publicará, como informe independiente parte del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, planes estratégicos integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas para cada cuenca marítima, de acuerdo con los corredores de redes marítimas prioritarios a que se refiere el anexo I, teniendo en cuenta la protección medioambiental y otros usos del mar.

Or. en

Enmienda 976
Jens Geier

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el [en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor] y, posteriormente, cada cuatro años, como parte del siguiente plan decenal de desarrollo de la red, la REGRT de Electricidad***,*** con la participación de los GRT pertinentes, las autoridades reguladoras nacionales, los Estados miembros y la Comisión, y en consonancia con el acuerdo no vinculante mencionado en el apartado 1 del presente artículo, ***desarrollará y publicará***, como informe independiente parte del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, planes estratégicos integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas para cada cuenca marítima, de acuerdo con los corredores de redes marítimas prioritarios a	A más tardar el [en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor] y, posteriormente, cada cuatro años, como parte del siguiente plan decenal de desarrollo de la red, la REGRT de Electricidad ***y la Red Europea de Gestores de Redes de Hidrógeno (REGRH)*** con la participación de los GRT pertinentes, las autoridades reguladoras nacionales, los Estados miembros y la Comisión, y en consonancia con el acuerdo no vinculante mencionado en el apartado 1 del presente artículo, ***desarrollarán y publicarán conjuntamente***, como informe independiente parte del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, planes estratégicos integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas para cada

que se refiere el anexo I, teniendo en cuenta la protección medioambiental y otros usos del mar.

cuenca marítima, de acuerdo con los corredores de redes marítimas prioritarios a que se refiere el anexo I, teniendo en cuenta la protección medioambiental y otros usos del mar. ***La REGRT de Electricidad y la REGRH desempeñarán las tareas que les encomienda el presente artículo en estrecha colaboración entre sí, de manera coordinada y como socios en pie de igualdad.***

Or. en

Enmienda 977
Anna Stürgkh, Andreas Glück, Emma Wiesner, Christophe Grudler, Morten Løkkegaard, Sophie Wilmès, Bart Groothuis

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el [en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor] y, posteriormente, cada cuatro años, como parte del siguiente plan decenal de desarrollo de la red, la REGRT de Electricidad, con la participación de los GRT pertinentes, las autoridades reguladoras nacionales, los Estados miembros y la Comisión, y en consonancia con el acuerdo no vinculante mencionado en el apartado 1 del presente artículo, desarrollará y publicará, como informe independiente parte del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, planes estratégicos integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas para cada cuenca marítima, de acuerdo con los corredores de redes marítimas prioritarios a que se refiere el anexo I, teniendo en cuenta la protección medioambiental y otros usos del mar.	A más tardar el [en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor] y, posteriormente, cada cuatro años, como parte del siguiente plan decenal de desarrollo de la red, la REGRT de Electricidad, con la participación de los GRT pertinentes, ***y cuando proceda, la Red Europea de Gestores de Redes de Hidrógeno (REGRH) y los gestores de redes de transporte de hidrógeno, así como*** las autoridades reguladoras nacionales, los Estados miembros y la Comisión, y en consonancia con el acuerdo no vinculante mencionado en el apartado 1 del presente artículo, desarrollará y publicará, como informe independiente parte del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, planes estratégicos integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas para cada cuenca marítima, de acuerdo con los corredores de redes marítimas prioritarios a que se refiere el anexo I, teniendo en cuenta la protección medioambiental y otros usos del mar. ***La REGRT de***

Electricidad tendrá en cuenta las contribuciones pertinentes aportadas por la REGRH para desempeñar las tareas que le encomienda el presente artículo.

Or. en

Justificación

Se consultará a la REGRH sobre los planes de desarrollo marítimo.

Enmienda 978
Bruno Tobback, Nicolás González Casares, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el [en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor] y, posteriormente, cada cuatro años, como parte del siguiente plan decenal de desarrollo de la red, la REGRT de Electricidad, con la participación de los GRT pertinentes, las autoridades reguladoras nacionales, los Estados miembros y la Comisión, y en consonancia con el acuerdo no vinculante mencionado en el apartado 1 del presente artículo, desarrollará y publicará, como informe independiente parte del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, planes estratégicos integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas para cada cuenca marítima, de acuerdo con los corredores de redes marítimas prioritarios a que se refiere el anexo I, teniendo en cuenta la protección medioambiental y otros usos del mar.	A más tardar el [en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor] y, posteriormente, cada cuatro años, como parte del siguiente plan decenal de desarrollo de la red, la REGRT de Electricidad, con la participación de ***los cuatro Grupos de Alto Nivel,*** los GRT pertinentes, las autoridades reguladoras nacionales, los Estados miembros y la Comisión, y en consonancia con el acuerdo no vinculante mencionado en el apartado 1 del presente artículo, desarrollará y publicará, como informe independiente parte del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, planes estratégicos integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas para cada cuenca marítima, de acuerdo con los corredores de redes marítimas prioritarios a que se refiere el anexo I, teniendo en cuenta la protección medioambiental y otros usos del mar.

Or. en

Enmienda 979

Tsvetelina Penkova, Bruno Gonçalves, Jens Geier, Matthias Ecke, Elena Sancho Murillo, Nicolás González Casares

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el [en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor] y, posteriormente, cada cuatro años, como parte del siguiente plan decenal de desarrollo de la red, la REGRT de Electricidad, con la participación de los GRT pertinentes, las autoridades reguladoras nacionales, los Estados miembros y la Comisión, y en consonancia con el acuerdo no vinculante mencionado en el apartado 1 del presente artículo, ***desarrollará y publicará***, como informe independiente parte del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, planes estratégicos integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas para cada cuenca marítima, de acuerdo con los corredores de redes marítimas prioritarios a que se refiere el anexo I, teniendo en cuenta la protección medioambiental y otros usos del mar.	A más tardar el [en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor] y, posteriormente, cada cuatro años, como parte del siguiente plan decenal de desarrollo de la red, la REGRT de Electricidad ***y la REGRH***, con la participación de los GRT ***y los gestores de redes de transporte de hidrógeno*** pertinentes, las autoridades reguladoras nacionales, los Estados miembros y la Comisión, y en consonancia con el acuerdo no vinculante mencionado en el apartado 1 del presente artículo, ***desarrollarán y publicarán conjuntamente***, como informe independiente parte del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, planes estratégicos integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas para cada cuenca marítima, de acuerdo con los corredores de redes marítimas prioritarios a que se refiere el anexo I, teniendo en cuenta la protección medioambiental y otros usos del mar.

Or. en

Enmienda 980
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el [en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor] y, posteriormente, cada ***cuatro*** años, como	A más tardar el [en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor] y, posteriormente, cada ***dos*** años, como parte

parte del siguiente plan decenal de desarrollo de la red, la REGRT de Electricidad, con la participación de los GRT pertinentes, las autoridades reguladoras nacionales, los Estados miembros y la Comisión, y en consonancia con el acuerdo no vinculante mencionado en el apartado 1 del presente artículo, ***desarrollará y publicará***, como informe independiente parte del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, planes estratégicos integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas para cada cuenca marítima, de acuerdo con los corredores de redes marítimas prioritarios a que se refiere el anexo I, teniendo en cuenta la protección medioambiental y otros usos del mar.	del siguiente plan decenal de desarrollo de la red, la REGRT de Electricidad ***y la REGRH***, con la participación de los GRT ***y los gestores de redes de transporte de hidrógeno*** pertinentes, las autoridades reguladoras nacionales, los Estados miembros y la Comisión, y en consonancia con el acuerdo no vinculante mencionado en el apartado 1 del presente artículo, ***desarrollarán y publicarán conjuntamente***, como informe independiente parte del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, planes estratégicos integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas para cada cuenca marítima, de acuerdo con los corredores de redes marítimas prioritarios a que se refiere el anexo I, teniendo en cuenta la protección medioambiental y otros usos del mar.

Or. en

Justificación

Son necesarias actualizaciones más frecuentes para reflejar la rápida evolución del desarrollo de la infraestructura marítima de electricidad e hidrógeno y garantizar una planificación coordinada en todas las cuencas marítimas.

Enmienda 981
Dario Tamburrano

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el [en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor] y, posteriormente, cada cuatro años, como parte del siguiente plan decenal de desarrollo de la red, la REGRT de Electricidad, con la participación de los GRT pertinentes, las autoridades reguladoras nacionales, los Estados miembros y la Comisión, y en consonancia con el acuerdo no vinculante mencionado	A más tardar el [en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor] y, posteriormente, cada cuatro años, como parte del siguiente plan decenal de desarrollo de la red, la REGRT de Electricidad, con la participación de los GRT pertinentes, ***la Agencia,*** las autoridades reguladoras nacionales, los Estados miembros y la Comisión, y en consonancia con el acuerdo no vinculante

en el apartado 1 del presente artículo, desarrollará y publicará, como informe independiente parte del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, planes estratégicos integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas para cada cuenca marítima, de acuerdo con los corredores de redes marítimas prioritarios a que se refiere el anexo I, teniendo en cuenta la protección medioambiental y otros usos del mar.	mencionado en el apartado 1 del presente artículo, desarrollará y publicará, como informe independiente parte del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, planes estratégicos integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas para cada cuenca marítima, de acuerdo con los corredores de redes marítimas prioritarios a que se refiere el anexo I, teniendo en cuenta la protección medioambiental y otros usos del mar.

Or. en

Enmienda 982
Dario Tamburrano

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En la elaboración de los planes estratégicos integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas dentro del calendario previsto en el apartado 1, la REGRT de Electricidad tendrá en cuenta los acuerdos no vinculantes a que se refiere el apartado 1 para el desarrollo del escenario central del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Dado que el escenario será elaborado por la Comisión, esta disposición no es pertinente.

Enmienda 983
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Kamila Gasiuk-Pihowicz, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En la elaboración de los planes estratégicos integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas dentro del calendario previsto en el apartado 1, la REGRT de Electricidad tendrá en cuenta los acuerdos no vinculantes a que se refiere el apartado 1 para el desarrollo ***del escenario central*** del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión.	En la elaboración de los planes estratégicos integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas dentro del calendario previsto en el apartado 1, la REGRT de Electricidad tendrá en cuenta los acuerdos no vinculantes a que se refiere el apartado 1 para el desarrollo del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión ***y del escenario estratégico de la Unión***.

Or. en

Enmienda 984
Tsvetelina Penkova, Bruno Gonçalves, Jens Geier, Matthias Ecke, Elena Sancho Murillo, Nicolás González Casares

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En la elaboración de los planes estratégicos integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas dentro del calendario previsto en el apartado 1, la REGRT de Electricidad ***tendrá*** en cuenta los acuerdos no vinculantes a que se refiere el apartado 1 para el desarrollo del escenario central del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión.	En la elaboración de los planes estratégicos integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas dentro del calendario previsto en el apartado 1, la REGRT de Electricidad ***y la REGRH tendrán*** en cuenta los acuerdos no vinculantes a que se refiere el apartado 1 para el desarrollo del escenario central del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión.

Or. en

Enmienda 985
Jens Geier

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En la elaboración de los planes estratégicos	En la elaboración de los planes estratégicos

integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas dentro del calendario previsto en el apartado 1, la REGRT de Electricidad tendrá en cuenta los acuerdos no vinculantes a que se refiere el apartado 1 para el desarrollo del escenario central del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión.

integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas dentro del calendario previsto en el apartado 1, la REGRT de Electricidad ***y la REGRH tendrán*** en cuenta los acuerdos no vinculantes a que se refiere el apartado 1 para el desarrollo del escenario central del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión.

Or. en

Enmienda 986
András Gyürk, Jorge Martín Frías, Ewa Zajączkowska-Hernik

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En la elaboración de los planes estratégicos integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas dentro del calendario previsto en el apartado 1, la REGRT de Electricidad tendrá en cuenta los acuerdos no vinculantes a que se refiere el apartado 1 para el desarrollo ***del escenario central*** del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión.	En la elaboración de los planes estratégicos integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas dentro del calendario previsto en el apartado 1, la REGRT de Electricidad tendrá en cuenta los acuerdos no vinculantes a que se refiere el apartado 1 para el desarrollo ***de los escenarios*** del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión.

Or. en

Enmienda 987
Jens Geier

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los planes estratégicos integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas serán compatibles con los planes regionales de inversión publicados en virtud del artículo 34, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/943 y se integrarán	3. Los planes estratégicos integrados de alto nivel de desarrollo de redes marítimas serán compatibles con los planes regionales de inversión publicados en virtud del artículo 34, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/943 y se integrarán

en los planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión para asegurar la elaboración coherente de la planificación de redes terrestres y marítimas y los refuerzos necesarios.	en los planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión para asegurar la elaboración coherente de la planificación de redes terrestres y marítimas y los refuerzos necesarios***, así como de las necesidades de infraestructura de hidrógeno vinculadas al desarrollo de las energías renovables marinas, incluidas la producción, el transporte y el almacenamiento de hidrógeno y, cuando resulte pertinente, para la integración del sistema energético***.

Or. en

Justificación

Los planes de desarrollo de la red reflejan toda la gama de necesidades de infraestructura derivadas del despliegue de las energías renovables marinas. La infraestructura de hidrógeno, incluidos el transporte, el almacenamiento y, en su caso, la producción, puede hacer posible una integración más eficiente del sistema, reducir la necesidad de refuerzos adicionales de la red y apoyar la integración a gran escala de las energías renovables marinas. La inclusión explícita de las necesidades relacionadas con el hidrógeno en la planificación marítima ayuda a evitar estrategias de inversión fragmentadas y apoya un sistema energético integrado y rentable.

Enmienda 988
Diana Iovanovici Şoşoacă

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Como máximo cada cuatro años tras la adopción del acuerdo no vinculante con arreglo al apartado 1, los Estados miembros actualizarán sus acuerdos no vinculantes a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo, y ello también en función de los resultados de la aplicación de la más reciente relación coste-beneficio y el más reciente reparto de costes a los corredores de redes marítimas prioritarios.	4. Como máximo cada cuatro años tras la adopción del acuerdo no vinculante con arreglo al apartado 1, los Estados miembros actualizarán sus acuerdos no vinculantes a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo, y ello también en función de los resultados de la aplicación de la más reciente relación coste-beneficio y el más reciente ***y proporcionado*** reparto de costes a los corredores de redes marítimas prioritarios.

Or. ro

Enmienda 989
Jens Geier

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Después de cada actualización de los acuerdos no vinculantes de conformidad con el apartado 4, para cada cuenca marítima, la REGRT de Electricidad ***actualizará*** el plan estratégico integrado de alto nivel de desarrollo de redes marítimas en el marco del siguiente plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión a que se refiere el apartado 2.	5. Después de cada actualización de los acuerdos no vinculantes de conformidad con el apartado 4, para cada cuenca marítima, la REGRT de Electricidad ***y la REGRH actualizarán*** el plan estratégico integrado de alto nivel de desarrollo de redes marítimas en el marco del siguiente plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión a que se refiere el apartado 2.

Or. en

Enmienda 990
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Después de cada actualización de los acuerdos no vinculantes de conformidad con el apartado 4, para cada cuenca marítima, la REGRT de Electricidad ***actualizará*** el plan estratégico integrado de alto nivel de desarrollo de redes marítimas en el marco del siguiente plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión a que se refiere el apartado 2.	5. Después de cada actualización de los acuerdos no vinculantes de conformidad con el apartado 4, para cada cuenca marítima, la REGRT de Electricidad ***y la REGRH actualizarán*** el plan estratégico integrado de alto nivel de desarrollo de redes marítimas en el marco del siguiente plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión a que se refiere el apartado 2.

Or. en

Enmienda 991
Tsvetelina Penkova, Bruno Gonçalves, Jens Geier, Matthias Ecke, Elena Sancho Murillo, Nicolás González Casares

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Después de cada actualización de los acuerdos no vinculantes de conformidad con el apartado 4, para cada cuenca marítima, la REGRT de Electricidad ***actualizará*** el plan estratégico integrado de alto nivel de desarrollo de redes marítimas en el marco del siguiente plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión a que se refiere el apartado 2.	5. Después de cada actualización de los acuerdos no vinculantes de conformidad con el apartado 4, para cada cuenca marítima, la REGRT de Electricidad ***y la REGRH actualizarán*** el plan estratégico integrado de alto nivel de desarrollo de redes marítimas en el marco del siguiente plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión a que se refiere el apartado 2.

Or. en

Enmienda 992
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión, con la participación de los Estados miembros, los GRT pertinentes, la Agencia y las autoridades reguladoras nacionales, estimará si es necesario actualizar las orientaciones sobre marcos de inversión colaborativa para proyectos de energía marina, que establecen una relación coste-beneficio y un reparto de costes específicos para la ejecución de los planes integrados de desarrollo de redes marítimas para las cuencas marítimas a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de conformidad con los acuerdos no vinculantes mencionados en el artículo ***14***, apartado 1,	1. La Comisión, con la participación de los Estados miembros, los GRT ***y los gestores de redes de transporte de hidrógeno*** pertinentes, la Agencia y las autoridades reguladoras nacionales, estimará si es necesario actualizar las orientaciones sobre marcos de inversión colaborativa para proyectos de energía marina, que establecen una relación coste-beneficio y un reparto de costes específicos para la ejecución de los planes integrados de desarrollo de redes marítimas para las cuencas marítimas a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de conformidad con los acuerdos no vinculantes

y, cuando proceda, publicará una versión actualizada de las orientaciones. Estas orientaciones serán compatibles con el artículo 17, apartado 1. La Comisión actualizará sus orientaciones cuando proceda, teniendo en cuenta los resultados de su aplicación.	mencionados en el artículo ***15***, apartado 1, y, cuando proceda, publicará una versión actualizada de las orientaciones. Estas orientaciones serán compatibles con el artículo 17, apartado 1. ***Una actualización cobrará especial importancia una vez que se haya adoptado una metodología uniforme de asignación de costes transfronterizos para los proyectos híbridos marinos, en particular para reflejar los acuerdos regionales sobre reparto de costes, los mecanismos de financiación y el tratamiento de los proyectos híbridos y los proyectos radiales transfronterizos.*** La Comisión actualizará sus orientaciones cuando proceda, teniendo en cuenta los resultados de su aplicación.

Or. en

Justificación

Son necesarias orientaciones más detalladas sobre los marcos transfronterizos de reparto de costes e inversión para apoyar el desarrollo oportuno de proyectos híbridos marinos cada vez más complejos y reducir la incertidumbre normativa y financiera para los Estados miembros y los promotores de proyectos participantes.

Enmienda 993
Diana Iovanovici Şoşoacă

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión, con la participación de los Estados miembros, los GRT pertinentes, la Agencia y las autoridades reguladoras nacionales, estimará si es necesario actualizar las orientaciones sobre marcos de inversión colaborativa para proyectos de energía marina, que establecen una relación coste-beneficio y un reparto de costes específicos para la ejecución de los planes integrados de desarrollo de redes marítimas para las cuencas marítimas a que se refiere el	1. La Comisión, con la participación de los Estados miembros, los GRT pertinentes, la Agencia y las autoridades reguladoras nacionales, estimará si es necesario actualizar las orientaciones sobre marcos de inversión colaborativa para proyectos de energía marina, que establecen una relación coste-beneficio y un reparto de costes específicos para la ejecución de los planes integrados de desarrollo de redes marítimas para las cuencas marítimas a que se refiere el

artículo 15, apartado 2, de conformidad con los acuerdos no vinculantes mencionados en el artículo 14, apartado 1, y, cuando proceda, publicará una versión actualizada de las orientaciones. Estas orientaciones serán compatibles con el artículo 17, apartado 1. La Comisión actualizará sus orientaciones cuando proceda, teniendo en cuenta los resultados de su aplicación.	artículo 15, apartado 2, de conformidad con los acuerdos no vinculantes mencionados en el artículo 14, apartado 1, ***sin que ello dé lugar a un trato desigual entre los Estados miembros,*** y, cuando proceda, publicará una versión actualizada de las orientaciones. Estas orientaciones serán compatibles con el artículo 17, apartado 1. La Comisión actualizará sus orientaciones cuando proceda, teniendo en cuenta los resultados de su aplicación.

Or. ro

Enmienda 994
Tsvetelina Penkova, Bruno Gonçalves, Jens Geier, Matthias Ecke, Elena Sancho Murillo, Nicolás González Casares

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión, con la participación de los Estados miembros, los GRT pertinentes, la Agencia y las autoridades reguladoras nacionales, estimará si es necesario actualizar las orientaciones sobre marcos de inversión colaborativa para proyectos de energía marina, que establecen una relación coste-beneficio y un reparto de costes específicos para la ejecución de los planes integrados de desarrollo de redes marítimas para las cuencas marítimas a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de conformidad con los acuerdos no vinculantes mencionados en el artículo 14, apartado 1, y, cuando proceda, publicará una versión actualizada de las orientaciones. Estas orientaciones serán compatibles con el artículo 17, apartado 1. La Comisión actualizará sus orientaciones cuando proceda, teniendo en cuenta los resultados de su aplicación.	1. La Comisión, con la participación de los Estados miembros, los GRT ***y los gestores de redes de transporte de hidrógeno*** pertinentes, la Agencia y las autoridades reguladoras nacionales, estimará si es necesario actualizar las orientaciones sobre marcos de inversión colaborativa para proyectos de energía marina, que establecen una relación coste-beneficio y un reparto de costes específicos para la ejecución de los planes integrados de desarrollo de redes marítimas para las cuencas marítimas a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de conformidad con los acuerdos no vinculantes mencionados en el artículo 14, apartado 1, y, cuando proceda, publicará una versión actualizada de las orientaciones. Estas orientaciones serán compatibles con el artículo 17, apartado 1. La Comisión actualizará sus orientaciones cuando proceda, teniendo en cuenta los resultados de su aplicación.

Or. en

Enmienda 995
Jens Geier

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión, con la participación de los Estados miembros, los GRT pertinentes, la Agencia y las autoridades reguladoras nacionales, estimará si es necesario actualizar las orientaciones sobre marcos de inversión colaborativa para proyectos de energía marina, que establecen una relación coste-beneficio y un reparto de costes específicos para la ejecución de los planes integrados de desarrollo de redes marítimas para las cuencas marítimas a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de conformidad con los acuerdos no vinculantes mencionados en el artículo 14, apartado 1, y, cuando proceda, publicará una versión actualizada de las orientaciones. Estas orientaciones serán compatibles con el artículo 17, apartado 1. La Comisión actualizará sus orientaciones cuando proceda, teniendo en cuenta los resultados de su aplicación.	1. La Comisión, con la participación de los Estados miembros, los GRT ***y los gestores de redes de transporte de hidrógeno*** pertinentes, la Agencia y las autoridades reguladoras nacionales, estimará si es necesario actualizar las orientaciones sobre marcos de inversión colaborativa para proyectos de energía marina, que establecen una relación coste-beneficio y un reparto de costes específicos para la ejecución de los planes integrados de desarrollo de redes marítimas para las cuencas marítimas a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de conformidad con los acuerdos no vinculantes mencionados en el artículo 14, apartado 1, y, cuando proceda, publicará una versión actualizada de las orientaciones. Estas orientaciones serán compatibles con el artículo 17, apartado 1. La Comisión actualizará sus orientaciones cuando proceda, teniendo en cuenta los resultados de su aplicación.

Or. en

Enmienda 996
Anna Stürgkh, Andreas Glück, Emma Wiesner, Christophe Grudler, Katri Kulmuni, Morten Løkkegaard, Sophie Wilmès, Bart Groothuis

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1. La Comisión, con la participación de los Estados miembros, los GRT pertinentes, la Agencia y las autoridades reguladoras nacionales, estimará si es necesario actualizar las orientaciones sobre marcos de inversión colaborativa para proyectos de energía marina, que establecen una relación coste-beneficio y un reparto de costes específicos para la ejecución de los planes integrados de desarrollo de redes marítimas para las cuencas marítimas a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de conformidad con los acuerdos no vinculantes mencionados en el artículo 14, apartado 1, y, cuando proceda, publicará una versión actualizada de las orientaciones. Estas orientaciones serán compatibles con el artículo 17, apartado 1. La Comisión actualizará sus orientaciones cuando proceda, teniendo en cuenta los resultados de su aplicación.	1. La Comisión, con la participación de los Estados miembros, los GRT ***y los gestores de redes de transporte de hidrógeno*** pertinentes, la Agencia y las autoridades reguladoras nacionales, estimará si es necesario actualizar las orientaciones sobre marcos de inversión colaborativa para proyectos de energía marina, que establecen una relación coste-beneficio y un reparto de costes específicos para la ejecución de los planes integrados de desarrollo de redes marítimas para las cuencas marítimas a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de conformidad con los acuerdos no vinculantes mencionados en el artículo 14, apartado 1, y, cuando proceda, publicará una versión actualizada de las orientaciones. Estas orientaciones serán compatibles con el artículo 17, apartado 1. La Comisión actualizará sus orientaciones cuando proceda, teniendo en cuenta los resultados de su aplicación.

Or. en

Enmienda 997
Diana Iovanovici Şoşoacă

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La REGRT de Electricidad, con la participación de los GRT pertinentes, la Agencia, las autoridades reguladoras nacionales y la Comisión, actualizará los resultados de la aplicación de la relación coste-beneficio y el reparto de costes a los corredores de redes marítimas prioritarios, también cuando la Comisión publique cualquier actualización de las orientaciones sobre una relación coste-beneficio ***y*** un reparto de costes ***específicos*** para la ejecución de los planes integrados de desarrollo de redes marítimas para las	2. La REGRT de Electricidad, con la participación de los GRT pertinentes, la Agencia, las autoridades reguladoras nacionales y la Comisión, actualizará los resultados de la aplicación de la relación coste-beneficio y el reparto de costes a los corredores de redes marítimas prioritarios, también cuando la Comisión publique***, sin que ello dé lugar a un trato desigual entre los Estados miembros,*** cualquier actualización de las orientaciones sobre una relación coste-beneficio y un reparto de costes ***proporcional*** para la ejecución de

cuencas marítimas a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de conformidad con los acuerdos no vinculantes mencionados en el artículo 15, apartado 1.	los planes integrados de desarrollo de redes marítimas para las cuencas marítimas a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de conformidad con los acuerdos no vinculantes mencionados en el artículo 15, apartado 1.

Or. ro

Enmienda 998
Anna Stürgkh, Andreas Glück, Emma Wiesner, Christophe Grudler, Katri Kulmuni, Morten Løkkegaard, Sophie Wilmès, Bart Groothuis

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La REGRT de Electricidad, con la participación de los GRT pertinentes, la Agencia, las autoridades reguladoras nacionales y la Comisión, actualizará los resultados de la aplicación de la relación coste-beneficio y el reparto de costes a los corredores de redes marítimas prioritarios, también cuando la Comisión publique cualquier actualización de las orientaciones sobre una relación coste-beneficio y un reparto de costes específicos para la ejecución de los planes integrados de desarrollo de redes marítimas para las cuencas marítimas a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de conformidad con los acuerdos no vinculantes mencionados en el artículo 15, apartado 1.	2. La REGRT de Electricidad, con la participación de los GRT pertinentes ***y, cuando proceda, la REGRH y los gestores de redes de transporte de hidrógeno***, ***así como*** la Agencia, las autoridades reguladoras nacionales y la Comisión, actualizará los resultados de la aplicación de la relación coste-beneficio y el reparto de costes a los corredores de redes marítimas prioritarios, también cuando la Comisión publique cualquier actualización de las orientaciones sobre una relación coste-beneficio y un reparto de costes específicos para la ejecución de los planes integrados de desarrollo de redes marítimas para las cuencas marítimas a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de conformidad con los acuerdos no vinculantes mencionados en el artículo 15, apartado 1.

Or. en

Enmienda 999
Tsvetelina Penkova, Bruno Gonçalves, Jens Geier, Matthias Ecke, Elena Sancho Murillo, Nicolás González Casares

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La REGRT de Electricidad, con la participación de los GRT pertinentes, la Agencia, las autoridades reguladoras nacionales y la Comisión, ***actualizará*** los resultados de la aplicación de la relación coste-beneficio y el reparto de costes a los corredores de redes marítimas prioritarios, también cuando la Comisión publique cualquier actualización de las orientaciones sobre una relación coste-beneficio y un reparto de costes específicos para la ejecución de los planes integrados de desarrollo de redes marítimas para las cuencas marítimas a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de conformidad con los acuerdos no vinculantes mencionados en el artículo 15, apartado 1.	2. La REGRT de Electricidad ***y la REGRH***, con la participación de los GRT ***y los gestores de redes de transporte de hidrógeno*** pertinentes, la Agencia, las autoridades reguladoras nacionales y la Comisión, ***actualizarán*** los resultados de la aplicación de la relación coste-beneficio y el reparto de costes a los corredores de redes marítimas prioritarios, también cuando la Comisión publique cualquier actualización de las orientaciones sobre una relación coste-beneficio y un reparto de costes específicos para la ejecución de los planes integrados de desarrollo de redes marítimas para las cuencas marítimas a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de conformidad con los acuerdos no vinculantes mencionados en el artículo 15, apartado 1.

Or. en

Enmienda 1000
Jens Geier

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La REGRT de Electricidad, con la participación de los GRT pertinentes, la Agencia, las autoridades reguladoras nacionales y la Comisión, ***actualizará*** los resultados de la aplicación de la relación coste-beneficio y el reparto de costes a los corredores de redes marítimas prioritarios, también cuando la Comisión publique cualquier actualización de las orientaciones sobre una relación coste-beneficio y un reparto de costes específicos para la ejecución de los planes integrados de desarrollo de redes marítimas para las	2. La REGRT de Electricidad ***y la REGRH***, con la participación de los GRT ***y los gestores de redes de transporte de hidrógeno*** pertinentes, la Agencia, las autoridades reguladoras nacionales y la Comisión, ***actualizarán*** los resultados de la aplicación de la relación coste-beneficio y el reparto de costes a los corredores de redes marítimas prioritarios, también cuando la Comisión publique cualquier actualización de las orientaciones sobre una relación coste-beneficio y un reparto de costes específicos para la ejecución de

cuencas marítimas a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de conformidad con los acuerdos no vinculantes mencionados en el artículo 15, apartado 1.	los planes integrados de desarrollo de redes marítimas para las cuencas marítimas a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de conformidad con los acuerdos no vinculantes mencionados en el artículo 15, apartado 1.

Or. en

Enmienda 1001
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La REGRT de Electricidad, con la participación de los GRT pertinentes, la Agencia, las autoridades reguladoras nacionales y la Comisión, ***actualizará*** los resultados de la aplicación de la relación coste-beneficio y el reparto de costes a los corredores de redes marítimas prioritarios, también cuando la Comisión publique cualquier actualización de las orientaciones sobre una relación coste-beneficio y un reparto de costes específicos para la ejecución de los planes integrados de desarrollo de redes marítimas para las cuencas marítimas a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de conformidad con los acuerdos no vinculantes mencionados en el artículo 15, apartado 1.	2. La REGRT de Electricidad ***y la REGRH***, con la participación de los GRT ***y los gestores de redes de transporte de hidrógeno*** pertinentes, la Agencia, las autoridades reguladoras nacionales y la Comisión, ***actualizarán*** los resultados de la aplicación de la relación coste-beneficio y el reparto de costes a los corredores de redes marítimas prioritarios, también cuando la Comisión publique cualquier actualización de las orientaciones sobre una relación coste-beneficio y un reparto de costes específicos para la ejecución de los planes integrados de desarrollo de redes marítimas para las cuencas marítimas a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de conformidad con los acuerdos no vinculantes mencionados en el artículo 15, apartado 1.

Or. en

Justificación

La participación de la REGRH y los gestores de redes de transporte de hidrógeno es necesaria para garantizar una aplicación coherente de las metodologías de análisis de costes y beneficios y de reparto de costes en la planificación integrada de las infraestructuras marítimas de electricidad e hidrógeno.

Enmienda 1002
Anna Stürgkh, Emma Wiesner, Morten Løkkegaard, Sophie Wilmès, Bart Groothuis

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los costes de inversión considerados eficientes, lo que excluye los costes de mantenimiento, relacionados con un proyecto de interés común incluido en las categorías de infraestructuras energéticas establecidas en punto 1, letras a), b), c), d), e), f) y h), del anexo II y los proyectos de interés común previstos en la categoría de infraestructuras energéticas establecida en el punto 2 del anexo II, que son competencia de las autoridades reguladoras nacionales de cada uno de los Estados miembros interesados, correrán a cargo de los GRT o los GRH pertinentes, de otros gestores o de los promotores de proyectos de la infraestructura de transporte de los Estados miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto y, en la medida en que no estén cubiertos por las rentas de congestión o por otras tasas, se pagarán por los usuarios de la red a través de las tarifas de acceso a la red en el Estado o Estados miembros en cuestión.	1. Los costes de inversión considerados eficientes, ***el capital así como los gastos operativos previstos para un período de quince años,*** lo que excluye los costes de mantenimiento, ***y los riesgos*** relacionados con un proyecto de interés común incluido en las categorías de infraestructuras energéticas establecidas en punto 1, letras a), b), c), d), e), f) y h), del anexo II y los proyectos de interés común previstos en la categoría de infraestructuras energéticas establecida en el punto 2 del anexo II, que son competencia de las autoridades reguladoras nacionales de cada uno de los Estados miembros interesados, correrán a cargo de los GRT o los GRH pertinentes, de otros gestores o de los promotores de proyectos de la infraestructura de transporte de los Estados miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto***, de un modo en general proporcionado a la distribución de los beneficios netos identificados con arreglo a los apartados 4 y 6,*** y, en la medida en que no estén cubiertos por las rentas de congestión o por otras tasas, se pagarán por los usuarios de la red a través de las tarifas de acceso a la red en el Estado o Estados miembros en cuestión. ***Podrán ser posibles ajustes ex post debidamente justificados de la decisión de distribución transfronteriza de costes y riesgos, tal como se describe en el apartado 7, previo acuerdo de las autoridades reguladoras nacionales con la participación de la Agencia.***

Or. en

Justificación

Los costes y riesgos de los proyectos de infraestructuras transfronterizas se asumirán de forma proporcional al beneficio neto previsto.

Enmienda 1003
Dario Tamburrano

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los costes de inversión considerados eficientes***, lo que excluye*** los costes ***de mantenimiento***, relacionados con un proyecto de interés común incluido en las categorías de infraestructuras energéticas establecidas en punto 1, letras a), b), c), d), e), f) y h), del anexo II y los proyectos de interés común previstos en la categoría de infraestructuras energéticas establecida en el punto 2 del anexo II, que son competencia de las autoridades reguladoras nacionales de cada uno de los Estados miembros interesados, correrán a cargo de los GRT o los GRH pertinentes, de otros gestores o de los promotores de proyectos de la infraestructura de transporte de los Estados miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto y, en la medida en que no estén cubiertos por las rentas de congestión o por otras tasas, se pagarán por los usuarios de la red a través de las tarifas de acceso a la red en el Estado o Estados miembros en cuestión.	1. Los costes de inversión considerados eficientes ***y, si la autoridad reguladora nacional competente lo estima apropiado,*** los costes ***operativos***, relacionados con un proyecto de interés común incluido en las categorías de infraestructuras energéticas establecidas en punto 1, letras a), b), c), d), e), f) y h), del anexo II y los proyectos de interés común previstos en la categoría de infraestructuras energéticas establecida en el punto 2 del anexo II, que son competencia de las autoridades reguladoras nacionales de cada uno de los Estados miembros interesados, correrán a cargo de los GRT o los GRH pertinentes, de otros gestores o de los promotores de proyectos de la infraestructura de transporte de los Estados miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto y, en la medida en que no estén cubiertos por las rentas de congestión o por otras tasas, se pagarán por los usuarios de la red a través de las tarifas de acceso a la red en el Estado o Estados miembros en cuestión.

Or. en

Justificación

Restringir la distribución de los costes a los gastos de capital penalizaría a los proyectos con costes iniciales más bajos, mayores gastos operativos y menores costes totales de explotación.

Enmienda 1004
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los costes de inversión considerados eficientes, ***lo que excluye*** los costes ***de mantenimiento***, relacionados con un proyecto de interés común incluido en las categorías de infraestructuras energéticas establecidas en punto 1, letras a), b), c), d), e), f) y h), del anexo II y los proyectos de interés común previstos en la categoría de infraestructuras energéticas establecida en el punto 2 del anexo II, que son competencia de las autoridades reguladoras nacionales de cada uno de los Estados miembros interesados, correrán a cargo de los GRT o los GRH pertinentes, de otros gestores o de los promotores de proyectos de la infraestructura de transporte de los Estados miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto y, en la medida en que no estén cubiertos por las rentas de congestión o por otras tasas, se pagarán por los usuarios de la red a través de las tarifas de acceso a la red en el Estado o Estados miembros en cuestión.	1. Los costes de inversión considerados eficientes, ***y*** los costes ***operativos cuando lo estime necesario la autoridad reguladora nacional competente***, relacionados con un proyecto de interés común incluido en las categorías de infraestructuras energéticas establecidas en punto 1, letras a), b), c), d), e), f) y h), del anexo II y los proyectos de interés común previstos en la categoría de infraestructuras energéticas establecida en el punto 2 del anexo II, que son competencia de las autoridades reguladoras nacionales de cada uno de los Estados miembros interesados, correrán a cargo de los GRT o los GRH pertinentes, de otros gestores o de los promotores de proyectos de la infraestructura de transporte de los Estados miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto y, en la medida en que no estén cubiertos por las rentas de congestión o por otras tasas, se pagarán por los usuarios de la red a través de las tarifas de acceso a la red en el Estado o Estados miembros en cuestión.

Or. en

Justificación

Restringir el reparto de costes a los gastos de inversión y no prever la compensación de todos los costes de un proyecto relacionados con la red podría disuadir al Estado miembro que acoge dicho proyecto de avanzar en la ejecución, especialmente en el caso de los proyectos que tienen unos costes iniciales limitados y unos gastos operativos y de mantenimiento más elevados. Por lo tanto, se propone que las autoridades reguladoras nacionales evalúen la necesidad de incluir los gastos operativos en la distribución transfronteriza de costes.

Enmienda 1005
Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Christophe Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los costes de inversión considerados eficientes, lo que excluye los costes de mantenimiento, relacionados con un proyecto de interés común incluido en las categorías de infraestructuras energéticas establecidas en punto 1, letras a), ***b),*** c), d), e)***,*** f) ***y h)***, del anexo II y los proyectos de interés común previstos en la categoría de infraestructuras energéticas establecida en el punto 2 del anexo II, que son competencia de las autoridades reguladoras nacionales de cada uno de los Estados miembros interesados, correrán a cargo de los GRT o los GRH pertinentes, de otros gestores o de los promotores de proyectos de la infraestructura de transporte de los Estados miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto y, en la medida en que no estén cubiertos por las rentas de congestión o por otras tasas, se pagarán por los usuarios de la red a través de las tarifas de acceso a la red en el Estado o Estados miembros en cuestión.	1. Los costes de inversión considerados eficientes, lo que excluye los costes de mantenimiento, relacionados con un proyecto de interés común incluido en las categorías de infraestructuras energéticas establecidas en punto 1, letras a), c), d), e) ***y*** f), del anexo II y los proyectos de interés común previstos en la categoría de infraestructuras energéticas establecida en el punto 2 del anexo II, que son competencia de las autoridades reguladoras nacionales de cada uno de los Estados miembros interesados, correrán a cargo de los GRT o los GRH pertinentes, de otros gestores o de los promotores de proyectos de la infraestructura de transporte de los Estados miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto y, en la medida en que no estén cubiertos por las rentas de congestión o por otras tasas, se pagarán por los usuarios de la red a través de las tarifas de acceso a la red en el Estado o Estados miembros en cuestión.

Or. fr

Justificación

La presente enmienda se aplica a cada una de las iteraciones del «punto 1, letras a), b), c), d), e), f) y h), del anexo II».

Enmienda 1006
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los promotores de proyectos, Las autoridades reguladoras y los gestores de redes del Estado miembro de que se trate facilitarán a la Agencia la información necesaria para que pueda llevar a cabo sus tareas con arreglo al presente artículo.

Or. en

Enmienda 1007
Letizia Moratti, Fulvio Martusciello, Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los proyectos de interés común incluidos en las categorías de infraestructuras energéticas establecidas en el artículo 27 y en el punto 1, letras a), b), c), d), e), f) y h), y el punto 2 del anexo II, si al menos uno de los promotores de proyectos ***solicita*** a las autoridades nacionales pertinentes que las apliquen a los costes del proyecto.	Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los proyectos de interés común incluidos en las categorías de infraestructuras energéticas establecidas en el artículo 27 y en el punto 1, letras a), b), c), d), e), f) y h), y el punto 2 del anexo II, si al menos uno de los promotores de proyectos ***puede solicitar*** a las autoridades nacionales pertinentes que las apliquen a los costes del proyecto.

Or. en

Enmienda 1008
Paolo Borchia, Isabella Tovaglieri, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los proyectos de interés común incluidos en las categorías de infraestructuras energéticas establecidas en	Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los proyectos de interés común incluidos en las categorías de infraestructuras energéticas establecidas en

el artículo 27 y en el punto 1, letras a), b), c), d), e), f) y h), y el punto 2 del anexo II, si al menos uno de los promotores de proyectos ***solicita*** a las autoridades nacionales pertinentes que las apliquen a los costes del proyecto.

el artículo 27 y en el punto 1, letras a), b), c), d), e), f) y h), y el punto 2 del anexo II, si al menos uno de los promotores de proyectos ***puede solicitar*** a las autoridades nacionales pertinentes que las apliquen a los costes del proyecto.

Or. en

Enmienda 1009
Mariateresa Vivaldini, Elena Donazzan, Nicola Procaccini, Francesco Torselli, Lara Magoni, Alessandro Ciriani, Ondřej Krutílek

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los proyectos de interés común incluidos en las categorías de infraestructuras energéticas establecidas en el artículo 27 y en el punto 1, letras a), b), c), d), e), f) y h), y el punto 2 del anexo II, si al menos uno de los promotores de proyectos ***solicita*** a las autoridades nacionales pertinentes que las apliquen a los costes del proyecto.	Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los proyectos de interés común incluidos en las categorías de infraestructuras energéticas establecidas en el artículo 27 y en el punto 1, letras a), b), c), d), e), f) y h), y el punto 2 del anexo II, si al menos uno de los promotores de proyectos ***puede solicitar*** a las autoridades nacionales pertinentes que las apliquen a los costes del proyecto.

Or. en

Enmienda 1010
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los proyectos de interés común incluidos en las categorías de infraestructuras energéticas establecidas en ***el artículo 27 y en*** el punto 1, letras a), b),	Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los proyectos de interés común incluidos en las categorías de infraestructuras energéticas establecidas en el punto 1, letras a), b), c), d), e), f) y h), y

c), d), e), f) y h), y el punto 2 del anexo II, si al menos uno de los promotores de proyectos solicita a las autoridades nacionales pertinentes que las apliquen a los costes del proyecto.

el punto 2 del anexo II, si al menos uno de los promotores de proyectos solicita a las autoridades nacionales pertinentes que las apliquen a los costes del proyecto.

Or. en

Enmienda 1011
Letizia Moratti, Fulvio Martusciello, Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si en un proyecto participan varios promotores de proyecto, las autoridades reguladoras nacionales pertinentes solicitarán sin demora a todos esos promotores que les presenten conjuntamente la solicitud de inversión con arreglo al apartado 4.	Si en un proyecto participan varios promotores de proyecto, las autoridades reguladoras nacionales pertinentes solicitarán sin demora a todos esos promotores que les presenten conjuntamente la solicitud de inversión con arreglo al apartado 4. ***Las disposiciones establecidas en el presente apartado solo se aplicarán cuando no exista un acuerdo de los promotores de proyectos sobre la distribución de los costes.***

Or. en

Enmienda 1012
Mariateresa Vivaldini, Elena Donazzan, Nicola Procaccini, Francesco Torselli, Lara Magoni, Alessandro Ciriani

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si en un proyecto participan varios promotores de proyecto, las autoridades reguladoras nacionales pertinentes solicitarán sin demora a todos esos promotores que les presenten conjuntamente la solicitud de inversión con	Si en un proyecto participan varios promotores de proyecto, las autoridades reguladoras nacionales pertinentes solicitarán sin demora a todos esos promotores que les presenten conjuntamente la solicitud de inversión con

arreglo al apartado 4.	arreglo al apartado 4. ***El presente apartado solo deberá aplicarse cuando no se disponga de un acuerdo de los promotores de proyectos sobre la distribución de los costes.***

Or. en

Enmienda 1013
Paolo Borchia, Isabella Tovaglieri, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si en un proyecto participan varios promotores de proyecto, las autoridades reguladoras nacionales pertinentes solicitarán sin demora a todos esos promotores que les presenten conjuntamente la solicitud de inversión con arreglo al apartado 4.	Si en un proyecto participan varios promotores de proyecto, las autoridades reguladoras nacionales pertinentes solicitarán sin demora a todos esos promotores que les presenten conjuntamente la solicitud de inversión con arreglo al apartado 4. ***El presente apartado solo deberá aplicarse cuando no se disponga de un acuerdo de los promotores de proyectos sobre la distribución de los costes.***

Or. en

Enmienda 1014
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Para los proyectos de interés común a los que se aplique lo dispuesto en el apartado 1, los promotores de proyectos deberán informar regularmente, al menos una vez al año desde la inclusión del	3. Para los proyectos de interés común a los que se aplique lo dispuesto en el apartado 1, los promotores de proyectos deberán informar regularmente, al menos una vez al año desde la inclusión del

proyecto en la lista de la Unión, y hasta la puesta en servicio del proyecto, a todas las autoridades reguladoras nacionales pertinentes del progreso de dicho proyecto y de los costes y el impacto asociados con él.	proyecto en la lista de la Unión, y hasta la puesta en servicio del proyecto, a todas las autoridades reguladoras nacionales pertinentes del progreso de dicho proyecto y de los costes y el impacto asociados con él. ***Los promotores de proyectos adoptarán las medidas necesarias para garantizar el avance continuo de un proyecto de interés común.***

Or. en

Justificación

Son necesarias obligaciones más rigurosas para los promotores de proyectos a fin de reducir los retrasos en la ejecución y garantizar una ejecución eficaz de los proyectos de interés común.

Enmienda 1015
Kamila Gasiuk-Pihowicz, Mirosława Nykiel, Borys Budka, Krzysztof Hetman, Adam Jarubas

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Un Estado miembro que esté considerado un mercado emergente de hidrógeno se beneficiará de una excepción al artículo 17 únicamente con respecto a los proyectos contemplados en el anexo II, apartado 2. Dicha excepción quedará automáticamente sin efecto en el momento en que el Estado miembro deje de reunir los requisitos para ser considerado mercado emergente de hidrógeno.

Or. en

Justificación

Una declaración clara de que el inicio o la conclusión de un proceso de distribución transfronteriza de costes no constituyen un requisito previo para la obtención de financiación ni para la aplicación de mecanismos de reducción del riesgo de la Unión.

Enmienda 1016
Mariateresa Vivaldini, Elena Donazzan, Nicola Procaccini, Francesco Torselli, Lara Magoni, Alessandro Ciriani

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tan pronto como un proyecto de interés común haya alcanzado suficiente madurez, y se estime que está listo para iniciar la fase de construcción en los siguientes 36 meses, los promotores del proyecto, previa consulta a los GRT de los Estados miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto significativo, presentarán una solicitud de inversión. Dicha solicitud de inversión incluirá una solicitud de distribución transfronteriza de costes y se presentará a todas las autoridades reguladoras nacionales pertinentes interesadas, acompañada de los elementos siguientes:	Tan pronto como un proyecto de común interés haya alcanzado suficiente madurez, y se estime que está listo para iniciar la fase de construcción en los siguientes treinta y seis meses, ***en caso de que no se disponga de un acuerdo de distribución de costes entre promotores de proyectos,*** los promotores del proyecto, previa consulta a los gestores de redes de transporte de los Estados miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto significativo, presentarán una solicitud de inversión. Dicha solicitud de inversión incluirá una solicitud de distribución transfronteriza de costes y se presentará a todas las autoridades reguladoras nacionales pertinentes interesadas, acompañada de los elementos siguientes:

Or. en

Enmienda 1017
Paolo Borchia, Isabella Tovaglieri, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tan pronto como un proyecto de interés común haya alcanzado suficiente madurez, y se estime que está listo para iniciar la fase de construcción en los siguientes 36 meses, los promotores del proyecto, previa consulta a los GRT de los Estados miembros a los que el proyecto aportará un	Tan pronto como un proyecto de común interés haya alcanzado suficiente madurez, y se estime que está listo para iniciar la fase de construcción en los siguientes treinta y seis meses, ***en caso de que no se disponga de un acuerdo de distribución de costes entre promotores de proyectos,*** los

impacto positivo neto significativo, presentarán una solicitud de inversión. Dicha solicitud de inversión incluirá una solicitud de distribución transfronteriza de costes y se presentará a todas las autoridades reguladoras nacionales pertinentes interesadas, acompañada de los elementos siguientes:	promotores del proyecto, previa consulta a los gestores de redes de transporte de los Estados miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto significativo, presentarán una solicitud de inversión. Dicha solicitud de inversión incluirá una solicitud de distribución transfronteriza de costes y se presentará a todas las autoridades reguladoras nacionales pertinentes interesadas, acompañada de los elementos siguientes:

Or. en

Enmienda 1018
Letizia Moratti, Fulvio Martusciello, Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tan pronto como un proyecto de interés común haya alcanzado suficiente madurez, y se estime que está listo para iniciar la fase de construcción en los siguientes 36 meses, los promotores del proyecto, previa consulta a los GRT de los Estados miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto significativo, presentarán una solicitud de inversión. Dicha solicitud de inversión incluirá una solicitud de distribución transfronteriza de costes y se presentará a todas las autoridades reguladoras nacionales pertinentes interesadas, acompañada de los elementos siguientes:	Tan pronto como un proyecto de común interés haya alcanzado suficiente madurez, y se estime que está listo para iniciar la fase de construcción en los siguientes treinta y seis meses, ***cuando no se disponga de un acuerdo de distribución de costes entre promotores de proyectos,*** los promotores del proyecto, previa consulta a los gestores de redes de transporte de los Estados miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto significativo, presentarán una solicitud de inversión. Dicha solicitud de inversión incluirá una solicitud de distribución transfronteriza de costes y se presentará a todas las autoridades reguladoras nacionales pertinentes interesadas, acompañada de los elementos siguientes:

Or. en

Enmienda 1019

Kamila Gasiuk-Pihowicz, Mirosława Nykiel, Borys Budka, Krzysztof Hetman, Adam Jarubas

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tan pronto como un proyecto de interés común haya alcanzado suficiente madurez, y se estime que está listo para iniciar la fase de construcción en los siguientes 36 meses, los promotores del proyecto, previa consulta a los GRT de los Estados miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto significativo, presentarán una solicitud de inversión. Dicha solicitud de inversión incluirá una solicitud de distribución transfronteriza de costes y se presentará a todas las autoridades reguladoras nacionales pertinentes interesadas, acompañada de los elementos siguientes:	Tan pronto como un proyecto de interés común haya alcanzado suficiente madurez, y se estime que está listo para iniciar la fase de construcción en los siguientes 36 meses, los promotores del proyecto, previa consulta a los GRT ***o a los gestores de redes de transporte de hidrógeno*** de los Estados miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto significativo, presentarán una solicitud de inversión. Dicha solicitud de inversión incluirá una solicitud de distribución transfronteriza de costes y se presentará a todas las autoridades reguladoras nacionales pertinentes interesadas, acompañada de los elementos siguientes:

Or. en

Justificación

Se incluye a los gestores de redes de transporte de hidrógeno en las consultas, ya que son una parte interesada importante.

Enmienda 1020
Jana Nagyová, Ondřej Knotek, Tomáš Kubín, Mélanie Disdier, Aleksandar Nikolic, Ewa Zajączkowska-Hernik

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tan pronto como un proyecto de interés común haya alcanzado suficiente madurez, y se estime que está listo para iniciar la fase de construcción en los siguientes 36 meses, los promotores del proyecto, previa consulta a los GRT de los Estados	Tan pronto como un proyecto de interés común haya alcanzado suficiente madurez, y se estime que está listo para iniciar la fase de construcción en los siguientes 36 meses, los promotores del proyecto, previa consulta a los GRT ***o a los gestores de***

miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto significativo, presentarán una solicitud de inversión. Dicha solicitud de inversión incluirá una solicitud de distribución transfronteriza de costes y se presentará a todas las autoridades reguladoras nacionales pertinentes interesadas, acompañada de los elementos siguientes:	***redes de transporte de hidrógeno*** de los Estados miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto significativo, presentarán una solicitud de inversión. Dicha solicitud de inversión incluirá una solicitud de distribución transfronteriza de costes y se presentará a todas las autoridades reguladoras nacionales pertinentes interesadas, acompañada de los elementos siguientes:

Or. en

Enmienda 1021
Ondřej Krutílek, Daniel Obajtek

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tan pronto como un proyecto de interés común haya alcanzado suficiente madurez, y se estime que está listo para iniciar la fase de construcción en los siguientes 36 meses, los promotores del proyecto, previa consulta a los GRT de los Estados miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto significativo, presentarán una solicitud de inversión. Dicha solicitud de inversión incluirá una solicitud de distribución transfronteriza de costes y se presentará a todas las autoridades reguladoras nacionales pertinentes interesadas, acompañada de los elementos siguientes:	Tan pronto como un proyecto de interés común haya alcanzado suficiente madurez, y se estime que está listo para iniciar la fase de construcción en los siguientes 36 meses, los promotores del proyecto, previa consulta a los GRT ***o a GRH*** de los Estados miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto significativo, presentarán una solicitud de inversión. Dicha solicitud de inversión incluirá una solicitud de distribución transfronteriza de costes y se presentará a todas las autoridades reguladoras nacionales pertinentes interesadas, acompañada de los elementos siguientes:

Or. en

Enmienda 1022
Anna Stürgkh, Emma Wiesner, Morten Løkkegaard, Sophie Wilmès, Bart Groothuis

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) un análisis actualizado de costes y beneficios específico del proyecto que guarde coherencia con ***el escenario central*** a que se refiere el artículo 11 y las sensibilidades mencionadas en dicho artículo, y la metodología para un análisis armonizado de costes y beneficios de todo el sistema energético a que se refiere el artículo 14, y ***teniendo*** en cuenta los beneficios más allá de las fronteras de los Estados miembros en cuyo territorio esté situado el proyecto;	a) un análisis actualizado de costes y beneficios específico del proyecto que guarde coherencia con ***los escenarios y sensibilidades*** a que se refiere el artículo 11 y las sensibilidades mencionadas en dicho artículo***, aplicando la metodología para un análisis armonizado de costes y beneficios de todo el sistema energético a que se refiere el artículo 14. El análisis cuantificará expresamente y presentará la distribución del potencial*** y la metodología para un análisis armonizado de costes y beneficios de todo el sistema energético a que se refiere el artículo 14, y ***tendrá*** en cuenta los beneficios más allá de las fronteras de los Estados miembros en cuyo territorio esté situado el proyecto;

Or. en

Enmienda 1023
Dario Tamburrano

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) un análisis actualizado de costes y beneficios específico del proyecto que guarde coherencia con el escenario central a que se refiere el artículo 11 y las sensibilidades mencionadas en dicho artículo, y la metodología para un análisis armonizado de costes y beneficios de todo el sistema energético a que se refiere el artículo 14, y teniendo en cuenta los beneficios más allá de las fronteras de los Estados miembros en cuyo territorio esté situado el proyecto;	a) un análisis actualizado de costes y beneficios específico del proyecto que guarde coherencia con el escenario central ***y, si procede, las sensibilidades*** a que se refiere el artículo 11 y las sensibilidades mencionadas en dicho artículo, y la metodología para un análisis armonizado de costes y beneficios de todo el sistema energético a que se refiere el artículo 14, y teniendo en cuenta los beneficios más allá de las fronteras de los Estados miembros en cuyo territorio esté situado el proyecto;

Or. en

Enmienda 1024
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) un análisis actualizado de costes y beneficios específico del proyecto que guarde coherencia con el escenario ***central*** a que se refiere el artículo 11 y las sensibilidades mencionadas en dicho artículo, y la metodología para un análisis armonizado de costes y beneficios de todo el sistema energético a que se refiere el artículo 14, y teniendo en cuenta los beneficios más allá de las fronteras de los Estados miembros en cuyo territorio esté situado el proyecto;	a) un análisis actualizado de costes y beneficios específico del proyecto que guarde coherencia con el escenario ***estratégico de la Unión*** a que se refiere el artículo 11 y las sensibilidades mencionadas en dicho artículo, y la metodología para un análisis armonizado de costes y beneficios de todo el sistema energético a que se refiere el artículo 14, y teniendo en cuenta los beneficios más allá de las fronteras de los Estados miembros en cuyo territorio esté situado el proyecto;

Or. en

Enmienda 1025
Anna Stürgkh, Andreas Glück, Emma Wiesner, Sigrid Friis, Christophe Grudler, Morten Løkkegaard, Sophie Wilmès, Bart Groothuis

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) un análisis actualizado de costes y beneficios específico del proyecto que guarde coherencia con ***el escenario central*** a que se refiere el artículo 11 y las sensibilidades mencionadas en dicho artículo, y la metodología para un análisis armonizado de costes y beneficios de todo el sistema energético a que se refiere el artículo 14, y teniendo en cuenta los beneficios más allá de las fronteras de los Estados miembros en cuyo territorio esté situado el proyecto;	a) un análisis actualizado de costes y beneficios específico del proyecto que guarde coherencia con ***los escenarios y sensibilidades*** a que se refiere el artículo 11 y las sensibilidades mencionadas en dicho artículo, y la metodología para un análisis armonizado de costes y beneficios de todo el sistema energético a que se refiere el artículo 14, y teniendo en cuenta los beneficios más allá de las fronteras de los Estados miembros en cuyo territorio esté situado el proyecto;

Or. en

Justificación

Ajuste a la modificación propuesta al artículo 11.

Enmienda 1026
András Gyürk, Jorge Martín Frías, Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Ewa Zajączkowska-Hernik

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) un análisis actualizado de costes y beneficios específico del proyecto que guarde coherencia con ***el escenario central*** a que se refiere el artículo 11 y las sensibilidades mencionadas en dicho artículo, y la metodología para un análisis armonizado de costes y beneficios de todo el sistema energético a que se refiere el artículo 14, y teniendo en cuenta los beneficios más allá de las fronteras de los Estados miembros en cuyo territorio esté situado el proyecto;	a) un análisis actualizado de costes y beneficios específico del proyecto que guarde coherencia con ***los escenarios*** a que se refiere el artículo 11 y las sensibilidades mencionadas en dicho artículo, y la metodología para un análisis armonizado de costes y beneficios de todo el sistema energético a que se refiere el artículo 14, y teniendo en cuenta los beneficios más allá de las fronteras de los Estados miembros en cuyo territorio esté situado el proyecto;

Or. en

Enmienda 1027
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un plan estratégico que evalúe la viabilidad financiera del proyecto, incluida la solución de financiación elegida y, para proyectos de interés común que entren dentro de la categoría de infraestructuras energéticas establecida en el punto 3 del	b) un plan estratégico que evalúe la viabilidad financiera del proyecto, incluida la solución de financiación elegida y, para proyectos de interés común que entren dentro de la categoría de infraestructuras energéticas establecida en el punto 3 del

anexo II, los resultados de las pruebas de mercado;	anexo II, los resultados de las pruebas de mercado; ***Para los proyectos que contribuyan a la resiliencia energética de los Estados miembros, se realizará una comparación con proyectos nacionales alternativos;***

Or. en

Justificación

Es necesaria una comparación con proyectos nacionales alternativos para garantizar que los proyectos que contribuyan a la resiliencia energética de los Estados miembros proporcionen la solución más eficiente y rentable.

Enmienda 1028
Dario Tamburrano

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***si los promotores del proyecto llegan a un acuerdo al respecto,*** una propuesta motivada de distribución transfronteriza de los costes.	c) una propuesta motivada de distribución transfronteriza de los costes.

Or. en

Enmienda 1029
Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Christophe Bay, Auke Zijlstra

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al momento de su recepción, las autoridades reguladoras nacionales pertinentes enviarán de inmediato a la Agencia una copia de cada solicitud de inversión, con propósitos informativos.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 1030
Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Christophe Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades reguladoras nacionales pertinentes y la Agencia mantendrán la confidencialidad de la información sensible desde el punto de vista comercial.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 1031
Diana Iovanovici Şoşoacă

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades reguladoras nacionales pertinentes y la Agencia mantendrán la confidencialidad de la información sensible desde el punto de vista comercial.	Las autoridades reguladoras nacionales pertinentes y la Agencia mantendrán la confidencialidad de la información sensible desde el punto de vista comercial ***a lo largo de todo el ciclo de vida del proyecto y durante un período acordado contractualmente tras su finalización, con disposiciones claras que regulen el acceso a la información***.

Or. ro

Enmienda 1032
Anna Stürgkh, Emma Wiesner, Christophe Grudler, Morten Løkkegaard, Barry Andrews, Sophie Wilmès, Bart Groothuis

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

La presentación de una solicitud de inversión y la adopción de una decisión de asignación transfronteriza de costes y riesgos con arreglo al presente artículo no constituirán un requisito previo obligatorio para que un promotor de proyecto solicite ayuda financiera de la Unión, incluido en virtud del Mecanismo «Conectar Europa», siempre que la autoridad o autoridades reguladoras nacionales de acogida hayan emitido una declaración positiva sobre la admisibilidad y la madurez del proyecto.

Or. en

Justificación

Debe suprimirse, por tanto, el paso obligatorio y secuencial de la distribución transfronteriza de costes y las subvenciones de obras del MCE, permitiendo que los dos procesos se lleven a cabo en paralelo, mientras que los promotores de proyectos deben poder solicitar directamente el MCE a condición de que la autoridad o autoridades reguladoras nacionales de acogida hayan emitido una declaración positiva. En algunos casos, de hecho, las decisiones de distribución transfronteriza de costes pueden no ser adecuadas (por ejemplo, cuando los beneficios, según los resultados del análisis de costes y beneficios, superan los costes en todos los países de acogida), y debe ser posible presentar una solicitud directa de ayuda al MCE.

Enmienda 1033
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el plazo de seis meses a partir de la fecha en que la última de dichas autoridades reguladoras nacionales pertinentes haya recibido la solicitud de inversión, dichas autoridades, previa consulta a los promotores de proyecto de que se trate, adoptarán decisiones coordinadas conjuntas sobre la distribución de los costes de inversión considerados eficientes que deberá asumir cada gestor de	En el plazo de seis meses a partir de la fecha en que la última de dichas autoridades reguladoras nacionales pertinentes haya recibido la solicitud de inversión, dichas autoridades, previa consulta a los promotores de proyecto de que se trate, adoptarán decisiones coordinadas conjuntas sobre la distribución de los costes de inversión considerados eficientes ***y, cuando proceda, los costes***

redes para dicho proyecto, así como sobre su inclusión en las tarifas, o sobre el rechazo de la solicitud de inversión, en su totalidad o en parte, si el análisis común de las autoridades reguladoras nacionales pertinentes concluye que el proyecto, o parte de él, no supone un beneficio neto significativo en alguno de los Estados miembros de las autoridades reguladoras nacionales pertinentes.	***operativos,*** que deberá asumir cada gestor de redes para dicho proyecto, así como sobre su inclusión en las tarifas, o sobre el rechazo de la solicitud de inversión, en su totalidad o en parte, si el análisis común de las autoridades reguladoras nacionales pertinentes concluye que el proyecto, o parte de él, no supone un beneficio neto significativo en alguno de los Estados miembros de las autoridades reguladoras nacionales pertinentes. *(Esta modificación se aplica a la totalidad del apartado 5.)*

Or. en

Enmienda 1034
Anna Stürgkh, Emma Wiesner, Christophe Grudler, Morten Løkkegaard, Sophie Wilmès, Bart Groothuis

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando esté debidamente justificado por la complejidad del proyecto o la necesidad de datos transfronterizos adicionales, las autoridades reguladoras nacionales pertinentes podrán prorrogar dicho plazo una sola vez por un máximo de tres meses, informando de ello sin demora a la Agencia y exponiendo los motivos.

Or. en

Enmienda 1035
Anna Stürgkh, Emma Wiesner, Christophe Grudler, Morten Løkkegaard, Sophie Wilmès, Bart Groothuis

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*

En el caso de los proyectos en los territorios de sus respectivos Estados miembros, posteriormente y si corresponde, las autoridades reguladoras nacionales pertinentes evaluarán si pueden surgir problemas relativos a la asequibilidad debido a la inclusión de los costes de inversión en las tarifas.	En el caso de los proyectos en los territorios de sus respectivos Estados miembros, posteriormente y si corresponde, las autoridades reguladoras nacionales pertinentes evaluarán si pueden surgir problemas relativos a la asequibilidad***, como un posible aumento de las tarifas,*** debido a la inclusión de los costes de inversión en las tarifas.

Or. en

Justificación

Aclaración: El aumento de las tarifas de red debe considerarse un problema de asequibilidad.

Enmienda 1036
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Kamila Gasiuk-Pihowicz, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La distribución transfronteriza de los costes tendrá en cuenta los costes y beneficios económicos, sociales y medioambientales de los proyectos en los Estados miembros interesados, así como la necesidad de garantizar un marco financiero estable para el desarrollo de los proyectos de interés común a la vez que se minimiza la necesidad de apoyo financiero. Para distribuir los costes a través de las fronteras, las autoridades reguladoras nacionales pertinentes, después de haber consultado a los GRT interesados, buscarán un acuerdo mutuo basado, entre otras cosas, en la información especificada en el apartado 4, párrafo primero, letras a) y b), del presente artículo. Su evaluación se basará en el escenario ***central*** y cualquier sensibilidad a que se refiere el artículo 11, lo que hará posible un análisis sólido de la	La distribución transfronteriza de los costes tendrá en cuenta los costes y beneficios económicos, sociales y medioambientales de los proyectos en los Estados miembros interesados, así como la necesidad de garantizar un marco financiero estable para el desarrollo de los proyectos de interés común a la vez que se minimiza la necesidad de apoyo financiero. Para distribuir los costes a través de las fronteras, las autoridades reguladoras nacionales pertinentes, después de haber consultado a los GRT interesados, buscarán un acuerdo mutuo basado, entre otras cosas, en la información especificada en el apartado 4, párrafo primero, letras a) y b), del presente artículo. Su evaluación se basará en el escenario ***inicial*** y cualquier sensibilidad a que se refiere el artículo 11, lo que hará posible un análisis sólido de la

contribución del proyecto de interés común a los objetivos de la política energética de la Unión relativos a la descarbonización, la integración del mercado, la competencia, la sostenibilidad y la seguridad del suministro.	contribución del proyecto de interés común a los objetivos de la política energética de la Unión relativos a la descarbonización, la integración del mercado, la competencia, la sostenibilidad y la seguridad del suministro.

Or. en

Enmienda 1037
András Gyürk, Jorge Martín Frías, Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Ewa Zajączkowska-Hernik

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La distribución transfronteriza de los costes tendrá en cuenta los costes y beneficios económicos, sociales y medioambientales de los proyectos en los Estados miembros interesados, así como la necesidad de garantizar un marco financiero estable para el desarrollo de los proyectos de interés común a la vez que se minimiza la necesidad de apoyo financiero. Para distribuir los costes a través de las fronteras, las autoridades reguladoras nacionales pertinentes, después de haber consultado a los GRT interesados, buscarán un acuerdo mutuo basado, entre otras cosas, en la información especificada en el apartado 4, párrafo primero, letras a) y b), del presente artículo. Su evaluación se basará en ***el escenario central y cualquier sensibilidad*** a que se refiere el artículo 11, lo que hará posible un análisis sólido de la contribución del proyecto de interés común a los objetivos de la política energética de la Unión relativos a la descarbonización, la integración del mercado, la competencia, la sostenibilidad y la seguridad del suministro.	La distribución transfronteriza de los costes tendrá en cuenta los costes y beneficios económicos, sociales y medioambientales de los proyectos en los Estados miembros interesados, así como la necesidad de garantizar un marco financiero estable para el desarrollo de los proyectos de interés común a la vez que se minimiza la necesidad de apoyo financiero. Para distribuir los costes a través de las fronteras, las autoridades reguladoras nacionales pertinentes, después de haber consultado a los GRT interesados, buscarán un acuerdo mutuo basado, entre otras cosas, en la información especificada en el apartado 4, párrafo primero, letras a) y b), del presente artículo. Su evaluación se basará en ***los escenarios y cualesquiera sensibilidades*** a que se refiere el artículo 11, lo que hará posible un análisis sólido de la contribución del proyecto de interés común a los objetivos de la política energética de la Unión relativos a la descarbonización, la integración del mercado, la competencia, la sostenibilidad y la seguridad del suministro.

Or. en

Enmienda 1038
Tomas Tobé, Jörgen Warborn, Aura Salla

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando al menos el 10 % de los beneficios estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro, dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente participarán en el proceso de distribución transfronteriza de costes;	a) cuando al menos el 10 % de los beneficios ***netos*** estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro, ***sobre la base de la información facilitada por la REGRT de Electricidad y la REGRH de conformidad con el artículo 14, apartado 13,*** dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente participarán en el proceso de distribución transfronteriza de costes ***a efectos de análisis y consulta, sin perjuicio de los costes que deba asumir cada gestor de red, y salvo decisión en contrario de los Estados miembros en los que se esté considerando el proyecto***;

Or. en

Enmienda 1039
Jana Nagyová, Ondřej Knotek, Tomáš Kubín, Mélanie Disdier, Aleksandar Nikolic, Ewa Zajączkowska-Hernik

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando al menos el 10 % de los beneficios estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro, dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente participarán en el proceso de distribución transfronteriza de costes;	a) cuando al menos el 10 % de los beneficios estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro ***que participe en los proyectos interconectados***, dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente participarán en el proceso de distribución transfronteriza de costes; ***para las categorías establecidas en el anexo II, punto 2, esta condición,***

recogida en la primera frase de la letra a), abarca a todos los Estados miembros incluidos en el corredor de suministro específico;

Or. en

Enmienda 1040
Kamila Gasiuk-Pihowicz, Mirosława Nykiel, Borys Budka, Krzysztof Hetman, Adam Jarubas

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando al menos el 10 % de los beneficios estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro, dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente participarán en el proceso de distribución transfronteriza de costes;	a) cuando al menos el 10 % de los beneficios estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro ***que participe en los proyectos interconectados***, dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente participarán en el proceso de distribución transfronteriza de costes; ***para las categorías establecidas en el anexo II, punto 2, esta condición, recogida en la primera frase de la letra a), abarca a todos los Estados miembros incluidos en el corredor de suministro específico;***

Or. en

Justificación

En cuanto a la inclusión en el proceso de distribución transfronteriza de costes de cualquier Estado miembro en el que se produzcan al menos el 10 % de los beneficios estimados, se debe ser más específico afirmando que solo deben incluirse en dicho proceso aquellos Estados miembros que participen directamente en el proyecto de desarrollo de infraestructuras o que estén conectados a él.

Enmienda 1041
Ondřej Krutílek

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 7 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando al menos el 10 % de los beneficios estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro, dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente participarán en el proceso de distribución transfronteriza de costes;	a) cuando al menos el 10 % de los beneficios estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro ***que participe en los proyectos interconectados***, dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente participarán en el proceso de distribución transfronteriza de costes; ***para las categorías establecidas en el anexo II, punto 2, las condiciones recogidas en la letra a) se aplican a todos los Estados miembros incluidos en el corredor de suministro específico;***

Or. en

Enmienda 1042
Katri Kulmuni

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando al menos el 10 % de los beneficios estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro, dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente participarán en el proceso de distribución transfronteriza de costes***;***	a) cuando al menos el 10 % de los beneficios estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro, dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente participarán en el proceso de distribución transfronteriza de costes ***a efectos de análisis y consulta, sin perjuicio de la distribución de costes entre los gestores de redes, a menos que los Estados miembros afectados por el proyecto acuerden otra cosa.***

Or. en

Enmienda 1043
Dario Tamburrano

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando al menos el ***10*** % de los beneficios estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro, dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente participarán en el proceso de distribución transfronteriza de costes;	a) cuando al menos el ***5*** % de los beneficios ***netos*** estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro, dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente***, junto con los Estados miembros en los que esté situado el proyecto y las autoridades reguladoras nacionales afectadas,*** participarán en el proceso de distribución transfronteriza de costes;

Or. en

Justificación

El objetivo de este artículo debe ser fomentar la cooperación transfronteriza facilitando el diálogo entre los Estados miembros y las autoridades reguladoras nacionales que se beneficien de un proyecto. Un umbral del 10 % restringiría esas posibilidades. La ACER preconizó un umbral del 5 % en sus recomendaciones de 2023 sobre «buenas prácticas para el tratamiento de las solicitudes de inversión, incluidas las solicitudes de asignación de costes transfronterizos, para proyectos de interés común».

Enmienda 1044
Paolo Borchia, Isabella Tovaglieri, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando al menos el 10 % de los beneficios estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro, dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente participarán en el proceso de distribución transfronteriza de costes;	a) cuando al menos el 10 % de los beneficios estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro ***que participe directamente en proyectos interconectados***, dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente participarán en el proceso de distribución transfronteriza de costes***, sin perjuicio de los costes que deba soportar cada gestor de red***;

Or. en

Enmienda 1045
Mariateresa Vivaldini, Elena Donazzan, Nicola Procaccini, Francesco Torselli, Lara Magoni, Alessandro Ciriani

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando al menos el 10 % de los beneficios estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro, dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente participarán en el proceso de distribución transfronteriza de costes;	a) cuando al menos el 10 % de los beneficios estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro ***que participe directamente en proyectos interconectados***, dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente participarán en el proceso de distribución transfronteriza de costes***, sin perjuicio de los costes que deba soportar cada gestor de red***;

Or. en

Justificación

Para que el proceso sea viable, solo deben participar en la distribución transfronteriza de costes los Estados miembros directamente relacionados con la realización del proyecto, o al menos directamente afectados por él.

Enmienda 1046
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando al menos el 10 % de los beneficios estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro, dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente participarán en el proceso de distribución transfronteriza de costes;	a) cuando al menos el 10 % de los beneficios estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro ***que participe en los proyectos interconectados***, dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente participarán en el proceso de distribución

transfronteriza de costes;

Or. en

Justificación

La enmienda garantiza la participación de los Estados miembros afectados a través de infraestructuras interconectadas, lo que permite una asignación de costes más precisa y una planificación coordinada. Apoya una integración eficiente de las energías renovables, evita la duplicación de inversiones y reduce el impacto medioambiental, contribuyendo así a los objetivos climáticos de la Unión.

Enmienda 1047
Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Christophe Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando al menos el 10 % de los beneficios estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro, dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente participarán en el proceso de distribución transfronteriza de costes;	a) cuando al menos el 10 % de los beneficios estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro, dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente participarán ***de forma proporcionada*** en el proceso de distribución transfronteriza de costes;

Or. fr

Enmienda 1048
András Gyürk, Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando al menos el ***10*** % de los beneficios estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro, dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente participarán en el proceso de distribución transfronteriza de costes;	a) cuando al menos el ***20*** % de los beneficios estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro, dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente participarán en el proceso de distribución transfronteriza de costes;

Or. en

Justificación

El umbral del 10 % sería demasiado bajo y podría mostrar un beneficio con independencia de la utilidad real del proyecto, lo que podría convertir de facto al Estado miembro afectado en un financiador obligatorio. Como consecuencia, los consumidores nacionales podrían tener que soportar costes de proyectos de los que obtengan escasos beneficios reales y que ni siquiera se lleven a cabo en el territorio de su Estado miembro.

Enmienda 1049
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando al menos el ***10*** % de los beneficios estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro, dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente participarán en el proceso de distribución transfronteriza de costes;	a) cuando al menos el ***5*** % de los beneficios estimados de un proyecto se generen en un Estado miembro, dicho Estado miembro y la autoridad reguladora nacional pertinente participarán en el proceso de distribución transfronteriza de costes;

Or. en

Enmienda 1050
Diana Iovanovici Şoşoacă

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando proceda, la distribución de costes entre los Estados miembros se basará en el reparto de los beneficios netos, y se garantizará que la clave de la distribución de costes refleje dicho reparto;	b) cuando proceda, la distribución ***proporcional*** de costes entre los Estados miembros se basará en el reparto de los beneficios netos, y se garantizará que la clave de la distribución de costes refleje dicho reparto***, sin que ello dé lugar a un trato desigual entre los Estados miembros***;

Or. ro

Enmienda 1051
Jana Nagyová, Ondřej Knotek, Tomáš Kubín, Ewa Zajączkowska-Hernik

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando proceda, la distribución de costes entre los Estados miembros se basará en el reparto de los beneficios ***netos***, y se garantizará que la clave de la distribución de costes refleje dicho reparto;	b) cuando proceda, la distribución de costes entre los Estados miembros se basará en el reparto de los beneficios, y se garantizará que la clave de la distribución de costes refleje dicho reparto;

Or. en

Enmienda 1052
Kamila Gasiuk-Pihowicz, Mirosława Nykiel, Borys Budka, Krzysztof Hetman, Adam Jarubas

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando proceda, la distribución de costes entre los Estados miembros se basará en el reparto de los beneficios ***netos***, y se garantizará que la clave de la distribución de costes refleje dicho reparto;	b) cuando proceda, la distribución de costes entre los Estados miembros se basará en el reparto de los beneficios, y se garantizará que la clave de la distribución de costes refleje dicho reparto;

Or. en

Justificación

The allocation of costs among the Member States shall not only be based on the distribution of net benefit (i.e. benefit minus cost). Gross benefit should be considered in cases where net benefits will be equal to zero or negative, whereas gross benefits are always positive. With a zero value or a negative value, one will have difficulties to allocate cost. Some room for interpretation regarding cost sharing should, then, be applied in these cases where it is not possible to share cost on net benefits, i.e. when the net benefits for one party are equal to zero or are negative. For instance, a partition key for the cost in

these cases could be the overall benefits (i.e. without subtracting the cost occurred in the considered system).

Enmienda 1053
Ondřej Krutílek

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando proceda, la distribución de costes entre los Estados miembros se basará en el reparto de los beneficios ***netos***, y se garantizará que la clave de la distribución de costes refleje dicho reparto;	b) cuando proceda, la distribución de costes entre los Estados miembros se basará en el reparto de los beneficios, y se garantizará que la clave de la distribución de costes refleje dicho reparto;

Or. en

Enmienda 1054
Angelika Winzig

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la distribución transfronteriza de costes se basará en un acuerdo previo de distribución de costes diseñado para garantizar la seguridad de las inversiones; dicho acuerdo será transparente y predecible y, en lo que concierne a la distribución transfronteriza de costes, se podrá contemplar la posibilidad de realizar ajustes a posteriori, siempre que dichos ajustes se definan explícitamente en la decisión de distribución de costes y estén claramente delimitados, también en lo que respecta a los plazos y las categorías de costes cubiertos.	c) la distribución transfronteriza de costes se basará en un acuerdo previo de distribución de costes diseñado para garantizar la seguridad de las inversiones; dicho acuerdo será transparente y predecible y, en lo que concierne a la distribución transfronteriza de costes, se podrá contemplar la posibilidad de realizar ajustes a posteriori, siempre que dichos ajustes se definan explícitamente en la decisión de distribución de costes y estén claramente delimitados, también en lo que respecta a los plazos y las categorías de costes cubiertos. ***Al asignar los costes, se tendrá debidamente en cuenta el impacto de los precios de la energía sobre la competitividad de las empresas europeas.***

Or. en

Enmienda 1055
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) en el caso de los proyectos híbridos marinos en los que un proyecto integre tanto un interconector híbrido como un proyecto conjunto de energías renovables marinas, la asignación transfronteriza de costes se realizará utilizando una metodología uniforme de distribución transfronteriza de costes que tenga en cuenta tanto los activos de infraestructura como los activos de generación de los proyectos híbridos marinos.

Or. en

Justificación

Es necesaria una metodología uniforme de distribución transfronteriza de costes para garantizar un trato justo y coherente de los proyectos híbridos marinos que integren tanto infraestructuras como activos de generación.

Enmienda 1056
Tsvetelina Penkova, Bruno Tobback, Bruno Gonçalves, Jens Geier, Giorgio Gori, Daniel Attard, Matthias Ecke, Annalisa Corrado, Elena Sancho Murillo, Nicolás González Casares

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Las autoridades reguladoras nacionales pertinentes, basándose en la distribución transfronteriza de los costes mencionada en el apartado 5 del presente	8. Las autoridades reguladoras nacionales pertinentes, basándose en la distribución transfronteriza de los costes mencionada en el apartado 5 del presente

artículo, tendrán en cuenta los costes reales soportados por un GRT, GRH u otro promotor de proyecto como resultado de las inversiones cuando determinen o aprueben las tarifas de conformidad con el artículo 78, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1788 y el artículo 59, apartado 1, letra a), de la Directiva (UE) 2019/944, en la medida en que dichos costes correspondan a los de un gestor eficiente y estructuralmente comparable.	artículo, tendrán en cuenta los costes reales soportados por un GRT, ***GRD,*** GRH u otro promotor de proyecto como resultado de las inversiones cuando determinen o aprueben las tarifas de conformidad con el artículo 78, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1788 y el artículo 59, apartado 1, letra a), de la Directiva (UE) 2019/944, en la medida en que dichos costes correspondan a los de un gestor eficiente y estructuralmente comparable.

Or. en

Justificación

Las redes de distribución desempeñan un papel clave para integrar grandes volúmenes de generación eléctrica renovable y distribuida, al tiempo que permiten la gestión de la demanda, el almacenamiento de energía, los vehículos eléctricos y otras fuentes de flexibilidad. Su importante contribución al funcionamiento del mercado interior de la energía, también cuando sus repercusiones tienen relevancia transfronteriza, debe reconocerse explícitamente, por lo que deben tenerse plenamente en cuenta los proyectos promovidos por GRD tanto en los procesos de distribución transfronteriza de costes como en la fijación de las tarifas de red.

Enmienda 1057
Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Christophe Bay, Auke Zijlstra

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 9 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades reguladoras nacionales pertinentes notificarán la decisión de distribución de costes a la Agencia sin tardanza, junto con toda la información pertinente relacionada con dicha decisión. En particular, la decisión de distribución de costes contendrá las justificaciones detalladas de dicha distribución entre los Estados miembros, incluyendo lo siguiente:	***suprimido***
a) una evaluación del impacto detectado en cada Estado miembro interesado, incluyendo los relativos a las tarifas de	

red;

b) una evaluación del plan estratégico mencionado en el apartado 4, párrafo primero, letra b);

c) las externalidades positivas regionales o de toda la Unión, como la seguridad del suministro, la flexibilidad del sistema, la solidaridad o la innovación, que generaría el proyecto;

d) los resultados de la consulta con los promotores de proyecto de que se trate.

Or. fr

Enmienda 1058
Dario Tamburrano

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 9 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una evaluación del impacto detectado en cada Estado miembro interesado, incluyendo los relativos a las tarifas de red;	a) una evaluación del impacto detectado en cada Estado miembro interesado, incluyendo los relativos a ***los precios finales de la electricidad y a*** las tarifas de red;

Or. en

Justificación

Para facilitar los debates sobre el reparto de costes, sería conveniente compartir también información sobre el impacto del proyecto en los precios de la electricidad en los países afectados.

Enmienda 1059
Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Christophe Bay, Auke Zijlstra

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 9 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

La decisión de distribución de costes se publicará en los sitios web de las autoridades reguladoras nacionales pertinentes y se compartirá con ***la Agencia y*** la Comisión.	La decisión de distribución de costes se publicará en los sitios web de las autoridades reguladoras nacionales pertinentes y se compartirá con la Comisión.

Or. fr

Enmienda 1060
Tsvetelina Penkova, Bruno Tobback, Matthias Ecke, Annalisa Corrado, Elena Sancho Murillo, Nicolás González Casares

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 9 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A más tardar el [en un plazo de veinticuatro meses a partir de la entrada en vigor], y posteriormente al menos cada dos años, la Agencia publicará un informe de seguimiento de las decisiones de distribución transfronteriza de costes. Los promotores de proyectos, las autoridades reguladoras y los gestores de redes de transporte de los Estados miembros afectados facilitarán a la Agencia la información necesaria para que esta pueda llevar a cabo la tarea que le encomienda el presente artículo.

Or. en

Enmienda 1061
Dario Tamburrano

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 9 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A más tardar el [en un plazo de veinticuatro meses a partir de la entrada en vigor], y posteriormente al menos cada dos años, la Agencia publicará un

informe de seguimiento de las decisiones de distribución transfronteriza de costes. Los promotores de proyectos, las autoridades reguladoras y los gestores de redes de transporte de los Estados miembros afectados facilitarán a la Agencia la información necesaria para que esta pueda llevar a cabo la tarea que le encomienda el presente artículo.

Or. en

Justificación

El seguimiento es fundamental para la aplicación y la mejora de los mecanismos de distribución de costes. Por lo tanto, debe encomendarse a la ACER que supervise dichos mecanismos y publique un informe, y las partes interesadas pertinentes han de proporcionar la información necesaria para que la ACER pueda llevar a cabo esta tarea.

Enmienda 1062
Michael Bloss
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 9 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A más tardar el [en un plazo de veinticuatro meses a partir de la entrada en vigor], la Agencia publicará un informe de seguimiento de las decisiones de distribución transfronteriza de los costes.

Or. en

Justificación

La ACER tendrá la responsabilidad de supervisar e informar sobre las decisiones de distribución transfronteriza de costes para proporcionar información sobre el funcionamiento de esta herramienta reguladora y su contribución a la ejecución de proyectos transfronterizos.

Enmienda 1063

Aura Salla, Tomas Tobé, Jörgen Warborn

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 10 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En ese caso, o previa solicitud conjunta de las autoridades reguladoras nacionales pertinentes, la decisión relativa a la solicitud de inversión, incluida la distribución transfronteriza de los costes mencionada en el apartado 5, será adoptada por la Agencia en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya informado a la Agencia.	En ese caso, o previa solicitud conjunta de las autoridades reguladoras nacionales pertinentes, la decisión ***no vinculante*** relativa a la solicitud de inversión, incluida la distribución transfronteriza de los costes mencionada en el apartado 5, será adoptada por la Agencia en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya informado a la Agencia. ***Antes de adoptar tal decisión, la Agencia consultará a las autoridades reguladoras nacionales pertinentes y a los promotores del proyecto. Previa consulta a las autoridades reguladoras nacionales, la Agencia tendrá en cuenta el impacto de los costes de inversión propuestos en la asequibilidad de las tarifas de red y la capacidad de inversión del gestor o gestores de redes, de conformidad con sus obligaciones nacionales en materia de desarrollo y mantenimiento de la infraestructura de transporte y distribución, tanto a corto como a largo plazo.***

Or. en

Justificación

El proceso de distribución transfronteriza de costes no debe generar incertidumbres, retrasos ni resistencias, ya que puede socavar la confianza, en particular en los países no anfitriones. Apoyamos que las autoridades reguladoras nacionales desempeñen un papel claro en el proceso, a fin de garantizar que se tengan en cuenta las condiciones regionales y nacionales. Creemos que la decisión también debe tener en cuenta los efectos en las tarifas de red nacionales y en la capacidad de inversión de los gestores de redes en consonancia con sus obligaciones nacionales.

Enmienda 1064
Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Christophe Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 10 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En ese caso, o previa solicitud conjunta de las autoridades reguladoras nacionales pertinentes, ***la*** decisión relativa a la solicitud de inversión, incluida la distribución transfronteriza de los costes mencionada en el apartado 5, será ***adoptada*** por la Agencia en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya informado a la Agencia.	En ese caso, o previa solicitud conjunta de las autoridades reguladoras nacionales pertinentes, ***una*** decisión relativa a la solicitud de inversión, incluida la distribución transfronteriza de los costes mencionada en el apartado 5, será ***propuesta*** por la Agencia en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya informado a la Agencia.

Or. fr

Enmienda 1065
Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Christophe Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 10 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Antes de adoptar tal decisión, la Agencia consultará a las autoridades reguladoras nacionales pertinentes y a los promotores del proyecto. El plazo de tres meses a que se hace referencia en el párrafo segundo podrá prorrogarse dos meses más si la Agencia solicita información adicional. Ese plazo adicional comenzará a contar a partir del día siguiente al de la recepción de la información completa.	***A tal efecto***, la Agencia consultará a las autoridades reguladoras nacionales pertinentes y a los promotores del proyecto. El plazo de tres meses a que se hace referencia en el párrafo segundo podrá prorrogarse dos meses más si la Agencia solicita información adicional. Ese plazo adicional comenzará a contar a partir del día siguiente al de la recepción de la información completa.

Or. fr

Enmienda 1066
Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Christophe Bay, Auke Zijlstra

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 10 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La evaluación de la Agencia se basará en el escenario central establecido en virtud del artículo 11 y en cualquier sensibilidad, lo que hará posible un análisis sólido de la contribución del proyecto de interés común a los objetivos de la política energética de la Unión relativos a la descarbonización, la integración del mercado, la competencia, la sostenibilidad y la seguridad del suministro.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 1067
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Kamila Gasiuk-Pihowicz, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 10 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La evaluación de la Agencia se basará en el escenario ***central*** establecido en virtud del artículo 11 y en cualquier sensibilidad, lo que hará posible un análisis sólido de la contribución del proyecto de interés común a los objetivos de la política energética de la Unión relativos a la descarbonización, la integración del mercado, la competencia, la sostenibilidad y la seguridad del suministro.	La evaluación de la Agencia se basará en el escenario ***estratégico de la Unión*** establecido en virtud del artículo 11 y en cualquier sensibilidad, lo que hará posible un análisis sólido de la contribución del proyecto de interés común a los objetivos de la política energética de la Unión relativos a la descarbonización, la integración del mercado, la competencia, la sostenibilidad y la seguridad del suministro.

Or. en

Enmienda 1068
András Gyürk, Jorge Martín Frías, Ewa Zajączkowska-Hernik

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 10 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La evaluación de la Agencia se basará en ***el escenario central establecido*** en virtud del artículo 11 y en cualquier sensibilidad, lo que hará posible un análisis sólido de la contribución del proyecto de interés común a los objetivos de la política energética de la Unión relativos a la descarbonización, la integración del mercado, la competencia, la sostenibilidad y la seguridad del suministro.	La evaluación de la Agencia se basará en ***los escenarios establecidos*** en virtud del artículo 11 y en cualquier sensibilidad, lo que hará posible un análisis sólido de la contribución del proyecto de interés común a los objetivos de la política energética de la Unión relativos a la descarbonización, la integración del mercado, la competencia, la sostenibilidad y la seguridad del suministro.

Or. en

Enmienda 1069
Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Christophe Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 10 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Agencia, en su decisión relativa a la solicitud de inversión, incluida la distribución transfronteriza de los costes, dejará que sean las autoridades nacionales pertinentes quienes, en el momento de aplicar la decisión, determinen, de conformidad con el Derecho nacional, la manera de incluir los costes de inversión en las tarifas en consonancia con la distribución transfronteriza de costes prescrita.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 1070
Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Christophe Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 10 – párrafo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Se publicará la decisión sobre la solicitud de inversión, incluyendo la distribución transfronteriza de costes. Se aplicarán el artículo 25, apartado 3, y los artículos 28 y 29 del Reglamento (UE) 2019/942.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 1071
Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Christophe Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. La Agencia transmitirá sin demora a la Comisión una copia de todas las decisiones de distribución de costes, junto con toda la información pertinente relativa a cada decisión. La Agencia publicará versiones no confidenciales de todas las decisiones en su sitio web. Dicha información podrá presentarse de forma agregada. La Agencia y la Comisión mantendrán la confidencialidad de la información sensible desde el punto de vista comercial.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 1072
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Kamila Gasiuk-Pihowicz, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12. Las decisiones de distribución de costes no afectarán al derecho de los GRT de aplicar, y de las autoridades reguladoras nacionales de aprobar, tarifas de acceso a	12. Las decisiones de distribución de costes no afectarán al derecho de los GRT ***y los gestores de redes de transporte de hidrógeno*** de aplicar, y de las autoridades

las redes de conformidad con los Reglamentos (UE) 2019/943 y (UE) 2024/1789 y las Directivas (UE) 2019/944 y (UE) 2024/1788.	reguladoras nacionales de aprobar, tarifas de acceso a las redes de conformidad con los Reglamentos (UE) 2019/943 y (UE) 2024/1789 y las Directivas (UE) 2019/944 y (UE) 2024/1788.

Or. en

Justificación

Teniendo en cuenta el carácter renovable de la producción de hidrógeno, es esencial incluir a los gestores de redes de transporte de hidrógeno para garantizar la coherencia y la consistencia del Reglamento.

Enmienda 1073
Jana Nagyová, Ondřej Knotek, Tomáš Kubín, Mélanie Disdier, Aleksandar Nikolic, Ewa Zajączkowska-Hernik

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12. Las decisiones de distribución de costes no afectarán al derecho de los GRT de aplicar, y de las autoridades reguladoras nacionales de aprobar, tarifas de acceso a las redes de conformidad con los Reglamentos (UE) 2019/943 y (UE) 2024/1789 y las Directivas (UE) 2019/944 y (UE) 2024/1788.	12. Las decisiones de distribución de costes no afectarán al derecho de los GRT ***y los gestores de redes de transporte de hidrógeno*** de aplicar, y de las autoridades reguladoras nacionales de aprobar, tarifas de acceso a las redes de conformidad con los Reglamentos (UE) 2019/943 y (UE) 2024/1789 y las Directivas (UE) 2019/944 y (UE) 2024/1788.

Or. en

Enmienda 1074
Kamila Gasiuk-Pihowicz, Mirosława Nykiel, Borys Budka, Krzysztof Hetman, Adam Jarubas

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12. Las decisiones de distribución de	12. Las decisiones de distribución de

costes no afectarán al derecho de los GRT de aplicar, y de las autoridades reguladoras nacionales de aprobar, tarifas de acceso a las redes de conformidad con los Reglamentos (UE) 2019/943 y (UE) 2024/1789 y las Directivas (UE) 2019/944 y (UE) 2024/1788.	costes no afectarán al derecho de los GRT ***y los gestores de redes de transporte de hidrógeno*** de aplicar, y de las autoridades reguladoras nacionales de aprobar, tarifas de acceso a las redes de conformidad con los Reglamentos (UE) 2019/943 y (UE) 2024/1789 y las Directivas (UE) 2019/944 y (UE) 2024/1788.

Or. en

Justificación

Se incluye a los gestores de redes de transporte de hidrógeno en las consultas, ya que son una parte interesada importante.

Enmienda 1075
Ondřej Krutílek, Daniel Obajtek

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12. Las decisiones de distribución de costes no afectarán al derecho de los GRT de aplicar, y de las autoridades reguladoras nacionales de aprobar, tarifas de acceso a las redes de conformidad con los Reglamentos (UE) 2019/943 y (UE) 2024/1789 y las Directivas (UE) 2019/944 y (UE) 2024/1788.	12. Las decisiones de distribución de costes no afectarán al derecho de los GRT ***y los GRH*** de aplicar, y de las autoridades reguladoras nacionales de aprobar, tarifas de acceso a las redes de conformidad con los Reglamentos (UE) 2019/943 y (UE) 2024/1789 y las Directivas (UE) 2019/944 y (UE) 2024/1788.

Or. en

Enmienda 1076
Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Christophe Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 14 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Agencia actualizará periódicamente dicha recomendación cuando sea necesario.	La Agencia actualizará periódicamente dicha recomendación cuando sea necesario.

La recomendación tendrá en cuenta las particularidades de cada sector ***y velará por la coherencia con los principios de las redes marítimas para el reparto transfronterizo de costes en materia de energías renovables a que se refiere el artículo 16, apartado 1***. Cuando adopte o actualice la recomendación, la Agencia llevará a cabo un proceso de consulta exhaustivo en el que participen todas las partes interesadas. Dicha recomendación también incluirá un modelo no vinculante de distribución transfronteriza de costes para facilitar el trabajo de las agencias reguladoras nacionales.	La recomendación tendrá en cuenta las particularidades de cada sector. Cuando adopte o actualice la recomendación, la Agencia llevará a cabo un proceso de consulta exhaustivo en el que participen todas las partes interesadas. Dicha recomendación también incluirá un modelo no vinculante de distribución transfronteriza de costes para facilitar el trabajo de las agencias reguladoras nacionales.

Or. fr

Enmienda 1077
Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Christophe Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
16. El presente artículo se aplicará mutatis mutandis a los paquetes de proyectos con arreglo al artículo 18.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 1078
Kamila Gasiuk-Pihowicz, Mirosława Nykiel, Borys Budka, Krzysztof Hetman, Adam Jarubas

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	16 bis. No será necesaria una decisión de distribución transfronteriza de costes con arreglo al presente artículo 17 si un análisis de costes y beneficios específico

para el proyecto arroja beneficios netos para todos los Estados miembros afectados. La ayuda financiera de la Unión para obras se podrá solicitar y conceder sin una decisión de distribución transfronteriza de costes en el caso de los proyectos contemplados en el anexo II, punto 2.

Or. en

Justificación

Se incluye la posibilidad de omitir la fase de distribución transfronteriza de costes cuando el proyecto proporcione beneficios netos a todos los sistemas nacionales afectados, o para los proyectos de hidrógeno que soliciten ayuda financiera para obras (véase el nuevo artículo 17, apartado 17).

Enmienda 1079
Jana Nagyová, Ondřej Knotek, Tomáš Kubín, Ewa Zajączkowska-Hernik

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	16 bis. No será necesaria una decisión de distribución transfronteriza de costes con arreglo al presente artículo 17 si un análisis de costes y beneficios específico para el proyecto arroja beneficios netos para todos los Estados miembros afectados. La ayuda financiera de la Unión para obras se podrá solicitar y conceder sin una decisión de distribución transfronteriza de costes en el caso de los proyectos contemplados en el anexo II, punto 2.

Or. en

Enmienda 1080
Paolo Borchia, Isabella Tovaglieri, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	16 bis. No será necesaria una decisión de distribución transfronteriza de costes con arreglo al presente artículo 17 si un análisis de costes y beneficios específico para el proyecto arroja beneficios netos para todos los Estados miembros interesados. En el caso de los proyectos contemplados en el anexo II, punto 2, no será necesaria una decisión de distribución transfronteriza de costes para solicitar la ayuda financiera de la Unión para obras.

Or. en

Enmienda 1081
Ondřej Krutílek

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	16 bis. No será necesaria una decisión de distribución transfronteriza de costes con arreglo al presente artículo 17 si un análisis de costes y beneficios específico para el proyecto arroja beneficios netos para todos los Estados miembros afectados. La ayuda financiera de la Unión para obras se podrá solicitar y conceder sin una decisión de distribución transfronteriza de costes en el caso de los proyectos contemplados en el anexo II, punto 2.

Or. en

Enmienda 1082
Jens Geier

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	16 bis. No será necesaria una decisión de distribución transfronteriza de costes con arreglo al presente artículo 17 si un análisis de costes y beneficios específico para el proyecto arroja beneficios netos para todos los Estados miembros afectados. La ayuda financiera de la Unión para obras se podrá solicitar y conceder sin una decisión de distribución transfronteriza de costes en el caso de los proyectos contemplados en el anexo II, punto 2.

Or. en

Justificación

Solución de garantía de la UE como mecanismo eficaz de reducción del riesgo a escala de la Unión para desbloquear la financiación de infraestructuras transfronterizas específicas.

Enmienda 1083
Mariateresa Vivaldini, Elena Donazzan, Nicola Procaccini, Francesco Torselli, Lara Magoni, Alessandro Ciriani

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 17 bis
	No será necesaria una decisión de distribución transfronteriza de costes con arreglo al presente artículo 17 si un análisis de costes y beneficios específico para el proyecto arroja beneficios netos para todos los Estados miembros afectados. En el caso de los proyectos contemplados en el anexo II, punto 2, no será necesaria una decisión de distribución transfronteriza de costes para solicitar la ayuda financiera de la Unión para obras.

Or. en

Justificación

La distribución transfronteriza de costes es un ejercicio complejo y potencialmente infructuoso que podría limitar la posibilidad de acceder a subvenciones para obras. No debe ser obligatoria cuando un proyecto proporcione beneficios netos a todos los sistemas nacionales afectados. Tampoco debe exigirse en caso de que promotores de proyectos interconectados opten por solicitar la ayuda financiera de la Unión sin una decisión de distribución transfronteriza de costes. En ambos casos, el resultado sería omitir el requisito de distribución transfronteriza de costes prescrito en el artículo 21, apartado 2, letra b), lo que facilitaría el proceso de solicitud de acceso a la ayuda financiera de la Unión.

Enmienda 1084
Aura Salla, Tomas Tobé, Jörgen Warborn

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 17 bis
	No será necesaria una decisión de distribución transfronteriza de costes si un análisis de costes y beneficios específico para el proyecto arroja beneficios netos para todos los Estados miembros afectados. La ayuda financiera de la Unión para obras se podrá solicitar y conceder sin una decisión de distribución transfronteriza de costes para los proyectos contemplados en el anexo II, punto 2.

Or. en

Justificación

Son necesarios cambios selectivos en el marco de la distribución transfronteriza de costes para disociar las decisiones en este ámbito de la admisibilidad a los mecanismos de ayuda a nivel de la UE, incluidos los futuros instrumentos en virtud del artículo 21. Se garantizaría así un acceso más directo, predecible y eficaz a los instrumentos de ayuda para los proyectos transfronterizos de infraestructuras de hidrógeno.

Enmienda 1085

Paolo Borchia, Isabella Tovaglieri, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 18	***suprimido***
Permitir la agrupación de proyectos de infraestructuras energéticas a efectos del reparto de costes	
1. Los promotores de proyectos podrán agrupar dos o más proyectos de la lista de la Unión para facilitar los debates sobre el reparto de los costes entre los Estados miembros y los terceros países interesados, en su caso, y las decisiones de distribución transfronteriza de costes entre las autoridades competentes afectadas de los Estados miembros o entre las autoridades competentes de los Estados miembros y de terceros países, según proceda.	
2. La Comisión podrá invitar a los promotores de proyectos a que presenten una propuesta para uno o varios paquetes de dos o más proyectos de la lista de la Unión a los Grupos pertinentes para su debate. Un paquete de proyectos puede incluir proyectos con grados de madurez diferentes, siempre que al agruparlos no se retrase la ejecución de los proyectos más maduros.	
3. Tras los debates mantenidos en los Grupos, la Comisión podrá solicitar a la REGRT de Electricidad o a la REGRH que faciliten un análisis común de costes y beneficios para los paquetes propuestos compuestos por dos o más proyectos de la lista de la Unión. El análisis común de costes y beneficios guardará coherencia con el escenario central y las sensibilidades a que se refiere el artículo 11, y con la metodología desarrollada de conformidad con el artículo 15. La REGRT de Electricidad o la REGRH facilitarán el análisis común de costes y	

beneficios en un plazo de dos meses a partir de la solicitud a la Comisión.

4. Los Estados miembros interesados, con la participación de las autoridades reguladoras nacionales pertinentes y con el apoyo de la Comisión, llegarán a una conclusión sobre el paquete de proyectos y, cuando proceda, invitarán a los promotores de proyectos a incluir otros proyectos en el paquete o a retirar algunos, si con ello se facilitan los debates sobre el reparto de los costes, siempre que siga siendo posible gestionar el número de proyectos de la lista de la Unión incluidos en el paquete.

5. Los Estados miembros pertinentes podrán decidir aprobar los paquetes e invitar a los promotores de proyectos a presentar una solicitud de inversión conjunta con arreglo al artículo 17, apartado 4. Tal decisión se comunicará a los Grupos pertinentes y a la Comisión. A efectos del artículo 17, apartado 4, en la solicitud de inversión solo se incluirá un análisis de costes y beneficios actualizado y una propuesta de distribución transfronteriza de costes, con vistas a facilitar una posible solicitud de ayuda financiera de la Unión de conformidad con el artículo 21.

Or. en

Enmienda 1086
Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Christophe Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	suprimido

Or. fr

Justificación

Los Estados miembros deben poder analizar y decidir sobre proyectos concretos.

Enmienda 1087
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Permitir la agrupación de proyectos de infraestructuras energéticas a efectos del reparto de costes	Permitir la agrupación de proyectos de infraestructuras energéticas a efectos del reparto de costes ***y la concesión de autorizaciones***

Or. en

Justificación

La agrupación debe facilitar la ejecución integrada de los proyectos, incluida la coordinación de la concesión de autorizaciones, a fin de reducir los retrasos en la ejecución y mejorar la planificación de las infraestructuras transfronterizas.

Enmienda 1088
Christian Ehler, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los promotores de proyectos podrán agrupar dos o más proyectos de la lista de la Unión para facilitar los debates sobre el reparto de los costes entre los Estados miembros y los terceros países interesados, en su caso, y las decisiones de distribución transfronteriza de costes entre las autoridades competentes afectadas de los Estados miembros o entre las autoridades competentes de los Estados miembros y de terceros países, según	1. Los promotores de proyectos podrán agrupar dos o más proyectos de la lista de la Unión para facilitar los debates sobre el reparto de los costes entre los Estados miembros y los terceros países interesados, en su caso, y las decisiones de distribución transfronteriza de costes entre las autoridades competentes afectadas de los Estados miembros o entre las autoridades competentes de los Estados miembros y de terceros países, según

proceda.	proceda. ***Por lo que se refiere a las agrupaciones de proyectos, el análisis de costes y beneficios y las propuestas de distribución de costes podrán evaluarse por agrupación con arreglo a un proceso regional adecuado entre los Estados miembros pertinentes y sus autoridades reguladoras, con la participación de los GRT pertinentes, como base para las decisiones de distribución transfronteriza de costes del paquete.***

Or. en

Enmienda 1089
András Gyürk, Jorge Martín Frías, Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Ewa Zajączkowska-Hernik

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los promotores de proyectos podrán agrupar dos o más proyectos de la lista de la Unión para facilitar los debates sobre el reparto de los costes entre los Estados miembros y los terceros países interesados, en su caso, y las decisiones de distribución transfronteriza de costes entre las autoridades competentes afectadas de los Estados miembros o entre las autoridades competentes de los Estados miembros y de terceros países, según proceda.	1. ***Con el consentimiento previo y pleno de los Estados miembros afectados,*** los promotores de proyectos podrán agrupar dos o más proyectos de la lista de la Unión para facilitar los debates sobre el reparto de los costes entre los Estados miembros y los terceros países interesados, en su caso, y las decisiones de distribución transfronteriza de costes entre las autoridades competentes afectadas de los Estados miembros o entre las autoridades competentes de los Estados miembros y de terceros países, según proceda.

Or. en

Justificación

La agrupación de proyectos puede aportar simplificación administrativa, pero también entrañar riesgos, ya que un proyecto más débil o controvertido puede combinarse con un proyecto más sólido, generando así obligaciones de financiación y distribución de costes para un Estado miembro que no apoyaría esa inversión por sí sola.

Enmienda 1090
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los promotores de proyectos podrán agrupar dos o más proyectos de la lista de la Unión para facilitar los debates sobre el reparto de los costes entre los Estados miembros y los terceros países interesados, en su caso, y las decisiones de distribución transfronteriza de costes entre las autoridades competentes afectadas de los Estados miembros o entre las autoridades competentes de los Estados miembros y de terceros países, según proceda.	1. Los promotores de proyectos podrán agrupar dos o más proyectos de la lista de la Unión para facilitar los debates sobre el reparto de los costes ***y la concesión de autorizaciones*** entre los Estados miembros y los terceros países interesados, en su caso, y las decisiones de distribución transfronteriza de costes entre las autoridades competentes afectadas de los Estados miembros o entre las autoridades competentes de los Estados miembros y de terceros países, según proceda.

Or. en

Justificación

Los procedimientos de concesión de autorizaciones siguen siendo una fuente importante de retrasos de los proyectos de infraestructuras transfronterizas; por lo tanto, deben abordarse conjuntamente con los acuerdos de distribución de costes.

Enmienda 1091
Christian Ehler, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión podrá invitar a los promotores de proyectos a que presenten una propuesta para uno o varios paquetes de dos o más proyectos de la lista de la Unión a los Grupos pertinentes para su debate. Un paquete de proyectos puede incluir proyectos con grados de madurez	2. La Comisión podrá invitar a los promotores de proyectos a que presenten una propuesta para uno o varios paquetes de dos o más proyectos de la lista de la Unión a los Grupos pertinentes para su debate. ***Se anima a los promotores de proyectos a que valoren conjuntamente***

diferentes, siempre que al agruparlos no se retrase la ejecución de los proyectos más maduros.	***los beneficios de agrupar proyectos desde el inicio del proceso de desarrollo de los mismos. Este análisis también podrá utilizarse en el proceso de solicitud de proyectos de interés común o proyectos de interés mutuo con arreglo al artículo 3 del presente Reglamento.*** Un paquete de proyectos puede incluir proyectos con grados de madurez diferentes, siempre que al agruparlos no se retrase la ejecución de los proyectos más maduros.

Or. en

Enmienda 1092
Virgil-Daniel Popescu, Christian Ehler, Ioan-Rareş Bogdan, Iuliu Winkler, Gheorghe Falcă, Eva Maydell, Mircea-Gheorghe Hava, Dan-Ştefan Motreanu, Siegfried Mureşan, Radan Kanev, Daniel Buda, Andrea Wechsler

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Tras los debates mantenidos en los Grupos, la Comisión podrá solicitar a la REGRT de Electricidad o a la REGRH que faciliten un análisis común de costes y beneficios para los paquetes propuestos compuestos por dos o más proyectos de la lista de la Unión. El análisis común de costes y beneficios guardará coherencia con el escenario ***central*** y las sensibilidades a que se refiere el artículo 11, y con la metodología desarrollada de conformidad con el artículo 15. La REGRT de Electricidad o la REGRH facilitarán el análisis común de costes y beneficios en un plazo de dos meses a partir de la solicitud a la Comisión.	3. Tras los debates mantenidos en los Grupos, la Comisión podrá solicitar a la REGRT de Electricidad***, la REGRT de Gas*** o a la REGRH que faciliten un análisis común de costes y beneficios para los paquetes propuestos compuestos por dos o más proyectos de la lista de la Unión. El análisis común de costes y beneficios guardará coherencia con el escenario ***inicial*** y las sensibilidades a que se refiere el artículo 11, y con la metodología desarrollada de conformidad con el artículo 15. La REGRT de Electricidad***, la REGRT de Gas*** o la REGRH facilitarán el análisis común de costes y beneficios en un plazo de dos meses a partir de la solicitud a la Comisión.

Or. en

Justificación

Esta enmienda garantiza una participación equitativa de la REGRT de Gas en la evaluación de los proyectos agrupados y aclara que el posible análisis de costes y beneficios ha de ser coherente con el escenario inicial.

Enmienda 1093
András Gyürk, Jorge Martín Frías, Ewa Zajączkowska-Hernik

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Tras los debates mantenidos en los Grupos, la Comisión podrá solicitar a la REGRT de Electricidad o a la REGRH que faciliten un análisis común de costes y beneficios para los paquetes propuestos compuestos por dos o más proyectos de la lista de la Unión. El análisis común de costes y beneficios guardará coherencia con ***el escenario central*** y las sensibilidades a que se refiere el artículo 11, y con la metodología desarrollada de conformidad con el artículo 15. La REGRT de Electricidad o la REGRH facilitarán el análisis común de costes y beneficios en un plazo de dos meses a partir de la solicitud a la Comisión.	3. Tras los debates mantenidos en los Grupos, la Comisión podrá solicitar a la REGRT de Electricidad o a la REGRH que faciliten un análisis común de costes y beneficios para los paquetes propuestos compuestos por dos o más proyectos de la lista de la Unión. El análisis común de costes y beneficios guardará coherencia con ***los escenarios*** y las sensibilidades a que se refiere el artículo 11, y con la metodología desarrollada de conformidad con el artículo 15. La REGRT de Electricidad o la REGRH facilitarán el análisis común de costes y beneficios en un plazo de dos meses a partir de la solicitud a la Comisión.

Or. en

Enmienda 1094
Hanna Gedin

Propuesta de Reglamento
Artículo 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 19	***suprimido***
Rentas de congestión reservadas para proyectos de la lista de la Unión	

1. Los GRT reservarán el 25 % de las rentas de congestión no gastadas en garantizar la disponibilidad real de la capacidad asignada de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2019/943 ni en compensar a los operadores de centrales marinas de generación de electricidad renovable de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2019/943 para inversiones en la red en proyectos de la lista de la Unión que sean pertinentes para reducir la congestión de los interconectores de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943.

2. Los GRT depositarán los fondos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en una cuenta separada hasta que puedan gastarse para financiar proyectos de la lista de la Unión que sean pertinentes para reducir la congestión de los interconectores, o hasta que hayan demostrado que se han cumplido adecuadamente los objetivos prioritarios establecidos en el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943 y que no es necesario construir capacidad transfronteriza adicional en las fronteras de los Estados miembros afectados para reducir la congestión de los interconectores.

3. La utilización de los fondos a que se refiere el apartado 1:

a) abordará el déficit de financiación de los proyectos de la lista de la Unión que tengan beneficios significativos fuera de sus países de acogida, teniendo debidamente en cuenta la financiación mediante tarifas prevista;

b) será transparente en las solicitudes de decisiones de distribución transfronteriza de costes con arreglo al artículo 17 del presente Reglamento;

c) evitará la doble financiación y garantizar la proporcionalidad, la

transparencia y la no discriminación;

d) no comprometerá el cumplimiento de los objetivos prioritarios con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/943.

4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 del presente Reglamento para completar el presente Reglamento especificando las condiciones en las que los GRT pueden utilizar los fondos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y las condiciones en las que se considera que se cumple adecuadamente el objetivo establecido en el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943.

5. En un plazo de [seis meses] a partir de la entrada en vigor de los actos delegados a que se refiere el apartado 4, la Agencia actualizará la metodología sobre el uso de los ingresos procedentes de las rentas de congestión de conformidad con el artículo 19, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/943. La metodología actualizada guardará coherencia con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y con los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 4 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 1095
Angelika Winzig

Propuesta de Reglamento
Artículo 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 19	***suprimido***
Rentas de congestión reservadas para proyectos de la lista de la Unión	
1. Los GRT reservarán el 25 % de las rentas de congestión no gastadas en	

garantizar la disponibilidad real de la capacidad asignada de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2019/943 ni en compensar a los operadores de centrales marinas de generación de electricidad renovable de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2019/943 para inversiones en la red en proyectos de la lista de la Unión que sean pertinentes para reducir la congestión de los interconectores de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943.

2. Los GRT depositarán los fondos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en una cuenta separada hasta que puedan gastarse para financiar proyectos de la lista de la Unión que sean pertinentes para reducir la congestión de los interconectores, o hasta que hayan demostrado que se han cumplido adecuadamente los objetivos prioritarios establecidos en el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943 y que no es necesario construir capacidad transfronteriza adicional en las fronteras de los Estados miembros afectados para reducir la congestión de los interconectores.

3. La utilización de los fondos a que se refiere el apartado 1:

a) abordará el déficit de financiación de los proyectos de la lista de la Unión que tengan beneficios significativos fuera de sus países de acogida, teniendo debidamente en cuenta la financiación mediante tarifas prevista;

b) será transparente en las solicitudes de decisiones de distribución transfronteriza de costes con arreglo al artículo 17 del presente Reglamento;

c) evitará la doble financiación y garantizar la proporcionalidad, la transparencia y la no discriminación;

d) no comprometerá el cumplimiento de

los objetivos prioritarios con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/943.

4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 del presente Reglamento para completar el presente Reglamento especificando las condiciones en las que los GRT pueden utilizar los fondos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y las condiciones en las que se considera que se cumple adecuadamente el objetivo establecido en el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943.

5. En un plazo de [seis meses] a partir de la entrada en vigor de los actos delegados a que se refiere el apartado 4, la Agencia actualizará la metodología sobre el uso de los ingresos procedentes de las rentas de congestión de conformidad con el artículo 19, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/943. La metodología actualizada guardará coherencia con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y con los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 4 del presente artículo.

Or. en

Justificación

Este artículo podría limitar indebidamente la flexibilidad en el uso de los ingresos nacionales procedentes de las rentas de congestión, también en el caso de inversiones esenciales para la reducción de la congestión que no tengan la condición de PIC.

Enmienda 1096
Anna Stürgkh, Andreas Glück, Emma Wiesner, Christophe Grudler, Katri Kulmuni, Sophie Wilmès, Bart Groothuis

Propuesta de Reglamento
Artículo 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 19	***suprimido***

Rentas de congestión reservadas para proyectos de la lista de la Unión

1. Los GRT reservarán el 25 % de las rentas de congestión no gastadas en garantizar la disponibilidad real de la capacidad asignada de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2019/943 ni en compensar a los operadores de centrales marinas de generación de electricidad renovable de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2019/943 para inversiones en la red en proyectos de la lista de la Unión que sean pertinentes para reducir la congestión de los interconectores de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943.

2. Los GRT depositarán los fondos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en una cuenta separada hasta que puedan gastarse para financiar proyectos de la lista de la Unión que sean pertinentes para reducir la congestión de los interconectores, o hasta que hayan demostrado que se han cumplido adecuadamente los objetivos prioritarios establecidos en el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943 y que no es necesario construir capacidad transfronteriza adicional en las fronteras de los Estados miembros afectados para reducir la congestión de los interconectores.

3. La utilización de los fondos a que se refiere el apartado 1:

a) abordará el déficit de financiación de los proyectos de la lista de la Unión que tengan beneficios significativos fuera de sus países de acogida, teniendo debidamente en cuenta la financiación mediante tarifas prevista;

b) será transparente en las solicitudes de decisiones de distribución transfronteriza de costes con arreglo al artículo 17 del presente Reglamento;

c) evitará la doble financiación y garantizar la proporcionalidad, la transparencia y la no discriminación;

d) no comprometerá el cumplimiento de los objetivos prioritarios con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/943.

4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 del presente Reglamento para completar el presente Reglamento especificando las condiciones en las que los GRT pueden utilizar los fondos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y las condiciones en las que se considera que se cumple adecuadamente el objetivo establecido en el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943.

5. En un plazo de [seis meses] a partir de la entrada en vigor de los actos delegados a que se refiere el apartado 4, la Agencia actualizará la metodología sobre el uso de los ingresos procedentes de las rentas de congestión de conformidad con el artículo 19, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/943. La metodología actualizada guardará coherencia con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y con los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 4 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 1097
Paolo Borchia, Isabella Tovaglieri, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 19	***suprimido***
Rentas de congestión reservadas para proyectos de la lista de la Unión	

1. Los GRT reservarán el 25 % de las rentas de congestión no gastadas en garantizar la disponibilidad real de la capacidad asignada de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2019/943 ni en compensar a los operadores de centrales marinas de generación de electricidad renovable de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2019/943 para inversiones en la red en proyectos de la lista de la Unión que sean pertinentes para reducir la congestión de los interconectores de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943.

2. Los GRT depositarán los fondos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en una cuenta separada hasta que puedan gastarse para financiar proyectos de la lista de la Unión que sean pertinentes para reducir la congestión de los interconectores, o hasta que hayan demostrado que se han cumplido adecuadamente los objetivos prioritarios establecidos en el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943 y que no es necesario construir capacidad transfronteriza adicional en las fronteras de los Estados miembros afectados para reducir la congestión de los interconectores.

3. La utilización de los fondos a que se refiere el apartado 1:

a) abordará el déficit de financiación de los proyectos de la lista de la Unión que tengan beneficios significativos fuera de sus países de acogida, teniendo debidamente en cuenta la financiación mediante tarifas prevista;

b) será transparente en las solicitudes de decisiones de distribución transfronteriza de costes con arreglo al artículo 17 del presente Reglamento;

c) evitará la doble financiación y garantizar la proporcionalidad, la

transparencia y la no discriminación;

d) no comprometerá el cumplimiento de los objetivos prioritarios con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/943.

4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 del presente Reglamento para completar el presente Reglamento especificando las condiciones en las que los GRT pueden utilizar los fondos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y las condiciones en las que se considera que se cumple adecuadamente el objetivo establecido en el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943.

5. En un plazo de [seis meses] a partir de la entrada en vigor de los actos delegados a que se refiere el apartado 4, la Agencia actualizará la metodología sobre el uso de los ingresos procedentes de las rentas de congestión de conformidad con el artículo 19, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/943. La metodología actualizada guardará coherencia con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y con los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 4 del presente artículo.

Or. en

Justificación

The EC proposal risks limiting the ability of national regulatory authorities and transmission system operators (TSOs) to determine the most efficient use of congestion-related revenues within their own systems, thereby preventing the optimal allocation of these resources at national level.Currently, congestion revenues are already directed —under the full supervision of national regulatory authorities— towards purposes that maximise consumer welfare and system efficiency in each Member State, such as tariff mitigation, ensuring the availability of allocated capacity, or supporting network development where it is most needed. Imposing a specific earmarking at European level, even if only for a share of these revenues, would create a top-down constraint for TSOs and risk preventing them from using congestion revenues in ways that deliver the highest value for their national grids and consumers.

Enmienda 1098
Aura Salla, Tomas Tobé, Jörgen Warborn

Propuesta de Reglamento
Artículo 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 19	***suprimido***
Rentas de congestión reservadas para proyectos de la lista de la Unión	
1. Los GRT reservarán el 25 % de las rentas de congestión no gastadas en garantizar la disponibilidad real de la capacidad asignada de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2019/943 ni en compensar a los operadores de centrales marinas de generación de electricidad renovable de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2019/943 para inversiones en la red en proyectos de la lista de la Unión que sean pertinentes para reducir la congestión de los interconectores de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943.	
2. Los GRT depositarán los fondos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en una cuenta separada hasta que puedan gastarse para financiar proyectos de la lista de la Unión que sean pertinentes para reducir la congestión de los interconectores, o hasta que hayan demostrado que se han cumplido adecuadamente los objetivos prioritarios establecidos en el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943 y que no es necesario construir capacidad transfronteriza adicional en las fronteras de los Estados miembros afectados para reducir la congestión de los interconectores.	
3. La utilización de los fondos a que se refiere el apartado 1:	
a) abordará el déficit de financiación de los proyectos de la lista de la Unión que	

tengan beneficios significativos fuera de sus países de acogida, teniendo debidamente en cuenta la financiación mediante tarifas prevista;

b) será transparente en las solicitudes de decisiones de distribución transfronteriza de costes con arreglo al artículo 17 del presente Reglamento;

c) evitará la doble financiación y garantizar la proporcionalidad, la transparencia y la no discriminación;

d) no comprometerá el cumplimiento de los objetivos prioritarios con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/943.

4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 del presente Reglamento para completar el presente Reglamento especificando las condiciones en las que los GRT pueden utilizar los fondos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y las condiciones en las que se considera que se cumple adecuadamente el objetivo establecido en el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943.

5. En un plazo de [seis meses] a partir de la entrada en vigor de los actos delegados a que se refiere el apartado 4, la Agencia actualizará la metodología sobre el uso de los ingresos procedentes de las rentas de congestión de conformidad con el artículo 19, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/943. La metodología actualizada guardará coherencia con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y con los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 4 del presente artículo.

Or. en

Justificación

Las decisiones sobre el uso de los ingresos procedentes de las rentas de congestión deben seguir adoptándose a nivel nacional. El modelo actual, con arreglo al cual la autoridad

reguladora nacional decide la asignación de dichos ingresos, funciona. La introducción de un requisito de porcentaje fijo podría restringir innecesariamente la discrecionalidad de los reguladores nacionales, en particular habida cuenta de que dichos ingresos pueden variar de forma significativa de un año a otro.

Enmienda 1099
Ondřej Krutílek, Daniel Obajtek, Beatrice Timgren, Charlie Weimers, Dick Erixon

Propuesta de Reglamento
Artículo 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 19	***suprimido***
Rentas de congestión reservadas para proyectos de la lista de la Unión	
1. Los GRT reservarán el 25 % de las rentas de congestión no gastadas en garantizar la disponibilidad real de la capacidad asignada de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2019/943 ni en compensar a los operadores de centrales marinas de generación de electricidad renovable de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2019/943 para inversiones en la red en proyectos de la lista de la Unión que sean pertinentes para reducir la congestión de los interconectores de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943.	
2. Los GRT depositarán los fondos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en una cuenta separada hasta que puedan gastarse para financiar proyectos de la lista de la Unión que sean pertinentes para reducir la congestión de los interconectores, o hasta que hayan demostrado que se han cumplido adecuadamente los objetivos prioritarios establecidos en el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943 y que no es necesario construir capacidad transfronteriza adicional en las fronteras de los Estados miembros afectados para	

reducir la congestión de los interconectores.

3. La utilización de los fondos a que se refiere el apartado 1:

a) abordará el déficit de financiación de los proyectos de la lista de la Unión que tengan beneficios significativos fuera de sus países de acogida, teniendo debidamente en cuenta la financiación mediante tarifas prevista;

b) será transparente en las solicitudes de decisiones de distribución transfronteriza de costes con arreglo al artículo 17 del presente Reglamento;

c) evitará la doble financiación y garantizar la proporcionalidad, la transparencia y la no discriminación;

d) no comprometerá el cumplimiento de los objetivos prioritarios con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/943.

4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 del presente Reglamento para completar el presente Reglamento especificando las condiciones en las que los GRT pueden utilizar los fondos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y las condiciones en las que se considera que se cumple adecuadamente el objetivo establecido en el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943.

5. En un plazo de [seis meses] a partir de la entrada en vigor de los actos delegados a que se refiere el apartado 4, la Agencia actualizará la metodología sobre el uso de los ingresos procedentes de las rentas de congestión de conformidad con el artículo 19, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/943. La metodología actualizada guardará coherencia con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y con los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 4 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 1100
András Gyürk, Jorge Martín Frías, Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Ewa Zajączkowska-Hernik

Propuesta de Reglamento
Artículo 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 19	***suprimido***
Rentas de congestión reservadas para proyectos de la lista de la Unión	
1. Los GRT reservarán el 25 % de las rentas de congestión no gastadas en garantizar la disponibilidad real de la capacidad asignada de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2019/943 ni en compensar a los operadores de centrales marinas de generación de electricidad renovable de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2019/943 para inversiones en la red en proyectos de la lista de la Unión que sean pertinentes para reducir la congestión de los interconectores de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943.	
2. Los GRT depositarán los fondos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en una cuenta separada hasta que puedan gastarse para financiar proyectos de la lista de la Unión que sean pertinentes para reducir la congestión de los interconectores, o hasta que hayan demostrado que se han cumplido adecuadamente los objetivos prioritarios establecidos en el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943 y que no es necesario construir capacidad transfronteriza adicional en las fronteras de los Estados miembros afectados para reducir la congestión de los	

interconectores.

3. La utilización de los fondos a que se refiere el apartado 1:

a) abordará el déficit de financiación de los proyectos de la lista de la Unión que tengan beneficios significativos fuera de sus países de acogida, teniendo debidamente en cuenta la financiación mediante tarifas prevista;

b) será transparente en las solicitudes de decisiones de distribución transfronteriza de costes con arreglo al artículo 17 del presente Reglamento;

c) evitará la doble financiación y garantizar la proporcionalidad, la transparencia y la no discriminación;

d) no comprometerá el cumplimiento de los objetivos prioritarios con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/943.

4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 del presente Reglamento para completar el presente Reglamento especificando las condiciones en las que los GRT pueden utilizar los fondos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y las condiciones en las que se considera que se cumple adecuadamente el objetivo establecido en el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943.

5. En un plazo de [seis meses] a partir de la entrada en vigor de los actos delegados a que se refiere el apartado 4, la Agencia actualizará la metodología sobre el uso de los ingresos procedentes de las rentas de congestión de conformidad con el artículo 19, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/943. La metodología actualizada guardará coherencia con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y con los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 4 del presente artículo.

Or. en

Justificación

Esto limitaría la flexibilidad de los gestores de redes de transporte y de la autoridad reguladora nacional para asignar ingresos a fin de atender necesidades que surjan de forma inmediata en su propia red (por ejemplo, reducciones de tarifas, ampliación de la capacidad, necesidades de mantenimiento, etc.). En consecuencia, podrían aumentar de forma significativa las tarifas a los consumidores, mientras parte de los ingresos se reorientarían a proyectos externos fuera del Estado miembro en cuestión.

Enmienda 1101
François-Xavier Bellamy, Tomas Tobé, Aura Salla, Jörgen Warborn

Propuesta de Reglamento
Artículo 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 19	***suprimido***
Rentas de congestión reservadas para proyectos de la lista de la Unión	
1. Los GRT reservarán el 25 % de las rentas de congestión no gastadas en garantizar la disponibilidad real de la capacidad asignada de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2019/943 ni en compensar a los operadores de centrales marinas de generación de electricidad renovable de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2019/943 para inversiones en la red en proyectos de la lista de la Unión que sean pertinentes para reducir la congestión de los interconectores de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943.	
2. Los GRT depositarán los fondos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en una cuenta separada hasta que puedan gastarse para financiar proyectos de la lista de la Unión que sean pertinentes para reducir la congestión de los interconectores, o hasta que hayan demostrado que se han cumplido	

adecuadamente los objetivos prioritarios establecidos en el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943 y que no es necesario construir capacidad transfronteriza adicional en las fronteras de los Estados miembros afectados para reducir la congestión de los interconectores.

3. La utilización de los fondos a que se refiere el apartado 1:

a) abordará el déficit de financiación de los proyectos de la lista de la Unión que tengan beneficios significativos fuera de sus países de acogida, teniendo debidamente en cuenta la financiación mediante tarifas prevista;

b) será transparente en las solicitudes de decisiones de distribución transfronteriza de costes con arreglo al artículo 17 del presente Reglamento;

c) evitará la doble financiación y garantizar la proporcionalidad, la transparencia y la no discriminación;

d) no comprometerá el cumplimiento de los objetivos prioritarios con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/943.

4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 del presente Reglamento para completar el presente Reglamento especificando las condiciones en las que los GRT pueden utilizar los fondos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y las condiciones en las que se considera que se cumple adecuadamente el objetivo establecido en el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943.

5. En un plazo de [seis meses] a partir de la entrada en vigor de los actos delegados a que se refiere el apartado 4, la Agencia actualizará la metodología sobre el uso de los ingresos procedentes de las rentas de congestión de conformidad con el artículo 19, apartado 4, del Reglamento (UE)

2019/943. La metodología actualizada guardará coherencia con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y con los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 4 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 1102
Seán Kelly

Propuesta de Reglamento
Artículo 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 19	***suprimido***
Rentas de congestión reservadas para proyectos de la lista de la Unión	
1. Los GRT reservarán el 25 % de las rentas de congestión no gastadas en garantizar la disponibilidad real de la capacidad asignada de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2019/943 ni en compensar a los operadores de centrales marinas de generación de electricidad renovable de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2019/943 para inversiones en la red en proyectos de la lista de la Unión que sean pertinentes para reducir la congestión de los interconectores de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943.	
2. Los GRT depositarán los fondos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en una cuenta separada hasta que puedan gastarse para financiar proyectos de la lista de la Unión que sean pertinentes para reducir la congestión de los interconectores, o hasta que hayan demostrado que se han cumplido adecuadamente los objetivos prioritarios establecidos en el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943 y	

que no es necesario construir capacidad transfronteriza adicional en las fronteras de los Estados miembros afectados para reducir la congestión de los interconectores.

3. La utilización de los fondos a que se refiere el apartado 1:

a) abordará el déficit de financiación de los proyectos de la lista de la Unión que tengan beneficios significativos fuera de sus países de acogida, teniendo debidamente en cuenta la financiación mediante tarifas prevista;

b) será transparente en las solicitudes de decisiones de distribución transfronteriza de costes con arreglo al artículo 17 del presente Reglamento;

c) evitará la doble financiación y garantizar la proporcionalidad, la transparencia y la no discriminación;

d) no comprometerá el cumplimiento de los objetivos prioritarios con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/943.

4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 del presente Reglamento para completar el presente Reglamento especificando las condiciones en las que los GRT pueden utilizar los fondos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y las condiciones en las que se considera que se cumple adecuadamente el objetivo establecido en el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943.

5. En un plazo de [seis meses] a partir de la entrada en vigor de los actos delegados a que se refiere el apartado 4, la Agencia actualizará la metodología sobre el uso de los ingresos procedentes de las rentas de congestión de conformidad con el artículo 19, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/943. La metodología actualizada guardará coherencia con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y con los actos

delegados adoptados con arreglo al apartado 4 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 1103
Aleksandar Nikolic, Julie Rechagneux, Mélanie Disdier, Christophe Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	suprimido

Or. fr

Enmienda 1104
Jana Nagyová, Ondřej Knotek, Tomáš Kubín, Ewa Zajączkowska-Hernik

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Rentas de congestión reservadas para proyectos de la lista de la Unión	Rentas de congestión reservadas para proyectos ***eléctricos*** de la lista de la Unión

Or. en

Enmienda 1105
Jana Nagyová, Ondřej Knotek, Tomáš Kubín, Ewa Zajączkowska-Hernik

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los GRT reservarán el 25 % de las rentas de congestión ***no gastadas*** en garantizar la disponibilidad real de la capacidad asignada de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra a), del	1. Los GRT reservarán el 25 % de las rentas de congestión ***que no se hayan gastado*** en garantizar la disponibilidad real de la capacidad asignada de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra a), del

Reglamento (UE) 2019/943 ***ni en compensar a los operadores de centrales marinas de generación de electricidad renovable de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2019/943*** para inversiones en la red en proyectos de la lista de la Unión que sean pertinentes para reducir la congestión de los interconectores de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943.

Reglamento (UE) 2019/943***. Estos fondos reservados se utilizarán*** para inversiones en la red en proyectos de la lista de la Unión que sean pertinentes para reducir la congestión de los interconectores de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943. ***Esta reserva de fondos se entiende sin perjuicio de las competencias de las autoridades reguladoras nacionales en relación con el uso de las rentas de congestión con arreglo al artículo 19 del Reglamento (UE) 2019/943. Las rentas de congestión derivadas de las fronteras interiores entre las zonas de oferta dentro de un Estado miembro no estarán sujetas a las obligaciones establecidas en el apartado 1, a menos que existan necesidades de inversión en la red que puedan optar a la condición de PIC, que reduzcan el nivel de congestión en dichas fronteras y para las que puedan utilizarse los fondos reservados.***

Or. en

Enmienda 1106
Yannis Maniatis

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los GRT reservarán el 25 % de las rentas de congestión no gastadas en garantizar la disponibilidad real de la capacidad asignada de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2019/943 ni en compensar a los operadores de centrales marinas de generación de electricidad renovable de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2019/943 para inversiones en la red en proyectos de la lista de la Unión que sean pertinentes para reducir la congestión	1. Los GRT reservarán el 25 % de las rentas de congestión no gastadas en garantizar la disponibilidad real de la capacidad asignada de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2019/943 ni en compensar a los operadores de centrales marinas de generación de electricidad renovable de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2019/943***. Estos fondos reservados se utilizarán*** para inversiones en la red en proyectos de la lista de la Unión que sean

de los interconectores de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943.

pertinentes para reducir la congestión de los interconectores de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943. ***Las rentas de congestión derivadas de las fronteras interiores entre las zonas de oferta dentro de un Estado miembro no estarán sujetas a las obligaciones establecidas en el apartado 1, a menos que existan necesidades de inversión en la red que puedan optar a la condición de PIC, que reduzcan el nivel de congestión en dichas fronteras y para las que puedan utilizarse los fondos reservados.***

Or. en

Enmienda 1107
Kamila Gasiuk-Pihowicz, Mirosława Nykiel, Borys Budka, Krzysztof Hetman, Adam Jarubas

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los GRT reservarán el 25 % de las rentas de congestión no gastadas en garantizar la disponibilidad real de la capacidad asignada de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2019/943 ni en compensar a los operadores de centrales marinas de generación de electricidad renovable de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2019/943 para inversiones en la red en proyectos de la lista de la Unión que sean pertinentes para reducir la congestión de los interconectores de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943.	1. Los GRT reservarán el 25 % de las rentas ***anuales*** de congestión ***generadas en las fronteras de los Estados miembros y*** no gastadas en garantizar la disponibilidad real de la capacidad asignada de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2019/943 ni en compensar a los operadores de centrales marinas de generación de electricidad renovable de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2019/943 ***para reducir los costes de red para los consumidores finales de electricidad de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/943. Estos fondos reservados se utilizarán*** para inversiones en la red en proyectos de la lista de la Unión que sean pertinentes para reducir la congestión de los interconectores de conformidad con el artículo 19, apartado 2, letra b), del

Reglamento (UE) 2019/943. ***Los fondos ya asignados a la cuenta interna separada antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se considerarán fuera del ámbito de aplicación del presente artículo.***

Or. en

Justificación

Member states should be able to use congestion income for reducing network tariffs on par with other priority objectives, as network charges are becoming an increasingly important element of the electricity bills for final consumers.National competence should be respected in the allocation of income. Point (b) appears to apply only after allocating 25% of congestion rents, increasing the fund size and conflicting with Regulation (EU) 2019/943 Article 19(2), which requires equal treatment of priority objectives. The provision is ambiguous. It should be specified that congestion rents remain within the electricity sector and the Member State of origin, subject to NRA approval. Amounts previously saved by TSOs should be excluded from the scope of Article 19.